



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN FORMULADO POR LA UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN, VINCULADO A LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA ELECCIÓN DE JEFE DELEGACIONAL EN MIGUEL HIDALGO, QUE MOTIVÓ LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE IEDF-CF-INV/008/2009.


CONSIDERANDO

1. Conforme a lo establecido por los artículos 41, párrafo primero y 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal, asimismo que la Ciudad de México es el Distrito Federal sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos.
2. La fracción I del artículo 41 Constitucional, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Así mismo, reserva a la legislación secundaria el fijar las normas y requisitos para el registro legal de dichas asociaciones políticas y las formas específicas de su intervención en los procesos electorales; en el entendido de que los partidos con registro nacional, válidamente podrán participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.
3. La fracción II, párrafos primero y tercero del artículo constitucional referido en el Considerando anterior, prevé que la ley de la materia garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señale las reglas para el financiamiento de éstos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. Asimismo, el párrafo tercero del artículo en comento establece que la ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes; de igual forma, ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.  

4. El artículo 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las leyes de los estados en materia electoral garantizarán que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, y las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.
5. De conformidad con el artículo 122 Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos corresponde a la Asamblea Legislativa, entre otras atribuciones, expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al n) de la fracción IV del artículo 116 constitucional; para lo cual las referencias contenidas en los incisos j) y m) respecto a los gobernadores, diputados locales y ayuntamientos, se entiendan dirigidas al Jefe de Gobierno, a los diputados a la Asamblea Legislativa y a los Jefes Delegacionales.
6. El artículo 122, fracción IV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, reserva a la Ley de la materia, el establecimiento de límites a las erogaciones en las campañas de los partidos políticos; proscribiendo, además, que la suma total de aportaciones que realicen los simpatizantes pueda exceder del 10 por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Jefe de Gobierno.
7. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 121, párrafo primero del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en las elecciones locales del Distrito Federal podrán participar tanto los partidos políticos con registro nacional, como los partidos políticos con registro local del Distrito Federal.
8. Los artículos 123, párrafo primero y 124, párrafo primero del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal definen al Instituto Electoral del Distrito Federal como el organismo público, autónomo y permanente, depositario de la autoridad electoral, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones locales, cuyos fines y acciones deben orientarse, entre otros aspectos, a contribuir al desarrollo de la vida democrática y a preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos. Las determinaciones de dicho ente se toman de manera colegiada, procurando la generación de consensos para el fortalecimiento de su vida institucional. En su estructura, cuenta con órganos Directivos, Técnicos y Ejecutivos.
9. El párrafo tercero del mismo numeral 124, del Estatuto de Gobierno, dispone que la revisión de las finanzas de los partidos políticos está a cargo de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, que es el Órgano Técnico del Consejo General del Instituto Electoral dotado de autonomía de gestión; cuya integración y

funcionamiento, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General se regulan en el Código Electoral del Distrito Federal.

10. El Instituto Electoral del Distrito Federal tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, ello, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 127 del aludido Estatuto de Gobierno.
11. De acuerdo a lo previsto en el artículo 1º, párrafos primero y segundo, fracciones II y VI del Código Electoral del Distrito Federal, las disposiciones de esa codificación son de orden público y de observancia general en el territorio de esta entidad, y su finalidad es reglamentar las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del citado Estatuto de Gobierno, relacionadas con los derechos y obligaciones de las asociaciones políticas, así como la organización y competencia del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre otras.
12. En términos del artículo 2, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, corresponde al Instituto Electoral del Distrito Federal la aplicación, observancia y cumplimiento de las normas establecidas en el citado ordenamiento, conforme a la letra o interpretación jurídica de la misma y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
13. En observancia a lo dispuesto en el artículo 2, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, la actuación de este Instituto Electoral se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.
14. Conforme a lo dispuesto en el artículo 26, fracciones I, VII y XIX del Código Electoral del Distrito Federal, los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; rendir los informes que en materia de fiscalización establece dicha normatividad y conducirse conforme a lo dispuesto en el propio código y sus normas internas en lo respectivo a campañas electorales.
15. El artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal establece un procedimiento, merced al cual un Partido Político o Coalición puede solicitar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto Electoral, investigue actos relativos a las campañas de otros contendientes en el proceso electoral, específicamente, en lo referente al origen, monto y erogación de los recursos utilizados en las mismas. El mecanismo en cuestión, se sujeta a las reglas siguientes:

- I. La solicitud de investigación debe presentarse dentro de los tres días siguientes a la conclusión del periodo de campañas; 

II. El Partido Político o Coalición debe ofrecer con su escrito los medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados, conforme a las reglas generales siguientes.

a) El Instituto Electoral del Distrito Federal puede decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza de la solicitud, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre la investigación;

b) El Partido Político o Coalición solicitante debe probar los hechos constitutivos de su solicitud y el Partido Político o Coalición objeto de la investigación, los de sus aclaraciones,

c) Ni la prueba, en general, ni los medios de prueba establecidos por el presente ordenamiento, son renunciables;

d) Sólo los hechos estarán sujetos a prueba;

e) El Instituto Electoral del Distrito Federal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley. Los autos en que se admita alguna prueba no son recurribles; los que la desechen son apelables en ambos efectos;

f) Los hechos notorios pueden ser invocados por el Instituto, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes;

g) Este Código reconoce como medios de prueba:

1.- La confesión;

2.- Los documentos públicos;

3.- Los documentos privados;

4 - Los dictámenes periciales,

5 -El reconocimiento o inspección que realice la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización;

6.- Los testigos;

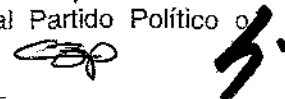
7.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y

8 - Las presunciones.

h) Salvo disposición contraria de la ley, lo dispuesto en este artículo es aplicable a toda clase de solicitudes de investigación por parte de los Partidos Políticos o Coaliciones.

III. La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a partir de la fecha de recepción del escrito tendrá cinco días para admitir o desechar la solicitud,

IV. Una vez admitida la solicitud de investigación, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización por conducto del Secretario Ejecutivo emplazará al Partido Político o



Coalición presuntamente responsable, para que en el plazo de cinco días ofrezca pruebas y manifieste lo que a su derecho convenga;

V. Recibido el escrito de comparecencia del Partido Político o Coalición se concederá un plazo de cinco días para que las partes procedan al desahogo de las pruebas, mismas que serán admitidas y valoradas en los términos previstos en la Ley Procesal de la Materia;

VI. La Comisión de Fiscalización substanciará el procedimiento previsto en este artículo, con el auxilio del Secretario Ejecutivo, del área técnico-contable de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y técnico-jurídico de la Unidad de Asuntos Jurídicos, y tendrá en todo momento la facultad de requerir a los órganos responsables de la obtención y administración de los recursos de cada Partido Político, los elementos necesarios para integrar debidamente el expediente;

VII. Si durante la instrucción del procedimiento se advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización notificará al Partido Político o Coalición que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de cinco días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

VIII. Al vencimiento de los plazos señalados en las fracciones anteriores, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización dispondrá de un plazo de diez días hábiles para elaborar un dictamen que deberá presentar ante el Consejo General para su aprobación. Dicho dictamen deberá contener el examen y valoración de las constancias que obran en el expediente y, en su caso, las consideraciones que fundamentan la gravedad de la infracción y la sanción propuesta, y

IX. En caso de haberse acreditado que un Partido Político o Coalición excedió los topes de gastos de campaña y una vez agotadas las instancias jurisdiccionales, el Consejo General por el conducto del Secretario Ejecutivo dará vista a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.

Antes de la toma de protesta del cargo del candidato que resulte ganador el Consejo General determinará las sanciones en caso de que sea procedente, en los términos previstos en este Código.

16. El artículo 86, párrafos primero y segundo del invocado Código Electoral, reitera que el Instituto Electoral del Distrito Federal es un organismo público de carácter permanente, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, con personalidad jurídica y patrimonio propios.
17. Acorde a lo previsto en el artículo 88, fracción I, en relación con el diverso 89, párrafo primero del Código Electoral en cita, preceptúan que este Instituto Electoral tiene su domicilio y ejerce sus funciones en todo el territorio del Distrito Federal mediante diversos órganos, entre los que se encuentra el Consejo General, que es su Órgano Superior de Dirección. *SO*

18. En términos del numeral 95, fracciones VIII, XVIII, XXIV y XXXIII, del citado Código Electoral, el Consejo General de este Instituto tiene facultades para conocer y aprobar los informes, dictámenes y proyectos de acuerdo que le sometan las Comisiones; vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y éstos cumplan las obligaciones a las que están sujetos; así como determinar los topes de gastos de campaña, vinculados a las elecciones de Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y las demás que a su favor prevea el propio Código.
19. Los artículos 96, párrafo primero y 97, fracción V del mencionado Código Electoral, prevén que el Consejo General cuente con diversas Comisiones Permanentes que le auxilian en el desempeño de sus atribuciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos de este Instituto, entre las que se encuentra, la Comisión de Fiscalización.
20. De acuerdo a lo establecido en el artículo 103, fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal, es facultad de la Comisión de Fiscalización tener conocimiento de los proyectos de dictamen y, en su caso, de resolución de sanciones sobre los informes presentados por los partidos políticos acerca del origen y destino de los recursos utilizados en las campañas electorales.
21. El numeral 118, fracción VI del Código de la materia, establece que el Instituto Electoral del Distrito Federal contará con una Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.
22. En términos del artículo 119, fracción XV del Código Electoral en cita, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización está facultada para desarrollar las actividades que a su favor prevé el propio Código, como es el caso, del procedimiento normado en el numeral 61, relativo a la investigación y elaboración del dictamen que corresponda, respecto de presuntas irregularidades en el origen, monto y destino de los recursos empleados por los partidos políticos, coaliciones y/o sus candidatos en las campañas electorales.
23. El artículo 254 del Código de la materia dispone que los gastos realizados por los Partidos Políticos, Coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no pueden rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, previo al inicio de las campañas. En el entendido que dentro de los topes de gasto, se consideraran los siguientes conceptos:
 - I. Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
 - II. Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

III. Gastos de propaganda en medios impresos, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como desplegados, bandas, cintillos, mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto; y

IV. Los destinados con motivo de la contratación de agencias y servicios personales especializados en mercadotecnia y publicidad electoral

En términos de dicho numeral, no se consideran dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos, institutos y fundaciones.

24. Que del análisis conjunto de las disposiciones estatutarias, legales y reglamentarias citadas en el cuerpo del presente acuerdo, válidamente se puede concluir que el procedimiento descrito en el artículo 61 del Código Electoral local tiene como finalidad que este Instituto, a solicitud de uno de los partidos políticos, despliegue su tarea investigadora, misma que se encuentra a cargo de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, a efecto de determinar si algún partido político rebasó o no los topes de gastos de campaña fijados por el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal.
25. Que el veinticuatro de febrero de dos mil nueve, el Consejo General de este Instituto emitió el Acuerdo ACU-026-09, mediante el cual aprobó los topes de gastos de campaña para el proceso electoral 2008-2009, determinando que en el caso de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, el límite de gasto ascendía a la cantidad de \$1,142,149.19, (un millón ciento cuarenta y dos mil ciento cuarenta y nueve 19/100 M.N.)
26. Que el cuatro de julio de dos mil nueve, en la Oficialía de partes de este Instituto se presentó un escrito por parte de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, a través de los ciudadanos Miguel Ángel Vázquez Reyes, Ernesto Villarreal Cantú y Óscar Octavio Moguel Ballado en su calidad de Representantes Propietarios ante el Consejo General de este Instituto, mediante el que solicitaron a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, se investigaran los actos relativos al monto y erogación de los recursos utilizados por el Partido Acción Nacional en la campaña de la elección a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, que dio lugar a la integración del expediente IEDF-CF-INV/008/2009.
27. Que con fecha ocho de julio de 2009, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización admitió a trámite la denuncia y la identificó con la clave IEDF-CF-INV/008/2009.
28. Que desahogadas todas las fases procedimentales de la investigación, cuyas constancias obran en el Dictamen que se acompaña al presente acuerdo formando parte del mismo, el siete de agosto del presente año se decretó el cierre de instrucción de dicha investigación. *cap*

29. Que dentro del plazo de diez días previsto en el numeral 61, fracción VIII del CEDF, la UTEF procedió a formular el Dictamen relativo al expediente IEDF-CF-INV/008/2009, tomando como base los rubros de la investigación y los elementos que obraban en autos. Dictaminando lo siguiente:

PRIMERO. Se acredita que el Partido Acción Nacional, ha rebasado el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de la candidatura a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, conforme a las razones expresadas en el Considerando **VIGÉSIMO SÉPTIMO** de este Dictamen.

SEGUNDO. Sométase el presente dictamen a la consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61, fracción VIII, del Código Electoral del Distrito Federal.

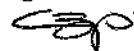
30. Que en sesión iniciada el trece y concluida el quince de agosto de 2009, la Comisión de Fiscalización dio por recibido el proyecto de Dictamen y tomó conocimiento del mismo, como lo dispone el artículo 103, fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal.

31. Que en virtud de lo anterior, el dictamen elaborado con motivo del procedimiento de investigación que dio lugar a integrar el expediente, quedó en condiciones de ser sometido a la Consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General de este Instituto Electoral; lo que ahora se hace a través del presente acuerdo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 41 párrafo primero, fracción I, II, párrafo primero y tercero, 44, 116, fracción IV, inciso h), 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121, párrafo primero, 122, fracción IV, 123 párrafo primero, 124 y 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, párrafos primero y segundo, fracciones II y VI, 2, párrafos primero, segundo y tercero, 26, fracciones I, VII y IX, 61, 86 párrafos primero y segundo, 88, fracción I, 89 párrafo primero, 95 fracciones VIII, XVIII y XXIV y XXXIII, 96 párrafo primero, 97 fracción V, 103 fracción VI, 118 fracción VI, 119 fracción XV y 254 del Código Electoral del Distrito Federal, así como en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se determina el tope de gastos de campaña para Diputados a la Asamblea Legislativa en el Distrito Federal y Jefes Delegacionales en el proceso electoral ordinario en el Distrito Federal del año 2009, aprobado en sesión pública de veinticuatro de febrero de dos mil nueve, identificado con la clave alfanumérica ACU-026-09, se emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba el dictamen formulado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización vinculado a la solicitud de investigación de los gastos de campaña del candidato del Partido Acción Nacional en la elección de Jefe Delegacional en Miguel



Hidalgo, que motivó la integración del expediente IEDF-CF-INV/008/2009 mismo que corre agregado al presente Acuerdo, formando parte integrante del mismo.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, para que los elementos que obran en el expediente de la presente investigación sean considerados al efectuar la revisión integral al Partido Acción Nacional, respecto de los informes de gastos de campaña, correspondientes al proceso electoral local 2008-2009.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notifique el contenido de este Acuerdo a las partes, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo dar vista del presente Acuerdo a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante copia certificada que se envíe al mismo, así como del Dictamen y del expediente identificado con la clave IEDF-CF-INV/008/2009, una vez que haya causado estado el presente Acuerdo.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique el contenido de este Acuerdo al Tribunal Electoral del Distrito Federal, mediante copia certificada que del mismo se remita, así como del Dictamen y del expediente identificado con la clave IEDF-CF-INV/008/2009, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, y en la página de Internet del Instituto *www.iedf.org.mx*.

Así lo aprobaron por mayoría de cuatro votos a favor de los Consejeros Electorales Gustavo Anzaldo Hernández, Yolanda Columba León Manríquez, Néstor Vargas Solano y la Consejera Presidenta, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales Fernando José Díaz Naranjo, Ángel Rafael Díaz Ortiz, y Carla Astrid Humphrey Jordan; con la observación aprobaba por mayoría de seis votos a favor de los Consejeros Electorales Fernando José Díaz Naranjo, Ángel Rafael Díaz Ortiz, Carla Astrid Humphrey Jordan, Yolanda Columba León Manríquez, Néstor Vargas Solano, y la Consejera Presidenta y con el voto en contra del Consejero Gustavo Anzaldo Hernández, consistente en que el Secretario del Consejo ejecute los cambios aprobados, los cuales consisten en: **A)** Formular una argumentación en la que se matice el uso de los sistemas de investigación para esclarecer que se trata de un sistema mixto (dispositivo) y no exclusivamente inquisitivo, aprobado por mayoría de cuatro votos a favor de los Consejeros Electorales Fernando José Díaz Naranjo, Ángel Rafael Díaz Ortiz, Carla Astrid Humphrey Jordan y Yolanda Columba León Manríquez, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales Gustavo Anzaldo Hernández, Néstor Vargas Solano y la Consejera Presidenta; **B)** Recibir el documento aclaratorio del proveedor Mega Direct, para los fines procesales atinentes, aprobado por mayoría de cuatro votos a favor de los Consejeros Electorales Fernando José Díaz Naranjo, Ángel Rafael Díaz Ortiz, Carla Astrid Humphrey Jordan y la Consejera Presidenta y tres votos en contra de los Consejeros Electorales Gustavo Anzaldo Hernández, Yolanda Columba León Manríquez, y Néstor Vargas Solano **C)** Incluir la entrevista televisiva del candidato Demetrio Sodi de la Tijera en la cuantificación de sus gastos de campaña.

aprobado por mayoría de cuatro votos a favor de los Consejeros Electorales Gustavo Anzaldo Hernández, Yolanda Columba León Manríquez, Néstor Vargas Solano y la Consejera Presidenta; y tres votos en contra de los Consejeros Electorales Fernando José Díaz Naranjo, Ángel Rafael Díaz Ortiz y Carla Astrid Humphrey Jordan; todos ellos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobado en sesión pública de fecha diecisiete de agosto de dos mil nueve, firmando al calce, la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105, fracción VI y 110, fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

La Consejera Presidenta



Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez

El Secretario Ejecutivo



Lic. Sergio Jesús González Muñoz

UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA
DE FISCALIZACIÓN



SOLICITANTES: PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, POR CONDUCTO DE MIGUEL ÁNGEL VÁSQUEZ REYES, ERNESTO VILLARREAL CANTÚ Y ÓSCAR OCTAVIO MOGUEL BALLADO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTES PROPIETARIOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

INVESTIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR LA CANDIDATURA A JEFE DELEGACIONAL EN MIGUEL HIDALGO

DICTAMEN

México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil nueve.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

ANTECEDENTES

1. El cuatro de julio de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, un escrito por parte de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, a través de los ciudadanos Miguel Ángel Vásquez Reyes, Ernesto Villarreal Cantú y Óscar Octavio Moguel Ballado en su calidad de Representantes Propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el que solicitaron a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, se investigaran los actos relativos al monto y erogación de los recursos utilizados por el Partido Acción Nacional a la campaña de la elección a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.
2. Por acuerdo de ocho de julio de dos mil nueve, el titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización ordenó admitir la solicitud de investigación e identificarla con la clave IEDF-CF-INV/008/2009. En cumplimiento al principio de publicidad procesal, ese proveído se fijó en

EP **S**



los estrados de este Instituto Electoral el diez de julio de dos mil nueve, siendo retirado el trece del mismo mes y año.

3. El trece de julio de dos mil nueve, el titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, mediante oficio IEDF/UTEF/1288/2009, envió para conocimiento a la Comisión de Fiscalización, por conducto de su Presidente, el acuerdo de mérito.

4. En sesión extraordinaria de quince de julio de dos mil nueve, la Comisión de Fiscalización tuvo conocimiento, entre otros, del proveído emitido por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, referido en el resultando dos.

5. El quince de julio de dos mil nueve, el titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, dictó un acuerdo, por el que ordenó emplazar, a través del Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante oficio al Partido Acción Nacional, para que en el plazo de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera y, de considerarlo oportuno, ofreciera pruebas en relación a la solicitud de investigación incoada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia. En cumplimiento al principio de publicidad procesal, ese proveído se fijó en los estrados de este Instituto Electoral el diecisiete de julio de dos mil nueve, siendo retirado el veinte del mismo mes y año.

6. El diecisiete de julio de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/3097/09, se emplazó al Partido Acción Nacional para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba pertinentes, en el plazo de cinco días, respecto de la solicitud de investigación incoada en contra del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, por dicho Partido Político.

7. La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, el veinte de julio de dos mil nueve, levantó acta circunstanciada concerniente al inicio de los trabajos de investigación a la campaña electoral de 2009, así como el origen, monto y erogación de los recursos utilizados por el Partido Acción Nacional en la candidatura a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, como parte del proceso relacionado con la investigación identificada con la clave IEDF-CF-INV/008/2009.  

8. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, el veintidós de julio de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional dio respuesta al emplazamiento que se le hizo, invocando diversas excepciones y defensas, asimismo, aportó diversos medios de prueba.
9. El veintidós de julio de dos mil nueve, el titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, emitió un acuerdo mediante el cual se tuvo por desahogado en tiempo y forma el emplazamiento formulado al Partido Acción Nacional. En cumplimiento al principio de publicidad procesal, ese proveído se fijó en los estrados de este Instituto Electoral el veintitrés de julio de dos mil nueve, siendo retirado el veintiséis del mismo mes y año.
10. El veintitrés de julio de dos mil nueve, la Comisión de Fiscalización emitió acuerdo por medio del cual, admitió y desechó diversas pruebas aportadas tanto por los Partidos Políticos solicitantes de la investigación, como del investigado.
11. El Partido de la Revolución Democrática, el veinticinco de julio de dos mil nueve, interpuso Juicio Electoral en contra del acuerdo de veintitrés de julio de dos mil nueve, emitido por la Comisión de Fiscalización, mismo que se remitió al Tribunal Electoral del Distrito Federal junto con copia certificada del expediente en que se actúa, al cual le recayó la clave alfanumérica TEDF-JEL-088/2009.
12. El Partido de la Revolución Democrática, el veinticinco de julio de dos mil nueve, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, compareció a ejercer su derecho de contradicción, manifestar alegatos y presentar pruebas con relación a la investigación.
13. El Partido de la Revolución Democrática, el veintinueve de julio de dos mil nueve, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes, ofreció pruebas con relación a la investigación.
14. Mediante oficio IEDF/UTEF/1385/2009, de treinta y uno de julio de dos mil nueve, el titular de la Unidad Técnica Especializada de

cop 5.

Fiscalización, notificó al Partido Acción Nacional los errores u omisiones encontrados durante la instrucción del procedimiento de investigación de mérito.

15. El cuatro de agosto de dos mil nueve, la Comisión de Fiscalización emitió acuerdo por medio del cual, admitió y desechó diversas pruebas aportadas por el Partido de la Revolución Democrática en sus escritos de veinticinco y veintinueve de julio del año en curso.

16. El Partido Acción Nacional, mediante escrito presentado el cinco de agosto de dos mil nueve, dio contestación al oficio de errores u omisiones, referido en el resultando catorce.

17. Que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, el siete de agosto de dos mil nueve, realizó el Acta circunstanciada relativa a la conclusión de los trabajos de investigación a los actos relativos a la campaña electoral del año dos mil nueve, así como el origen, monto y erogación de los recursos utilizados por el Partido Acción Nacional, en la candidatura a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, como parte del proceso relacionado con la investigación de mérito.

18. Que en sesión de siete de agosto de dos mil nueve, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal decretó el cierre de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de dictamen correspondiente, a fin de que, en su momento, fuese sometido a la consideración del órgano superior de dirección de este Instituto.

19. Que en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil nueve, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal dictó sentencia en el expediente TEDF-JEL-088/2009, mediante la cual ordenó a la Comisión de Fiscalización de este Instituto Electoral, admitiera diversas pruebas aportadas por los partidos solicitantes de la investigación de mérito.

20. Que en cumplimiento a la ejecutoria mencionada en el resultando que antecede, el siete de agosto de dos mil nueve, la Comisión de Fiscalización emitió un acuerdo mediante el cual admitió las pruebas ofrecidas por los partidos solicitantes de la investigación de mérito.

SEP 

21. Que el Partido de la Revolución Democrática, el diez de agosto de dos mil nueve, interpuso Juicio Electoral en contra del acuerdo de cuatro de agosto de dos mil nueve, emitido por la Comisión de Fiscalización, mismo que se remitió al Tribunal Electoral del Distrito Federal junto con copia certificada del expediente en que se actúa.

22. En sesión iniciada el trece de agosto de dos mil nueve y concluida el quince del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización tuvo conocimiento del Dictamen elaborado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, con motivo de la solicitud de investigación respecto de los actos relativos al monto y erogación de los recursos utilizados por el Partido Acción Nacional a la campaña de la elección a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

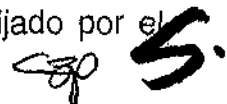
23. El dieciséis de agosto de dos mil nueve, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, remitió el Dictamen antes citado, a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que se sometiera a consideración del Consejo General.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en los artículos 14, 16, 41, fracción II, penúltimo párrafo y 116 fracción IV, incisos b), c) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, fracción IV, 123 y 124, párrafo tercero, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, fracción V, 2, 61, fracción VIII, 86, 88, fracción VI, 119, fracción XV y 254 del Código Electoral de Distrito Federal, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización es competente para formular el presente dictamen; habida cuenta que se trata de una indagatoria incoada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia contra el Partido Acción Nacional, por el presunto rebase al tope de gastos de campaña fijado por esta autoridad electoral, respecto de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo en el proceso electoral local ordinario 2008-2009.

SEGUNDO. Naturaleza, objeto y alcance de este procedimiento.

Dado que el presente asunto tiene por objeto dilucidar la posible violación a una prohibición del Código Electoral del Distrito Federal, consistente en el rebase al tope de gastos de campaña fijado por el



Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, es imperioso precisar la naturaleza, objeto y alcance del procedimiento en que se actúa, atendiendo a las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias en que se sustenta el sistema electoral de esta ciudad capital.

1. Los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco normativo-electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Destaca que todo poder público dimana del pueblo y se instituye en su beneficio, de ahí que éste sea titular de la soberanía nacional, la cual ejerce a través de los Poderes de la Unión en lo que respecta al régimen federal y de los estatales en lo que toca a sus regímenes internos, atendiendo a lo dispuesto en la constitución federal y las propias de cada Estado. Características que, en lo conducente, son aplicables al Distrito Federal.

Con relación a ello, se dispone que la renovación de los poderes u órganos de gobierno ejecutivo y legislativo se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, que atiendan diversos principios y reglas.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el desarrollo de los comicios y reglas para revisar las finanzas de las asociaciones políticas, entre otras.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad



ciudadana de elegir a determinados ciudadanos para ocupar los cargos públicos, es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo los postulados constitucionales enunciados, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, expedido por el Congreso de la Unión y el Código Electoral del Distrito Federal, por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente federado, precisando las fases que los integran y tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes; y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

2. El 13 de noviembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, los artículos 41, 116 y 122. Los dos últimos dispositivos grosso modo fijan las bases constitucionales del marco legal y atributivo de las autoridades electorales del Distrito Federal.

A decir de la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a ese Decreto, la propuesta de enmienda fue producto de los acuerdos alcanzados entre las fuerzas políticas nacionales en el marco de los trabajos de la Comisión Ejecutiva para la Negociación y Construcción de Acuerdos del Congreso de la Unión y tenía tres líneas principales, a saber:

- ***En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad.***

- ***En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad.***

- ***En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales.***

EP

S.

En ese contexto, se modificó el esquema empleado para fiscalizar los recursos de los partidos políticos nacionales, que desde 1996 se establecía a favor del Instituto Federal Electoral, a través de una comisión de consejeros.

En aras de la profesionalización e imparcialidad de esa actividad, se proyectó la creación de un órgano técnico para fiscalizar las finanzas de los partidos políticos nacionales, precisando su naturaleza jurídica y la forma de designación del titular de dicho organismo, quien para el cumplimiento de sus atribuciones no estaría limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal; además de ser el conducto obligado para que sus similares en el orden estatal superaran ese tipo de limitaciones.

Ello motivó la enmienda de los artículos 41, BASE V, párrafos , 116, fracción IV, inciso k) y 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los términos siguientes:

“Artículo 41. El pueblo ejerce...

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes Bases:

I. a IV...

V...

...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del consejo general del instituto federal electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio consejo a propuesta del consejero presidente. La ley desarrollara la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el consejo general. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

El órgano técnico será el conducto para que las autoridades competentes en materia de fiscalización partidista en el ámbito de las entidades federativas puedan superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

CEP

S.

El Instituto Federal Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable.

..."

"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá...

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I a III...

IV. Las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral garantizaran que:

a) a j)...

K) Se instituyan bases obligatorias para la Coordinación entre el Instituto e instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la Base V del artículo 41 de esta constitución;

..."

"Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su Gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

...

A, B...

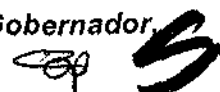
C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes Bases:

I a IV...

V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

a) a e)...

f) Expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las Bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al n) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución, para lo cual las referencias que los incisos j) y m) hacen a Gobernador,




Diputados locales y Ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Jefe de Gobierno, Diputados a la asamblea legislativa y Jefes Delegacionales; ...”

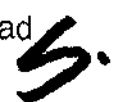
3. En el artículo sexto transitorio del aludido Decreto de Reformas Constitucionales, se impuso la obligación a las legislaturas de los Estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de adecuar sus respectivas legislaciones, a lo allí dispuesto; concediéndole para tal efecto, un año a partir de su entrada en vigor.

A fin de seguir la lógica constitucional referida, el 11 de enero y 28 de abril de 2008, se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y Diario Oficial de la Federación, sendos Decretos que modificaron diversos numerales del Código Electoral y del Estatuto de Gobierno, ambos del Distrito Federal, respectivamente.

Destaca la creación dentro de la estructura del Instituto Electoral del Distrito Federal, de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización para llevar a cabo las tareas relativas a la revisión de los informes e información relativa a los mismos que rinden tanto los partidos políticos, como las agrupaciones políticas locales.

Conforme a lo previsto al artículo 124, tercer párrafo del citado Estatuto de Gobierno dispone que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización es un Órgano Técnico del Consejo General del Instituto Electoral, al que compete revisar las finanzas de los partidos políticos. Dicho ente está dotado de autonomía de gestión y atribuciones para dirigirse al órgano técnico contemplado en la Base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de superar las limitaciones impuestas por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

La integración y funcionamiento de la referida Unidad Técnica, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General de este Instituto, quedaron reservados al Código Electoral del Distrito Federal, en cuyos numerales 61, 118, fracción V y 119, se prevé la existencia y marco atributivo de la referida Unidad Técnica Especializada de Fiscalización. 



4. Para efectos de esta indagatoria, destaca el procedimiento regulado en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, merced al cual un Partido Político o Coalición puede solicitar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto Electoral, investigue actos relativos a las campañas de otros contendientes en el proceso electoral, específicamente, en lo referente al origen, monto y erogación de los recursos utilizados, debiendo aportar para tal efecto, mínimos elementos de prueba para sustentar su petición.

Esencialmente, este procedimiento representa una hipótesis legal de carácter excepcional, que implica el despliegue de una actividad indagatoria a cargo de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, cuyo punto culminante es la emisión de un Dictamen, en que habrá de declararse si, en la especie, se acredita o no un rebase a los topes de gastos de campaña fijados por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

Resulta excepcional, en la medida que el procedimiento entraña la revisión de rubros relativos a los gastos realizados por asociaciones políticas y sus candidatos, con motivo de sus campañas electorales, sin necesidad de atender los plazos y procedimientos previstos para la fiscalización ordinaria de los informes de gastos de campaña que deben rendir los propios institutos políticos, en términos de lo dispuesto en el numeral 55, fracción III del propio código electoral.

Su sustento es de orden constitucional, en virtud de formar parte integrante de la política de fiscalización y control de las finanzas de las asociaciones políticas, cuya finalidad es brindar transparencia en la obtención y utilización de los recursos económicos de que disponen éstas. Sobre el particular, el artículo 41, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reserva a la legislación secundaria la regulación de procedimientos tendentes al control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos de las asociaciones políticas, así como la definición de las sanciones a imponer, por el incumplimiento de las disposiciones relativas.



Así, el procedimiento en que se actúa es acorde a esta previsión constitucional, en tanto que representa un mecanismo orientado al control y vigilancia de los recursos erogados por las asociaciones



políticas, con motivo de las campañas proselitistas que realizan sus candidatos durante los procesos electorales locales. En esencia, su finalidad es que, previa sustanciación de las fases conducentes, la autoridad electoral determine si se respetaron o no los topes de gastos fijados para cada elección.

La facultad de investigación conferida al Instituto Electoral del Distrito Federal, a través de su Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, no se reduce a un procedimiento cuyo objeto sea dilucidar derechos u obligaciones a favor de una u otra parte. Doctrinalmente hablando, la aludida atribución no se rige exclusivamente por el principio dispositivo, ya que entre sus características esenciales se encuentra que las partes tienen la iniciativa en general del proceso y el instructor debe atenerse exclusivamente a la actividad de éstas, sin que le sea permitido incluir hechos que las mismas no narran, tomar iniciativas encaminadas a comenzar o impulsar el procedimiento, ni establecer la materia del mismo o allegarse medios de prueba.

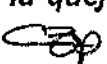

En cambio, en el desarrollo y sustanciación de este tipo de investigación predomina el principio inquisitivo, dado que si bien es cierto es menester una excitativa revestida de ciertas formalidades y se impone al promovente la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos con valor indiciario; no menos cierto es que la autoridad de conocimiento debe seguir con su propio impulso el procedimiento, desahogando las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, con amplias facultades para investigar la verdad de los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que la inactividad de las partes lo obligue o limite a decidir únicamente sobre los medios de prueba aportados o solicitados.

Derivado de lo anterior, comedidamente se puede afirmar que la naturaleza del procedimiento es de carácter mixto, es decir, inicialmente es dispositivo ya que requiere del impulso procesal del solicitante para que se active el aparato investigador del órgano electoral administrativo, y posteriormente inquisitivo ya que, durante la sustanciación la autoridad en ejercicio de sus facultades puede allegarse de los elementos que estime necesarios para dictaminar sobre el presunto rebase de topes de gastos planteado.  

De ahí que el actuar de esta Unidad Técnica no se circunscribe al análisis y valoración de los argumentos y elementos de prueba provistos por el solicitante en su escrito inicial, sino que validamente puede ordenar la realización de diligencias para mejor proveer y allegarse de elementos que estime necesarios para dar legal cauce a la solicitud de investigación y, en consecuencia, esclarecer la situación jurídica que se le plantea.

Sobre este punto, resulta aplicable mutatis mutandis el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia **3/2008**, correspondiente a la cuarta época, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y precedentes son:

“COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. ALCANCES DE SU FACULTAD INVESTIGATORIA EN EL TRÁMITE DE QUEJAS.—En el procedimiento de queja la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, o a recabar las que posean sus dependencias, pues dada su naturaleza, aquél no es un juicio en el que la autoridad fiscalizadora sólo asume el papel de un juez entre dos contendientes, sino que su quehacer implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga, para apoyarse, incluso, en las autoridades federales, estatales y municipales, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en el procedimiento de queja. Se considera así, en virtud de que el numeral 6, apartados 6.5 y 6.7, del Reglamento que establece los lineamientos aplicables para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, autoriza a la autoridad instructora para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo, para lo cual podrá instruir a los órganos ejecutivos, centrales o desconcentrados del Instituto Federal Electoral para que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias para la debida integración del expediente; incluso, puede requerir a las autoridades, los informes o certificaciones que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Además, una característica esencial de este procedimiento está constituida por el conjunto de atribuciones conferidas a la Comisión de Fiscalización, para la investigación de las cuestiones sobre las que versa la queja, de

las que se desprende que en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral.

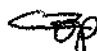

Recurso de apelación. SUP-RAP-12/99 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otro.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otra.—30 de junio de 1999.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Disidente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-46/2000.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—30 de enero de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jesús Armando Pérez González.

Recurso de apelación. SUP-RAP-9/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—14 de marzo de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.”

5. Aunque el ente fiscalizador cuenta con amplias facultades para llevar a cabo la investigación y allegamiento oficioso de elementos de prueba que permitan establecer, en su caso, la posible comisión de una conducta típica y administrativamente sancionable; también existen límites al actuar de la instructora.

Por ejemplo, la realización de diligencias que se ordenen se supedita a los hechos e indicios que se desprenden (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el peticionario de la investigación. Es claro que si los indicios aportados por el quejoso se desvanecen, desvirtúan o destruyen en el curso de la indagatoria y no se generan nuevos elementos relacionados con la materia de la investigación, no hay justificación para que la autoridad administrativa instrumente nuevas medidas tendentes a generar principios de prueba en relación con esos u otros hechos, pues la base de su actuación radica

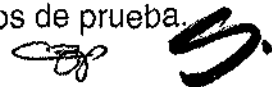
precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados.

El desarrollo de la investigación debe privilegiar diligencias en que no sea necesario afectar a terceros, ni siquiera en grado de molestia, o si es indispensable, con la mínima molestia posible; así, si el acopio de datos o elementos puede recabarse legalmente de las autoridades, no debe solicitarse prima facie a los gobernados, si sólo es indispensable una información preliminar de parte de una persona, debe pedírsele por escrito y no citarla a comparecer, etcétera.

En efecto, los derechos fundamentales del individuo que se encuentran consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizan la libertad, dignidad y privacidad, al imponer a toda autoridad la obligación de respetarlos, así como la exigencia de fundar y motivar debidamente las determinaciones en que se requiera causar una molestia en ellas a los gobernados, pues la restricción eventual y permitida del ejercicio de los derechos constitucionalmente reconocidos, es un acto grave, que necesita encontrar una especial causalización, mediante la expresión del hecho o conjunto de hechos que justifican la restricción, y que han de explicitarse con el fin de que los ciudadanos conozcan las razones o intereses por los cuales se les molesta en su derecho en esas circunstancias.

Las comentadas disposiciones constitucionales ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora, por la que se ordenan determinadas diligencias para recabar pruebas.

Ese principio, genera ciertos criterios básicos que conducen a asegurar una correspondencia entre las determinaciones que puede adoptar la autoridad administrativa electoral en la investigación de los hechos denunciados, y los bienes jurídicos o derechos fundamentales que, con motivo de ellas, pudieran resultar restringidos o afectados; dichos criterios atañen a la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad de las medidas encaminadas a la obtención de elementos de prueba.



Por ende, en el curso del procedimiento, esta Unidad Técnica Especializada debe ser particularmente cuidadosa de ordenar la práctica de aquellas diligencias que se estimaron conducentes para esclarecer los hechos motivo de la investigación, atendiendo a los principios de idoneidad, necesidad y oportunidad, es decir, solamente se adopten medidas tendentes a conseguir un fin determinado y con ciertas probabilidades de ser eficaces en el caso concreto.

6. La ratio essendi del procedimiento es corroborar si se actualiza o no el incumplimiento o infracción de una norma de orden público que, en consecuencia, afecta el interés general por la trascendencia de sus efectos.

Ello es así, ya que este tipo de investigación involucra, esencialmente, dos principios rectores de la materia electoral, el de legalidad y equidad. En efecto, como en cualquier modelo de competencia, en los comicios existen reglas que deben observar sus destinatarios, por decir algo, de índole económico.

El establecimiento de un tope a las erogaciones que los partidos políticos y sus candidatos pueden realizar en sus campañas y la correlativa obligación de que dichos sujetos se ajusten a los mismos, constituye una medida tendente a garantizar la equidad en la contienda electoral.

En cierta medida, se pretende evitar que los recursos económicos se constituya como un elemento determinante para acceder al cargo de elección popular, por encima de la exposición de ideas y discusión ante el electorado, sobre los programas y acciones fijados por los propios partidos políticos postulantes, de acuerdo a lo establecido en sus estatutos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

De ahí la importancia que existan mecanismos tendentes a verificar que los participantes en un proceso electoral determinado, se ajustaron a los límites establecidos por la autoridad electoral administrativa.

Por ende, la determinación que asuma este ente fiscalizador al momento de emitir el dictamen correspondiente cobra particular



 S.

relevancia, si se tiene en consideración las consecuencias que al efecto prevé la normativa electoral, tanto de índole administrativa como procesal.

a) De conformidad con lo dispuesto en la fracción IX, del multicitado artículo 61, en caso de que se acredite un rebase al límite de gastos de campaña, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, debe dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo procedente. Acción que se condiciona a que se agoten las instancias jurisdiccionales procedentes. En otras palabras, cuando haya causado estado la resolución correspondiente.

b) El numeral 173, fracciones I y VI del Código Electoral local, prescribe que los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados cuando incumplan las obligaciones a su cargo, violen alguna prohibición del Código de la materia o sobrepasen los topes fijados por la autoridad electoral.

c) El inciso f) del artículo 88 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal prevé como causa de nulidad de una elección, cuando el partido político o coalición, sin importar el número de votos obtenido sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda y tal determinación se realice por la autoridad electoral, mediante el procedimiento de revisión preventiva de gastos sujetos a topes, en términos de lo previsto en el código de la materia, en cuyo caso el candidato o candidatos y el partido político o coalición responsable no podrán participar en la elección extraordinaria que al efecto se convoque.

Empero, el Dictamen que se formule únicamente declarará, con base en los elementos que obran en autos, si en la especie se acredita que los rubros materia de la investigación implican un rebase a los topes de gastos de campaña y, de ser el caso, proponer al Consejo General las sanciones que sean procedentes.  

No se omite referir que la investigación desarrollada por esta instancia fiscalizadora, no agota en su totalidad la revisión de los gastos de campaña efectuados por los partidos políticos, pues ésta se circunscribe a los rubros indagados. De tal suerte, la declaratoria que se hace en este Dictamen eventualmente podría modificarse con los elementos que deriven de la revisión a los gastos que reporten las asociaciones políticas, en términos de lo dispuesto en el numeral 55, fracción III del Código Electoral capitalino.

Consecuentemente, esta entidad fiscalizadora deberá, en su oportunidad, considerar los elementos derivados de esta indagatoria, las irregularidades que de aquí se deriven, así como las erogaciones no registradas en la contabilidad del Partido Acción Nacional en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, como parte de la revisión que se haga del informe de gastos de campaña de dicha asociación política y, en su caso, proponer al Consejo General la aplicación de las sanciones que correspondan.

TERCERO. Procedencia de la investigación. Para que esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y dictaminar lo que resulte procedente respecto de la solicitud de investigación presentada por el solicitante, es menester constatar si en la especie se satisfacen los requisitos de procedibilidad que de acuerdo a la normatividad vigente debe satisfacer la solicitud de investigación formulada.

En el entendido de que las normas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal son de orden público e interés general, según dispone el artículo 1, párrafo primero del propio ordenamiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio o a petición de parte.

En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia **J.01/99**, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral



del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

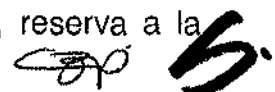
Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.”

En ese sentido, esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización estima menester precisar la naturaleza, objeto y alcance del procedimiento de investigación establecido en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, para a partir de esa definición señalar los presupuestos que determinan su procedencia.

Esencialmente, el procedimiento previsto en el artículo 61 del Código Electoral local, representa una hipótesis legal de carácter excepcional, por virtud de la cual se faculta a los partidos políticos o coaliciones para instar a la autoridad electoral administrativa a iniciar una investigación respecto de las erogaciones realizadas por otra asociación política o candidato, con motivo de sus campañas electorales, sin necesidad de atender los plazos y procedimientos previstos para la revisión ordinaria de los informes de gastos de campaña que deben rendir los propios institutos políticos, en términos de lo dispuesto en el numeral 55, fracción III del propio Código.

Dicho procedimiento encuentra sustento en el orden constitucional, en virtud de que forma parte integrante de la política prevista en el Código Electoral del Distrito Federal, respecto de la fiscalización y control de las finanzas de las asociaciones políticas, cuya finalidad es brindar transparencia en la obtención y utilización de los recursos económicos de que disponen éstas.



Al respecto, el artículo 41, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reserva a la



legislación secundaria la regulación de procedimientos tendentes al control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten las asociaciones políticas, así como la definición de las sanciones a imponer, por el incumplimiento de las disposiciones relativas.

El procedimiento previsto en el artículo 61 del Código de la materia se ajusta a la descripción contenida en el dispositivo constitucional invocado, en tanto representa un mecanismo orientado al control y vigilancia de los recursos erogados por las asociaciones políticas, con motivo de las campañas proselitistas que realizan sus candidatos durante los procesos electorales locales. En esencia, su finalidad es que, previa sustanciación de las fases conducentes, la autoridad electoral determine si se respetaron o no los topes de gastos fijados para cada elección, con el señalamiento de las consecuencias jurídicas que, en su caso, procedan.

Este mecanismo permite conocer si un partido en una elección sobrepasó los topes de gastos de campaña en la contienda correspondiente, situación que cobra particular relevancia en el sistema electoral de esta entidad, en virtud de que el inciso f) del artículo 88 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, prevé como causa de nulidad de una elección, cuando el partido político o coalición, sin importar el número de votos obtenido sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda y tal determinación se realice por la autoridad electoral, mediante el procedimiento de revisión preventiva de gastos de campaña, en términos de lo previsto en el Código. En este caso, el candidato o candidatos y el partido político o coalición responsable no podrán participar en la elección extraordinaria respectiva.

De ahí que, el procedimiento en trámite no es de orden contencioso, en tanto no tiene por objeto la tramitación, substanciación y resolución de un litigio entre partes. Su objeto no es dilucidar derechos u obligaciones a favor de una u otra parte, sino corroborar si se actualiza o no el incumplimiento o infracción de una norma de orden público que, en consecuencia, afecta el interés general por la trascendencia de sus efectos.  

Como ya quedó precisado el impulso de la acción para instar la facultad de investigación conferida al Instituto Electoral del Distrito Federal, y en particular a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, a través del artículo 61 del Código de la materia, hace evidente que el procedimiento en que se actúa, en principio obedece a la naturaleza a un procedimiento de índole dispositivo, pero durante la sustanciación se inclina más hacia el inquisitivo o inquisitorio.

En ese contexto, conforme a la doctrina procesal, el principio dispositivo se sustenta en dos aspectos esenciales. El primero, otorga a los interesados la iniciación de la instancia, de determinar los hechos que serán objeto del recurso o, incluso, disponer del derecho material controvertido, es decir, la facultad de desistir y, el segundo, le proporciona la atribución de disponer de las pruebas, sin que la autoridad pueda allegarlas de oficio, de manera que las partes tienen la iniciativa en general y el instructor debe atenerse exclusivamente a la actividad de éstas, sin que le sea permitido incluir hechos que las mismas no narran, tomar iniciativas encaminadas a comenzar o impulsar el procedimiento, ni establecer la materia del mismo o allegarse medios de prueba.

Por el contrario, el principio inquisitivo tiene como notas esenciales que el instructor cuenta con la facultad para iniciar, de oficio, el procedimiento, así como la función de investigar la verdad de los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que la inactividad de las partes lo obligue o lo limite a decidir únicamente sobre los medios de prueba aportados o solicitados.

En el procedimiento previsto en el artículo 61 del Código de la materia, ninguno de estos dos principios se aplica con carácter exclusivo, sino que se trata de un procedimiento mixto en el que existe predominancia del inquisitivo sobre el dispositivo, pues una vez que se recibe el escrito de solicitud de investigación, corresponde a la autoridad electoral la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento, las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, otorgando amplias facultades a la autoridad electoral en la investigación de los hechos que presumiblemente implican el rebase de topes de gastos de campaña.



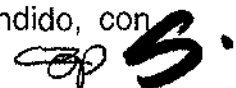
Por tanto, el actuar de esta autoridad no se limita al análisis y valoración de los argumentos y elementos de prueba provistos por el solicitante en su escrito inicial, sino que validamente puede ordenar la realización de diligencias para mejor proveer y allegarse de elementos que estime necesarios para dar legal cauce a la solicitud de investigación y, en consecuencia, esclarecer la situación jurídica que se le plantea.

La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de solicitud de investigación que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos con valor indiciario.

La investigación debe dirigirse, *prima facie*, a corroborar los indicios que se desprenden (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el peticionario de la investigación, lo cual implica que la autoridad instructora cumpla su obligación de allegarse las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos y establecer que la versión planteada en la solicitud carece de suficiente sustento probatorio para hacer probables los hechos de que se trate.

En caso de que tal investigación no arroje la verificación de hecho alguno, o bien elementos que desvanezcan, desvirtúen o destruyan lo que aportó el quejoso, y no se generen nuevos indicios relacionados con la materia de la investigación, se justificará plenamente que la autoridad administrativa no instrumente nuevas medidas tendentes a generar principios de prueba en relación con esos u otros hechos, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos.


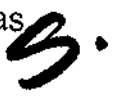
En cambio, si se fortalece la prueba decretada para la verificación de ciertos hechos denunciados, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo de inmediatez entre los indicios iniciales y los nuevos que resulten, y en este aspecto, la relación que guardan entre sí los hechos verificados, de manera que si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, esto denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación se ha extendido, con



posibilidades de construir la cadena fáctica denunciada, por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar nuevas diligencias en la indagatoria tendientes a descubrir los eslabones inmediatos, si los hay y existan elementos para comprobarlos, con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación, hasta que ya no se encuentren datos vinculados a la línea de investigación iniciada.

De esta manera, aunque ya se asentó que el procedimiento administrativo que se analiza, tiene la característica de dotar de amplias facultades a la autoridad electoral en la investigación y allegamiento oficioso de elementos de prueba que permitan establecer, en su caso, la posible comisión de una conducta típica y administrativamente sancionable, en materia de sobrepasar los topes a los gastos fijados en la campaña para la elección de Jefe Delegacional, sin que esto implique que dicha actividad indagatoria de la autoridad no tenga límites.

La limitación más importante, se refiere a que en el desarrollo de las investigaciones iniciales se privilegien y agoten las diligencias en que no sea necesario afectar a terceros, ni siquiera en grado de molestia, o si es indispensable, con la mínima molestia posible; así, si el acopio de datos o elementos puede recabarse legalmente de las autoridades, no debe solicitarse *prima facie* a los gobernados, si sólo es indispensable una información preliminar de parte de una persona, debe pedírsele por escrito y no citarla a comparecer, etcétera.

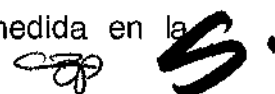
En efecto, los derechos fundamentales del individuo que se encuentran consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizan la libertad, dignidad y privacidad, al imponer a toda autoridad la obligación de respetarlos, y la exigencia de fundar y motivar debidamente las determinaciones en que se requiera causar una molestia en ellas a los gobernados, pues la restricción eventual y permitida del ejercicio de los derechos constitucionalmente reconocidos, es un acto grave, que necesita encontrar una especial causalización, mediante la expresión del hecho o conjunto de hechos que justifican la restricción, y que han de explicitarse con el fin de que los ciudadanos conozcan las razones o intereses por los cuales se les molesta en su derecho en esas circunstancias.  

Las comentadas disposiciones constitucionales ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora, por la que se ordenan determinadas diligencias para recabar pruebas.

Ese principio genera ciertos criterios básicos que conducen a asegurar una correspondencia entre las determinaciones que puede adoptar la autoridad administrativa electoral en la investigación de los hechos denunciados, y los bienes jurídicos o derechos fundamentales que, con motivo de ellas, pudieran resultar restringidos o afectados; dichos criterios atañen a la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad de las medidas encaminadas a la obtención de elementos de prueba.

Dentro del procedimiento de investigación comentado, la autoridad pudiera estimar que determinadas diligencias son conducentes para esclarecer los hechos, para lo cual habrá de considerar que sean idóneas, es decir, estimará racionalmente si conducen o no a resultados previsiblemente objetivos y ciertos, indicando si con esa diligencia se logrará un fin probatorio o si se acercará a él o lo facilitará, o bien, si por el contrario, en realidad se alejará de él o dificultará su satisfacción. Esto es, por la idoneidad, se impone que las medidas no sólo sean aptas para conseguir un fin determinado, sino que además, deben tener ciertas probabilidades de ser eficaces en el caso concreto.

Bajo este criterio, la diligencia que se ordene habrá de poner especial cuidado en la extensión que tendrá, en cuanto a las personas que en su caso, serán objeto de la molestia, y las cosas que de ellas sean investigadas, así como el tiempo que permanecerá la afectación, pues de no ser así se correría el riesgo de cometer un exceso o abuso en la investigación de los hechos materia de la queja; así, se impedirá aplicar sobre terceros (respecto de quienes no se tiene indicio o principio de prueba alguno en relación con los hechos denunciados), medidas de considerable afectación, en tanto que no existen motivos racionalmente suficientes para tener una mínima convicción sobre la probabilidad o verosimilitud en su participación en los hechos que dieron origen a la queja, aunque resulte legítimo requerir de su colaboración para el esclarecimiento de la verdad, siempre que sea adecuadamente ponderado el éxito previsible de la medida en la



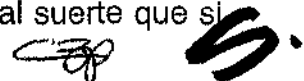
consecución del fin probatorio que se pretende, y que las molestias que se les infieran sean las mínimas posibles.

La idoneidad también hace relación con la intencionalidad o actitud que la autoridad tiene al ordenar ciertas medidas, pues el motivo de su realización habrá de ser objetivo e imparcial, privilegiando el conocimiento de la verdad objetiva por encima de prejuicios o hipótesis preconcebidas, descontando la intención de perjudicar o beneficiar a alguien.

Dicha característica, si bien pertenece al ánimo interno de quien encarna a la autoridad investigadora, se refleja en la forma de solicitar la información, si lo hace, por ejemplo, omitiendo datos o pidiendo más allá de los objetivamente necesarios; así como la previsión del manejo que hará con el resultado de tales investigaciones, utilizándolo exclusivamente en lo que contribuya a esclarecer el asunto y devolviendo, en su momento, lo que estime inconducente, o bien, vedando el conocimiento a terceros, respecto de los informes o documentación de los que manifiestamente no se pueda obtener elementos para el esclarecimiento de los hechos que se investigan.

Por lo que toca al criterio de necesidad, también llamado por la doctrina, de manera uniforme, como de intervención mínima, tiene como finalidad que, ante la posibilidad de llevar a cabo varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, que afectaran en alguna medida los derechos fundamentales de personas relacionadas con los hechos sujetos a investigación, se elija la medida que los afecte en menor grado, con lo cual se disminuye la molestia originada por la intromisión de la autoridad investigadora en la esfera de derechos y libertades de los ciudadanos.

Llega a ser indispensable que por el criterio de proporcionalidad en el procedimiento administrativo, la autoridad pondere los valores e intereses constitucionalmente protegidos, según las circunstancias del caso concreto, conforme a los cuales dilucide si el sacrificio de los intereses individuales de una persona física o moral, guarda una relación razonable con la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos o coaliciones, de tal suerte que si



una actuación determinada comporta una excesiva afectación, pudiera considerarse inadmisibile.

Para llevar a cabo la señalada ponderación, la autoridad investigadora estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, para lo cual es menester que de manera explícita se precisen las consideraciones al tenor de los cuales se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de la preservación de otro valor. Se trata de que la autoridad sopesa la probabilidad de que los hechos sustentantes de la denuncia puedan llegar a ser efectivamente corroborables y, por ende, la trascendencia y afectación que podría haberse generado de ser ciertos, circunstancia bajo la cual, le será posible apreciar si la molestia inferida vale, en función de su naturaleza, aquilatando inclusive la intensidad de la afectación frente a lo que se pretende obtener.

Sentado lo anterior, es de apuntar que de acuerdo a las previsiones contenidas en las tres primeras fracciones del artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, la procedencia de la investigación que nos ocupa se sujeta a la satisfacción de determinados requisitos indispensables, los que vienen a constituir los presupuestos procesales de la vía, esto es, los supuestos sin los cuales no puede ser iniciado válidamente ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado proceso. Así los presupuestos procesales que se deducen del referido numeral cuyo cumplimiento se encuentra obligado la parte interesada para incoar este procedimiento son los siguientes:

1. Que un Partido Político o Coalición, aportando elementos de prueba, podrá solicitar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización se investiguen los actos relativos a las campañas, así como el origen, monto y erogación de los recursos utilizados, que lleven a cabo los Partidos Políticos, Coaliciones o candidatos.

2. Que la solicitud de investigación deberá presentarse dentro de los tres días siguientes a la conclusión del periodo de campañas.





3. El Partido Político o Coalición deberá ofrecer con su escrito los medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados.

En ese contexto, no es dable exigir al solicitante de la investigación que exponga en su escrito inicial una relación exhaustiva de los hechos, en la que se proporcionen minuciosamente todos los detalles que formen los eslabones de la cadena fáctica constitutiva de un presunto rebase de topes de gastos de campaña, ni la totalidad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que pudieran haber tenido lugar los hechos denunciados, puesto que tal exigencia implicaría desconocer la evidente dificultad y, por consecuencia, la necesidad de adoptar un criterio flexible en la admisibilidad del procedimiento de investigación. Asimismo, se haría nugatoria la posibilidad de que una fuerza política pudiera propiciar el inicio de una investigación relacionada con posibles irregularidades cometidas por otros partidos políticos, coaliciones o candidatos, relacionados con su financiamiento, y cerrando la puerta de acceso al procedimiento administrativo sancionador respecto de las conductas de mayor peligrosidad y reprobabilidad, con lo que además se propiciaría y fomentaría la comisión de actos ilícitos.

Asimismo, de los presupuestos procesales mencionados, se desprende la obligación de presentar la solicitud de investigación, dentro de los tres días siguientes a la conclusión del periodo de campañas.

Finalmente, se advierte que la obligación a cargo del denunciante, no se traduce en la aportación de pruebas que acrediten en forma fehaciente e indubitable la comisión de las irregularidades a que alude en su escrito inicial. De ser así, ningún objeto tendría que el legislador hubiera dispuesto en la normatividad local, un proceso de investigación a cargo de la autoridad electoral.

En otras palabras, si el solicitante estuviera obligado a exhibir pruebas incontrovertibles respecto de sus aseveraciones, no habría nada que investigar y la labor de la autoridad se reduciría a la simple emisión del dictamen correspondiente, lo cual, desde luego, no es la *ratio essendi* de este tipo de procedimientos.  

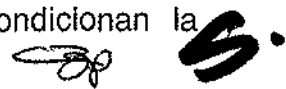
Si se atribuyera al denunciante o solicitante de la investigación la carga de acreditar plenamente los hechos en que sustenta sus afirmaciones, se haría nugatoria la posibilidad de que, a través de la denuncia de los partidos políticos o coaliciones, pudieran establecerse o demostrarse determinadas irregularidades en el manejo de sus recursos, siendo que, en todo caso, la demostración fehaciente, corresponde al resultado del procedimiento de investigación de que se trate.

En concepto de esta autoridad, el solicitante de la investigación sólo está obligado, en primera instancia, a acompañar a la solicitud los medios de convicción que hagan presumir al menos en grado indiciario que los hechos denunciados existen y, por ende, son motivo de investigación por parte de la autoridad, a efecto de esclarecer la situación jurídica sometida a su conocimiento. Así pues, sostener lo contrario, implicaría obligar al partido político o coalición denunciante o solicitante a contar con información y documentación que, ordinariamente, está fuera de su alcance, porque lo lógico es que se encuentre en los archivos o registros de los involucrados o de alguna otra persona o institución.

Máxime si se tiene en cuenta que el objeto materia de este tipo de procedimientos, refiere a las erogaciones de las asociaciones políticas con motivo de sus actos de campaña, mismas que, por regla general, implican la realización de múltiples operaciones bancarias, financieras o fiscales, que entrañan una dificultad de cierta consideración en el acceso al conocimiento de los hechos y sus circunstancias.

Ahora bien, en el supuesto de que la solicitud de investigación cumpla los requisitos antes comentados, lo procedente es que la Comisión de Fiscalización, de acuerdo a la fracción VI, del artículo 61 Código Electoral del Distrito Federal, sustancie el procedimiento, con auxilio del Secretario Ejecutivo, del área técnico-contable de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y técnico-jurídico de la Unidad de Asuntos Jurídicos, para que en su momento procesal oportuno, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización emita el dictamen que en derecho proceda, como ocurre en la especie.

En términos de lo antes razonado, esta instancia fiscalizadora estima que en la especie, se colman los requisitos que condicionan la

Handwritten signature and a large, bold, stylized letter 'S'.

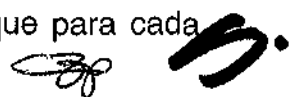
procedencia de la investigación que nos ocupa, como enseguida se expone:

a) La calidad del sujeto solicitante de la investigación se encuentra acreditada, en atención a que la indagatoria se inició a solicitud de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia a través de sus representantes propietarios ante el Consejo General del del Instituto Electoral del Distrito Federal. Cabe advertir que la personería de los referidos representantes se encuentra satisfecha en términos del artículo 20, fracción I, inciso a) de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Asimismo, la investigación de mérito encuadra en la hipótesis normativa a que alude el artículo 61, párrafo primero del Código de la materia, habida cuenta que se solicitó respecto de los actos relativos a la campaña, así como el monto y erogación de los recursos utilizados por el ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo por el Partido Acción Nacional.

b) La solicitud de investigación, se presentó con la oportunidad requerida para este tipo de procedimientos, es decir, dentro del término establecido por la fracción I, del artículo 61 del Código comicial, ya que el peticionario lo hizo el día cuatro de julio de dos mil nueve, como se advierte del sello de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, es decir, dentro de los tres días siguientes de haber concluido las campañas, ello es así ya que conforme al artículo 257, penúltimo párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, las campañas electorales deberán concluirse tres días antes de celebrarse la jornada electoral, que en este año se verificó el cinco de julio.

c) En el escrito inicial, el solicitante aportó pruebas idóneas y suficientes para al menos en grado de indicio presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados, tendentes a demostrar un presunto rebase de topes de gastos de campaña, lo cual, desde luego, constituiría una violación al imperativo establecido en el artículo 254 del Código Electoral del Distrito Federal, el cual preceptúa expresa y categóricamente, que los gastos que realicen los Partidos Políticos, las Coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada



elección acuerde el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, previo al inicio de las campañas.

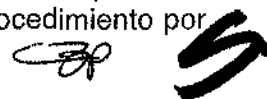
Por tanto, es claro que de llegarse a acreditar el rebase denunciado, ello implicaría que el dictamen correspondiente, en su caso, puede servir como elemento de juicio a la autoridad jurisdiccional, para analizar la procedencia de la causal de nulidad que prevé el artículo 88, inciso f), de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Sin perjuicio, de que en caso de acreditarse infracciones, aun y cuando no impliquen forzosamente el rebase de topes de gastos de campaña, ameriten la imposición de una sanción en términos de lo previsto en el artículo 173, del ordenamiento normativo citado.

En razón de lo anteriormente expuesto y en cumplimiento del deber de exhaustividad a cargo de esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, se tomó la decisión de admitir a trámite la solicitud de investigación planteada, sin que por ello se consideraran de antemano acreditados los extremos de la imputación atribuida al ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo por el Partido Acción Nacional, pues esa decisión estaba obviamente supeditada a los resultados que arrojará la investigación misma y a la valoración de los medios de convicción de los que, en su caso, se hiciera acopio.

Al respecto, resulta orientador el criterio contenido sustentado en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 64/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y precedentes son del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del *Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas*, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por



las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época:



Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.


Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.”

Por todo lo anterior, es claro que en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos que condicionan la procedencia de la investigación de los gastos de campaña efectuados por un partido político o coalición, acorde a lo previsto en el artículo 61 del Código de la materia.

CUARTO. Materia de la Solicitud de Investigación. En virtud de no acreditarse alguna causa que impida el estudio de fondo del expediente en que se actúa, es procedente que esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización delimite el asunto objeto de este dictamen.

De los planteamientos expuestos en el escrito inicial, se desprende, en esencia, que los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia aluden que los hechos que se describen en su solicitud, así como los elementos de prueba aportados, arrojan indicios suficientes para determinar que el Partido Acción Nacional en la candidatura a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo del ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera, rebasó el tope de gastos de campaña aprobado por el Instituto Electoral del Distrito Federal. Escrito en el cual dirigen su denuncia hacia los rubros siguientes:  

1. Aparición del ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera en la transmisión del partido de fútbol entre los equipos UNAM y Puebla, que se llevó a cabo el pasado 23 de mayo del año en curso.
2. Portal de internet www.bigsodi.tv, cuya estrategia de propaganda consistió, en términos generales, en la transmisión en video de los eventos de campaña del candidato a través de su página web.
3. Línea de asistencia telefónica 5809-4650, la cual consistió en la prestación de un servicio de salud gratuito las 24 horas del día, que inició el 18 de mayo y concluye el 18 de septiembre de 2009.
4. Eventos gratuitos al público en general, consistentes en:
 - Baile realizado el 30 de mayo de 2009.
 - Función de lucha libre realizada el 23 de mayo de 2009.
 - Cierre regional de campaña de los candidatos del Partido Acción Nacional en la delegación Miguel Hidalgo.
5. Espectaculares colocados en distintas partes de la delegación Miguel Hidalgo.
6. Bardas colocadas en distintas partes de la delegación Miguel Hidalgo.
7. Propaganda electoral en casetas de periódico y en casetas de valet parking, en distintas partes de la delegación Miguel Hidalgo.
8. Gallardetes o pendones colocados en distintas partes de la delegación Miguel Hidalgo.
9. Mantas colocadas en distintas partes de la delegación Miguel Hidalgo.
10. Díptico para dar a conocer sus propuestas de desarrollo urbano y servicios.
11. Volantes para dar a conocer sus propuestas y para desacreditar a uno de sus contrincantes. 

S.

12. Propaganda utilitaria.

13. Credencial de apoyo económico para los jóvenes de la delegación Miguel Hidalgo.

14. Propaganda en internet, como la realizada en la dirección electrónica www.beat100.9.com.mx.

15. Propaganda en medios impresos.

16. Gastos operativos de campaña.

Por su parte, el Partido Acción Nacional, al desahogar el emplazamiento que se le formuló, sostuvo, en términos generales que

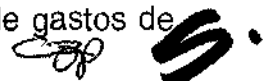
1. La entrevista realizada por Televisa al entonces candidato Demetrio Sodi de la Tijera no puede ser sujeta de cuantificación, en virtud de que nunca se celebró contrato, concesión, donación, o cualquier otra forma jurídica de naturaleza contractual.

2. Afirma la existencia de los servicios consistentes en la transmisión vía remoto de la página web, la línea telefónica, espectaculares y bardas, empero, niega el costo que el solicitante refiere de cada uno de ellos.

3. Afirma la existencia de propaganda en casetas de periódicos, valet parking, pendones, gallardetes, díptico de propuestas de desarrollo urbano y servicios, tarjetas BECA Sodi, banner publicitario en la página electrónica de la estación 100.9 FM y propaganda utilitaria.

4. Reconoce como hecho propio únicamente las mantas con la imagen del C. Demetrio Sodi de la Tijera, y lo relativo a la elaboración y distribución del volante que contiene la leyenda "Sodi, mi compromiso con los mercados."

En ese contexto, la solicitud de investigación formulada a esta autoridad electoral se constriñe a dictaminar si, como lo argumentan los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, el Partido Acción Nacional rebasó el tope de gastos de



la campaña fijado para la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, con motivo de la campaña electoral efectuada por su candidato, ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera, durante el proceso electoral 2008-2009, para, de ser el caso, se emita la declaratoria correspondiente en términos de lo previsto en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal.

QUINTO. Valoración de las Pruebas. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar las probanzas ofrecidas por las partes, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.


I.- Tocante a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, solicitantes de la investigación, conviene señalar que fueron ofrecidos, y admitidos mediante proveído de la Comisión de Fiscalización de veintitrés de julio de dos mil nueve, los siguientes medios de prueba, a fin de sustentar sus aseveraciones:

1) **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la cotización elaborada por la empresa Activ@mente, para la prestación de servicios idénticos a los implementados en la propaganda www.bigsodi.tv.

2) **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en propaganda impresa utilizada por el candidato para difundir su campaña electoral a través del portal www.bigsodi.tv

3) **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple del resultado del procedimiento de verificación para constatar la empresa que administró el sitio www.bigsodi.tv

4) **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en original de dos de las propagandas entregadas para difundir la campaña de asistencia telefónica 5809-4650, así como la credencial respectiva para acceder a los servicios.

5) **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en original de la cotización elaborada por la empresa Medinet-México, donde se observa el valor comercial por la prestación de servicios de asistencia médica. 



6) **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en original de la propaganda donde se difundió el evento de 30 de mayo de 2009.

7) **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en original de la propaganda donde se difundió el evento de 23 de mayo de 2009.

8) **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en original de la propaganda donde se difundió el evento de 28 de junio.

9) **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en impresiones fotográficas relativas a la propaganda utilizada.

10) **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en impresiones fotográficas donde se advierten las características de la propaganda difundida en diversas mantas.

11) **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en original de un díptico para dar a conocer las propuestas de desarrollo urbano y servicios del candidato Demetrio Sodi de la Tijera.

12) **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en original de dos volantes.

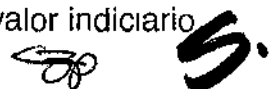
13) **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en dos camisetas, dos gorras y una bolsa de mano.

14) **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en original de la credencial donde se ofrece el apoyo de beca.

15) **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en original de propaganda donde se especifica en qué consiste el apoyo de beca.

16) **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en impresión de la página de internet <http://www.beat100.9.com.mx/v3/paginas/index.php>

Por cuanto hace a estas pruebas, deben ser estimadas como documentales privadas, en atención a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, con un valor indiciario



ya que, sólo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.


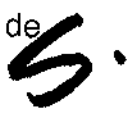
1) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en Instrumento notarial 31872 elevado por el Notario Público 215 del Distrito Federal, donde hizo constar la existencia y ubicación de los espectaculares del candidato Demetrio Sodi de la Tijera.

2) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Instrumento notarial 31872 elevado por el Notario Público 215 del Distrito Federal, donde hizo constar la existencia y ubicación de las bardas con propaganda a favor del candidato Demetrio Sodi de la Tijera.

3) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Instrumento notarial 31872 elevado por el Notario Público 215 del Distrito Federal, donde hizo constar la existencia y ubicación de la publicidad en casetas de periódico y de valet parking.

4) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Instrumento notarial 31872 elevado por el Notario Público 215 del Distrito Federal, donde hizo constar la existencia de propaganda electoral a través de gallardetes o pendones.

5) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Instrumento notarial 31873 elevado por el Notario Público 215 del Distrito Federal, donde hizo constar la existencia de propaganda electoral en mantas a favor del candidato Demetrio Sodi de la Tijera.

Por cuanto hace a estas pruebas, deben ser estimadas como documentales públicas, en atención a lo dispuesto por el artículo 29, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, otorgándoseles valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que refieran, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.  

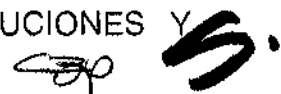
Ahora bien, es oportuno mencionar que las siguientes pruebas fueron ofrecidas por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante escritos recibidos en la oficialía de partes, el veinticinco y veintinueve de julio de dos mil nueve, las cuales, constituyen pruebas supervenientes, mismas que fueron admitidas por acuerdo de la Comisión de Fiscalización de cuatro de agosto de dos mil nueve.

1) LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el documento elaborado por la empresa Televisa, que distribuyó entre las empresas de publicidad, donde se hizo constar el costo de la propaganda en el partido de fútbol donde apareció la propaganda electoral, mismo que ya se encuentra agregado al expediente en que se actúa.

2) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en la respuesta al emplazamiento por parte del Partido Acción Nacional, que obre en el expediente, y con la cual se demuestra la conformidad de dicho Instituto Político en relación con el monto que debe tomarse en cuenta para cuantificar ese acto de propaganda electoral.

Por cuanto hace a estas pruebas, conforme al artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, tienen un valor indiciario ya que, sólo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

3) DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia autorizada de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. TOMAS PLIEGO CALVO Y EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN CONTRA DEL C. DEMETRIO SODI DE LA TIJERA, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA EMPRESA TELEVISIVA DENOMINADA TELEVIMEX, S.A. DE C.V., POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y





PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/TPC/CG/121/2009 Y SU ACUMULADO SCG/PE/IEDF/151/2009, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-190/2009 Y SUS ACUMULADOS SUP-RAP-196/2009 Y SUP-RAP-203/2009.

Por cuanto hace a esta prueba, debe ser estimada como documental pública, en atención a lo dispuesto por el artículo 29, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, otorgándosele valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Finalmente, es pertinente indicar que en sesión pública de siete de agosto de dos mil nueve, el Tribunal Electoral del Distrito Federal dictó sentencia en el expediente TEDF-JEL-088/2009, formado con motivo del Juicio Electoral, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo de veintitrés de julio último, mediante el cual se desecharon dos pruebas ofrecidas por los partidos políticos solicitantes de la investigación.

Resolución en la que se determinó revocar el acuerdo mencionado, ordenándose a la Comisión de Fiscalización admitir las pruebas consistentes en:

- 1) La cotización elaborada por la empresa Televisa, respecto de las tarifas de publicidad de un determinado partido de fútbol, y
- 2) Copia simple de la parte conducente de la versión estenográfica de la sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de veintidós de junio de dos mil nueve.

En ese sentido, mediante acuerdo de siete de agosto de dos mil nueve, la Comisión de Fiscalización en cumplimiento a la ejecutoria en cita, admitió tales probanzas.  

Por lo que hace a la primer prueba, debe ser estimada como documental privada, en atención a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, con un valor indiciario ya que, sólo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

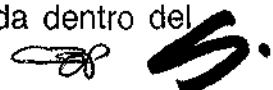
Por su parte la segunda prueba, debe ser estimada como documental pública, en atención a lo dispuesto por el artículo 29, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, otorgándosele valor probatorio pleno, de conformidad a lo señalado por el artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

II. Tocante al Partido Acción Nacional, conviene señalar que fueron ofrecidos, y admitidos mediante proveído de la Comisión de Fiscalización de veintitrés de julio de dos mil nueve, los siguientes medios de prueba, a fin de sustentar sus aseveraciones:

1) LA INSPECCIÓN QUE REALICE LA UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN, misma que deberá llevarse a cabo sobre la documentación contable y de comprobación de la campaña a Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo, que obra en poder del Comité Directivo Regional, misma que deberá circunscribirse a la materia de la litis, es decir, a los bienes y servicios mencionados por el partido ocursoante, en concordancia con los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por cuanto hace a esta prueba, atento a que el resultado de la investigación desplegada por esta autoridad forma parte del expediente de marras, se clasifica como documental pública, y se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 35, párrafo segundo de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

2) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la resolución del Instituto Federal Electoral de 22 de junio de 2009 dictada dentro del



expediente SCG/PE/TPC/SG/125/2009 y, su acumulado SCG/PE/IEDF/151/2009.

3) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el dictamen que en su oportunidad emitan los investigadores designados por esa Unidad Técnica mediante oficio IEDF/UTEF/1316/2009.

4) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el expediente IEDF-QCG-125/2009 que obra en los archivos de ese Instituto.

Por cuanto hace a estas pruebas, deben ser estimadas como documentales públicas, en atención a lo dispuesto por el artículo 29, fracción II, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, otorgándoseles valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que refieran, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

5) LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, legal y humano en lo que favorezca a mi representada.

6) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en lo que favorezca a mi representada.

Por cuanto hace a estas pruebas, conforme al artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, tienen un valor indiciario ya que, sólo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Precisado el carácter y valor de los medios ofrecidos por las partes, se determinará su alcance probatorio, sin perjuicio de que los mismos puedan ser contrarios a los intereses de su oferente, en acatamiento del principio de adquisición procesal, que faculta a esta autoridad para apoyarse en las pruebas existentes en autos para estar en aptitud de esclarecer los hechos controvertidos, independientemente que sean benéficas o contrarias a los intereses de la parte que las haya ofrecido.

CBP 6.

Sirve de apoyo la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.— Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.— Partido Popular Socialista.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 33-34, Sala Superior, tesis S3EL 009/97.

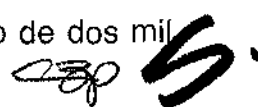
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 331.”

En ese sentido, en aras de esclarecer la verdad histórica de los hechos, esta autoridad en ejercicio de sus facultades de investigación precisadas en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, realizó las diligencias que consideró pertinentes para allegarse de elementos necesarios para mejor proveer, entre otras, las siguientes:

Solicitud de información y documentación al Partido Acción Nacional, conforme se advierte de los oficios IEDF/UTEF/1316/2009 de diecisiete de julio de dos mil nueve e IEDF/UTEF/1359/2009 de veintisiete de julio de dos mil nueve e IEDF/UTEF/1385/2009 de treinta y uno de julio de dos mil nueve, éste último mediante el cual se le notificaron los errores u omisiones derivados de la instrumentación del procedimiento de investigación.

Solicitud al Secretario Ejecutivo y al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto, de copias certificadas de los expedientes IEDF-QCG-125/2009 e IEDF-QCG-201/2009.

Por su parte, a petición de esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, el Secretario Ejecutivo, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica SECG-IEDF/3272/09, de treinta de julio de dos mil



nueve, consideró oportuno, requerir información relacionada con la investigación, al ciudadano Gustavo Ross de la empresa Activ@mente.

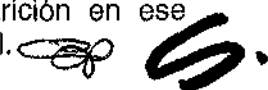
De igual manera, solicitó mediante oficio identificado con la clave alfanumérica SECG-IEDF/3274/09, de treinta de julio de dos mil nueve, a la empresa Medios Publicitarios Exteriores SA de CV, cotización relativa a los espectaculares ubicados en las direcciones contenidas en el instrumento notarial 31872, aportado por los partidos solicitantes de la investigación.

SEXTO. Estudio de Fondo. De acuerdo a lo señalado en el Considerando anterior, esta autoridad procede a analizar en lo particular las imputaciones formuladas por los partidos políticos solicitantes de la investigación, a efecto de determinar si se acreditan o no los extremos que sostienen, en torno al presunto rebase de tope de gastos de campaña que atribuyen al Partido Acción Nacional en la candidatura a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo del ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera.

En esa tesitura, por cuestión de método, en los siguientes considerandos se examinarán los rubros objeto de la solicitud de investigación, a partir de los planteamientos y pruebas aportadas por las partes, para posteriormente abordar las diligencias que esta autoridad llevó a cabo en estricto cumplimiento de su facultad investigadora y en observancia al principio de exhaustividad que debe colmar toda determinación.

SÉPTIMO. En este Considerando, se analizará el primer planteamiento que forma parte de la investigación solicitada.

I. Los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, señalan en la parte relativa de su escrito inicial lo siguiente:

“Con motivo de diversas denuncias presentadas contra Demetrio Sodi de la Tijera, por su aparición en la transmisión del partido de fútbol entre los equipos UNAM y Puebla, que se llevó a cabo el pasado 23 de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal electoral emitió resolución el veintidós de junio de dos mil nueve (sic), donde concluyó que su aparición en ese programa constituyó un acto de propaganda electoral. 

Como se advierte de la misma resolución del Consejo General del IFE, el candidato Demetrio Sodi, negó haber pagado por la difusión de la propaganda electoral, sin embargo, al haberla aceptado, debe considerarse que se trató de una donación en especie, por lo que, para determinar su costo, corresponde atender al valor comercial de la actividad materia de la propaganda.

La empresa Televisa, quien fue la encargada de difundir la propaganda electoral, de acuerdo a las tarifas que distribuyó entre las empresas publicitarias, cobró \$243,000.00 (DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS) por cada 20 segundos de propaganda, según se advierte del documento elaborado por la televisora.

De esta forma la propaganda electoral tuvo una duración aproximada de cuatro bloques de 20 segundos (una duración total de un minuto diecinueve segundos), resulta que el costo total, conforme al valor comercial, fue de alrededor de \$972,000.00 (NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS).”

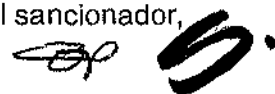
Al respecto, para acreditar los extremos de su dicho, los solicitantes exhibieron los medios probatorios que denominan como sigue:

1. El documento elaborado por la empresa Televisa, que distribuyó entre las empresas de publicidad, donde hizo constar el costo de la propaganda en el partido de fútbol donde apareció la propaganda electoral.
2. Copia simple de la parte conducente de la versión estenográfica de la sesión de 22 de junio de 2009, del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

II. Por su parte, el Partido Acción Nacional, al dar contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, respecto del punto que se analiza manifestó:

“En primer termino, esta no puede ser sujeta de cuantificación, en virtud de que nunca se celebró contrato, concesión, donación, o cualquier otra forma jurídica de naturaleza contractual que pudiese colegir que dicho acto de entrevista y/o exposición fuera pactado previamente por sí o por interpósita persona con fines de posicionar al C. Demetrio Sodi de la Tijera, Candidato a jefe delegacional por Miguel Hidaigo.

En segundo termino, no omito manifestar que el Instituto Federal Electoral, en sesión de Consejo General de fecha 22 de junio de 2009, resolvió derivado de un procedimiento especial sancionador,



dentro del expediente SCG/PE/TPC/SG/121/2009 y, su acumulado SCG/PE/IEDF/151/2009, desechar la queja interpuesta por diversos partidos políticos que denunciaron ante el IEDF dicha circunstancia relativa al presunto rebase de tope de gastos de campaña por lo que no es procedente la contabilización que pretende establecer la parte actora.”

Para acreditar los extremos de su dicho, el Partido Acción Nacional exhibió como medio probatorio el siguiente:

1. La documental pública, consistente en la resolución del Instituto Federal Electoral de 22 de junio de 2009 dictada dentro del expediente SCG/PE/TPC/SG/121/2009 y, su acumulado SCG/PE/IEDF/151/2009.

Por otro lado, es de señalarse que el veintiocho de julio de dos mil nueve, el Instituto Federal Electoral notificó a este órgano electoral local la resolución emitida en el expediente SCG/PE/TPC/SG/121/2009 y, su acumulado SCG/PE/IEDF/151/2009 del índice del órgano federal electoral, que en la parte relativa a fojas ochenta y cuatro (84) y ochenta y cinco (85) determina lo siguiente:

“En ese orden de ideas, y en observancia a los lineamientos fijados en la resolución que se cumplimenta, se determina si las declaraciones vertidas por el C. Demetrio Sodi de la Tijera constituyen propaganda política o electoral, en atención a las siguientes consideraciones:

Así, resulta procedente transcribir las definiciones previstas en el numeral 7, párrafo 1, inciso b), fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que a la letra establecen:

“VI. La propaganda política constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal.

VII. Se entenderá por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

CBP

S.

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos."

Con base en las definiciones antes expuestas, **se puede concluir que las manifestaciones vertidas por el C. Demetrio Sodi de la Tijera, encuadran en la definición de propaganda electoral**, esto es así, porque dentro de las mismas hace las siguientes afirmaciones: *"Yo en el momento en que tenga la oportunidad de gobernar Miguel Hidalgo me voy a dedicar a promover todos los deportes"* y *"Mi compromiso impulsar el fútbol, impulsar muchas canchas deportivas muchas canchas de fútbol rápido haya no haya espacios pero el fútbol rápido puede ser la primera semilla para que los niños se formen y sean grandes jugadores"*.



En esa tesitura se aprecia que aun cuando en sus manifestaciones no solicita abiertamente el voto, ni hace alusión a la jornada electoral comicial que está próxima a celebrarse, lo cierto es que refiere frases que traen una carga relativa a dicho evento, es decir, la única forma por la que el hoy denunciado puede Gobernar la Delegación Miguel Hidalgo, es resultando ganador de la contienda electoral local.

Asimismo, la frase relativa a los compromisos encuadra en la definición de propaganda electoral respecto a que se consideraran así las manifestaciones de los candidatos que contengan mensajes destinados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a su favor.

En consecuencia, **se considera que las expresiones vertidas por el ciudadano denunciado sí constituyen propaganda electoral**, toda vez que tienen como finalidad difundir su imagen, su candidatura y con ello conseguir adeptos en la próxima jornada comicial con el fin de resultar ganador del cargo de elección popular por el que hoy contienda."

La calificación como acto de propaganda electoral, realizada por el Instituto Federal Electoral, es una determinación que se encuentra corroborada con lo expuesto en los expedientes identificados con las claves alfanuméricas SUP-RAP-190/2009, SUP-RAP-196/2009 y SUP-RAP-203/2009.

En tal virtud, para efectos de esta determinación, se parte de la base de que la aparición del candidato en el partido de futbol ha sido calificada con el carácter de acto de propaganda electoral.

Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 41, apartado A, inciso g), párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los partidos políticos en ningún momento podrán *contratar* o *adquirir*, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.  

El supuesto normativo de este precepto Constitucional se constituye por lo que en la doctrina se conoce como concepto jurídico indeterminado, toda vez que no establece qué debe entenderse por *contratar* o *adquirir*. En tal virtud, es indispensable acudir a la interpretación para conceder el significado que resulta más idóneo, en el cual se tome en cuenta no sólo el texto, sino el contexto de la disposición, para hacerla coherente con el sistema jurídico al que pertenece.

Si se atiende a la interpretación gramatical del texto en estudio, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por *contratar* se entiende: 1. Pactar, convenir, comerciar, hacer contratos o contratas y 2. Ajustar a alguien para algún servicio. En tanto que la palabra *adquirir* se define como: 1. Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria. 2. Comprar (con dinero). 3. Coger, lograr o **conseguir**. 4. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se trasmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción.

Conforme con tales definiciones, se puede establecer que el uso lingüístico ordinariamente utilizado para referirse a los conceptos *contratar* o *adquirir*, se relacionan con *conseguir algo*. Sin embargo, para dar el significado idóneo al supuesto normativo en estudio, la interpretación gramatical es insuficiente, puesto que sólo identifica los caracteres elementales. Por ello, es indispensable acudir a los criterios de interpretación sistemática y funcional, para comprender el contexto de dicho supuesto normativo.

Según se aprecia en los dictámenes que dieron origen a la reforma constitucional electoral de noviembre de 2007, la prohibición de que los partidos políticos y cualquier persona física o moral contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, tiene como propósito excluir cualquier injerencia del poder económico en el desarrollo de los procesos electorales y en sus resultados.

Con la reforma citada se estableció un nuevo modelo normativo de comunicación política, con el **objeto de garantizar el respeto al principio de equidad en el desarrollo de los procesos electorales**. Por ello, es a partir de esta finalidad como debe concederse el





significado a los vocablos *contratar* y *adquirir*. Por tanto, el significado de tales palabras debe ser en sentido amplio, de tal manera que incluyan cualquier acto que tenga por objeto transmitir propaganda electoral, con independencia de la clase de contraprestación que deba otorgarse a cambio o de que la señalada obligación se instituya a título oneroso o gratuito, pues sólo así es como se logra dar coherencia al nuevo sistema, al cumplir con los principios que lo rigen, ya que se impide que las personas físicas o morales accedan a la radio y televisión para difundir propaganda a favor o en contra de los partidos políticos o de los candidatos a cargos de elección popular, en detrimento del principio de equidad en el proceso electoral.

Esta conclusión es compartida por dos distinguidos académicos, quienes actualmente se han dedicado a analizar el nuevo sistema de comunicación establecido en la reforma electoral de 2007.

Así, en la obra *La Libertad de Expresión en Materia Electoral*, serie Temas Selectos de Derecho Electoral 3, TEPJF, México, 2008, p 48, Miguel Carbonell sostiene, que la prohibición bajo análisis abarca no solamente las formas de contratación que implican un gasto, sino cualquier otra.

Por su parte, en el propio libro (página 50) César Astudillo señala:

".. Si se lee con cuidado se verá que la norma utiliza dos términos, "contratar" y "adquirir". La cuestión no significa un simple énfasis o una carencia de técnica legislativa. Por el contrario, lo que el órgano reformador quiso fue blindar las diversas posibilidades de acceso de los partidos a los medios en vías ajenas a los tiempos oficiales. Por ello, al margen de la contratación, que tiene una expresión inequívocamente mercantil, añadió la de "adquirir", cuyos sinónimos son obtener, alcanzar, conseguir o recibir. La idea era cerrar toda posibilidad de que los partidos pudieran acceder a la radio y televisión por vías ajenas a la contratación, a través de categorías como la cesión (en donde intervendrían terceros) o la donación (en donde intervendrían directamente los medios)."

Ahora bien, en el artículo 254 del Código Electoral del Distrito Federal se establece que los gastos erogados en propaganda electoral quedan comprendidos dentro de los topes de gastos de campaña. Por tanto, si en el caso el acto realizado por Demetrio Sodi se calificó como propaganda electoral, es evidente que éste debe cuantificarse para efectos del tope de gastos de campaña.  

En la especie, en el expediente no se tiene elemento de prueba que permita advertir que la difusión de la propaganda fue pagada por el partido o el candidato. Por el contrario, el Partido Acción Nacional negó haber pagado por ella. Por otra parte, para esta autoridad constituye un hecho notorio, que la televisora también formuló esa negativa, al momento de dar respuesta al requerimiento formulado por el Instituto Federal Electoral en el expediente identificado con la clave SCG/PE/TPC/SG/121/2009 y, su acumulado SCG/PE/IEDF/151/2009; sin embargo, tal situación resulta intrascendente para efecto de cuantificar el acto propagandístico como gasto de campaña de la elección, pues, como reiteradamente lo ha sostenido la Sala Superior, la propaganda difundida sin costo debe contabilizarse como donación en especie, independientemente que, sobre tal aspecto, exista o no contrato de por medio. Al respecto resulta aplicable, *mutatis mutandi*, la tesis siguiente:

“GASTOS DE CAMPAÑA. DEBEN INCLUIR LOS DESPLEGADOS DE PROSELITISMO POLÍTICO.—Los desplegados de proselitismo político publicados durante el desarrollo de un proceso electivo, por su naturaleza constituyen propaganda electoral, por lo cual, atento a lo dispuesto en el artículo 182, párrafo 3, en relación con el 182-A, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aquellos desplegados, en los que sea posible identificar al responsable de su publicación, sea que se trate de partidos políticos, coaliciones, sus candidatos, militantes o simpatizantes, deben considerarse como gastos de campaña, procediendo su asiento previo como un ingreso a través de la figura de aportaciones en especie; de modo que, los partidos políticos y coaliciones tienen el deber de reportar a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, los desplegados en comento, en tanto que tal obligación dimana de la ley, que en atención al principio de equidad, tiende a evitar que por esta última vía, pudiera eludirse la sujeción a los límites de gastos de campaña que se impone a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, límites que se tornarían en obsoletos, de no sujetarse a su registro y fiscalización.

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes
1997-2005, páginas 599-600.**

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-201/2009, el pasado cinco de agosto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció:

“El presupuesto aludido en la norma constitucional, relacionado con la contratación de propaganda, lo cual guarda relación con la

existencia de un acto bilateral de voluntades, en modo alguno, erradica la posibilidad de que la difusión de los mensajes provenga de algún acto unilateral, ni releva de responsabilidad a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En efecto, la existencia de un contrato o convenio, sea cual fuere su naturaleza, vinculará la responsabilidad de los entes involucrados contractualmente, cuando derivado de la realización de un contrato, se difunda propaganda que, en su caso, favorezca a un partido político, como se aprecia de lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece:

"Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

[...]

b) **Contratar propaganda en radio y televisión**, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o **a favor** o en contra **de partidos políticos** o de candidatos a cargos de elección popular;

[...]"

Por tanto, en el presente caso, debe considerarse que la *ratio esendi* del precepto se relaciona con el hecho de que la propaganda contratada, en forma indebida favorezca a un partido político, resultando por ende accidental que se haya difundido en el territorio nacional o extranjero, o la naturaleza, objeto o finalidad del producto que se haya promocionado.

Por otro lado, **la infracción a la norma constitucional** por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión **se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político, sin importar la naturaleza del objeto de promoción** (basta con que se difunda en la televisión propaganda política o electoral), o que medie algún contrato, como se advierte de lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), del código en consulta, que al efecto establece:

"Artículo 350

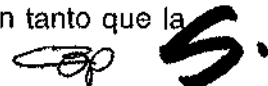
1. Constituyen infracciones al presente Código de los **concesionarios o permisionarios de radio y televisión**:

[...]

b) La difusión de propaganda política o electoral, **pagada o gratuita**, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

[...]"

Cabe precisar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la



propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido (candidato), un programa o unas ideas. Es decir, en términos generales, la propaganda política la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

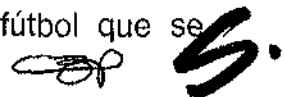
Por lo tanto, la disposición del artículo 228, párrafo 3, del código electoral en consulta, consistente en que se entiende por propaganda electoral: "*el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas*", admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de los aceptados por la doctrina, pues los supuestos que prevé no abarcan por sí mismos un concepto de propaganda íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos. Lo anterior, máxime que una interpretación restrictiva de tal disposición haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, inciso g), párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

En ese mismo asunto, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el país estableció:

"Ciertamente, se estima que todo promocional o *spot*, independientemente de su naturaleza comercial o no, que refiera al nombre de un partido político, su logotipo, propuestas de campaña o a algún candidato, indefectiblemente se considera propaganda electoral."

Una vez determinado lo anterior, lo procedente es cuantificar el costo del acto realizado por Demetrio Sodi de la Tijera, el pasado veintitrés de mayo de dos mil nueve. En ese sentido, como se ha determinado que el acto de propaganda electoral consistió en la aparición del candidato Demetrio Sodi de la Tijera, en la transmisión del partido entre la UNAM y el Puebla.

A partir de lo anterior, para cuantificar el tiempo en que el candidato denunciado promueve su candidatura e imagen, debe tomarse en cuenta el momento a partir del cual el candidato realiza expresiones con fines de promoción de su candidatura. De este modo, si bien es cierto que la interrupción de la transmisión del multicitado evento deportivo se inicia a partir del minuto 41:00 (cuarenta y uno, cero cero segundos) del tiempo que en la imagen se proyecta y que corresponde al tiempo transcurrido en el partido de fútbol que se



transmitía, también lo es que marcando el reloj el minuto 41:19 (cuarenta y uno con diecinueve segundos), el denunciado comienza a promover las acciones de gobierno que como parte de su campaña electoral ofrece a los ciudadanos, y termina su intervención al minuto 42:14 (cuarenta y dos con catorce segundos) lo que se traduce en un tiempo efectivo de 55 segundos al aire promoviendo su imagen y oferta política, tal como se describe a continuación:

(Minuto 41:00) "**Entrevistador.** Aquí dando la vuelta por los palcos nos encontramos a Don Demetrio Sodí ¿Qué haciendo por aquí, le gusta el fútbol o qué?

Demetrio Sodí de la Tijera: Me encanta el fútbol, la verdad si he pues aquí viniendo a ver a los PUMAS vamos a ganar y lo que es increíble es como se convence uno de que el deporte nacional por mucho es el fútbol.

(41:19).-Yo en el momento en que tenga la oportunidad de gobernar Miguel Hidalgo me voy a dedicar a promover todos los deportes.

Pero especialmente el fútbol, el fútbol es lo que hace es un juego de equipo y ayuda mucho a la formación de los niños de los jóvenes y hasta mantener las relaciones con los adultos no, el fútbol es por mucho el deporte que hay que promover. Hay que promover todo el deporte, pero el fútbol da eso no da un plus a lo que otros deportes como es un juego de equipo permite formarse uno no en plan individual individualista sino en plan de conjunto y saber que para ganar hay que trabajar junto con los demás todos son, no hay enemigos porque ni uno ve a los demás como enemigos simplemente se acaba uno perdiendo no, entonces yo ese es.

Mi compromiso impulsar el fútbol, impulsar muchas canchas deportivas muchas canchas de fútbol rápido haya no haya espacios pero el fútbol rápido puede ser la primera semilla para que los niños se formen y sean grandes jugadores. (42:14)

Entrevistador: Pues que disfrute el partido.

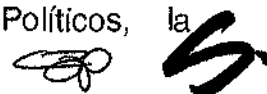
Demetrio Sodí de la Tijera: Gracias

Entrevistador: Continuamos Raúl contigo"

(Lo anotado en paréntesis es propio)

En ese tenor el tiempo que el candidato Sodí de la Tijera realiza propaganda electoral en un canal de televisión, es de 55" cincuenta y cinco segundos efectivos, en los que confluyen la imagen del candidato y las expresiones con las que formula su propuesta política, colmando los supuestos de la referida fracción X del citado artículo 225 del Código Electoral del Distrito Federal.

Ahora, en términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 14 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la



determinación del valor de registro de un bien en uso de los candidatos se hará con base en el valor de mercado.

Al efecto, obra en autos la documental consistente en la "cotización elaborada por la empresa Televisa, respecto de las tarifas de publicidad de un determinado partido de fútbol", aportada por el denunciante y admitida en el expediente que se dictamina, en cumplimiento de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente del Juicio Electoral identificado con la clave TEDF-JEL-088/2009, misma que no fue objetada por el partido político ni el candidato denunciados, por lo que dicha probanza adquiere suficiente eficacia probatoria para tener por demostrado el valor comercial del referido tiempo.

En la cotización referida se describen los "elementos comercializables" y "tarifa bruta 20" de la transmisión del partido de fútbol de torneo de clausura 2009 "Liguilla Semifinal" celebrado entre la "UNAM vs Puebla" el "sáb 23 may 09" de "16:45 a 19:00" horas, transmitido por el canal "2" de Televisa. Para efectos de claridad se anexa el documento de mérito.



Fútbol Torneo de Clausura 2009
Elementos Comercializables

UNAM - Puebla

1 - Alineaciones	\$486,000
1 - Alineaciones Suplentes	\$364,500
6 - Cambios de Jugadores	\$364,500
6 - Relojer	\$729,000
2 - Tiempo de Compensación	\$243,000
4 - Repetición de Jugada	\$486,000
1 - Amonestados y Expulsados	\$364,500
3 - Frotejo del Gol	\$364,500
3 - Ficha Técnica del Anfitrión	\$364,500
2 - Flashback	\$243,000
6 - Tabla Marcador - Anotadores	\$729,000
2 - Estadísticas	\$486,000
1 - Frente a Frente	\$243,000
1 - Los Años Maravillosos	\$121,500
1 - Cápsula Informativa TD	\$121,500
2 - Smart Board	\$243,000
1 - La Acción Clave	\$243,000
1 - Patrocinio del Mejor Jugador	\$243,000
Temas Especiales	Variable
3 - Monitores Set Televisa Deportes	\$364,500

Tarifa Bruta



No aplican descuento y no incluyen
Costos de Producción

IN
CO



Fútbol Torneo de Clausura 2009

Partido	Fecha	Horario	Canal y Est. Int.
---------	-------	---------	-------------------

Liguilla - Semifinal

UNAM vs. Puebla	Sáb 23 May '09	16:45 a 19:00	7
-----------------	----------------	---------------	---

Tarifa Bruta 20"
(única, no aplica descuento)
\$243,000

Nota: No aplica para contratación en CPR y CPM
Mayo 18 de 2009. Nota: Esta Circular está sujeta a cambios generales de última hora.



69
C-1

De dicha documental se colige que la tarifa bruta por 20" (veinte segundos) en la transmisión del partido de fútbol celebrado el veintitrés de mayo de dos mil nueve tuvo un costo de \$243,000.00 (doscientos cuarenta y tres mil pesos 00/100 M.N.).

Con base en lo anterior, al haberse determinado que la propaganda electoral del candidato denunciado tuvo una duración de cincuenta y cinco segundos, en términos de las tarifas antes señaladas, constituye tres bloques de veinte segundos, por lo que multiplicados por la cantidad antes precisada, da la cantidad de \$729,000.00 (setecientos veintinueve mil pesos 00/100 M.N.), cantidad que deberá considerarse por concepto de gasto de propaganda del candidato Demetrio Sodí de la Tijera.

No pasa desapercibido a esta autoridad, que en términos de lo previsto en el artículo 28 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, la prueba que se ha tomado como base para la cotización puede ser perfeccionada por parte del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en ejercicio de sus potestades probatorias, ante la imposibilidad de este órgano colegiado de hacerlo al momento de asumir la decisión, en virtud de que dicha determinación se adoptó

S.

cuando la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización había concluido la etapa de instrucción.

OCTAVO. En este Considerando se abordará el segundo planteamiento hecho valer en la solicitud de investigación.

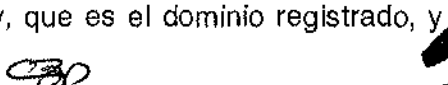
I. Los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en su escrito inicial señalan:

"En el lapso de la campaña electoral, que inició el 18 de mayo y concluyó el 1 de julio, el candidato Demetrio Sodi de la Tijera difundió actos de propaganda electoral en un portal de internet, que denominó BIGSODI. Esta estrategia de propaganda consistió, en términos generales, en la transmisión en video de los eventos de campaña del candidato a través de su página web www.bigsodi.tv, la cual podía ser consultada en cualquier equipo con acceso internet.

Cabe hacer notar que, para la difusión de la propaganda, el candidato también compró los dominios www.demetriosodio.org.mx, www.sodi.tv y www.bigsodi.com, los cuales se encontraban vinculados únicamente para dar acceso a la página principal del servicio de transmisión digital en vivo.

A través de un procedimiento para determinar quién administra la página web, se advirtió que la implementación del servicio que dio origen a la propaganda WWW.BIGSODI.TV, corrió a cargo de la empresa Activ@mente; la cual se dedica principalmente a la prestación de servicios digitales para difundir campañas publicitarias, según se puede leer en su portal en internet www.activamente.com.

El procedimiento para determinar qué persona administra un portal web es relativamente sencillo, a través de la consulta en la página donde se registran los dominios:

Se inicia por ingresar a la página <http://www.networksolutions.com/whois/index.jsp> y, en el espacio búsqueda, se teclea www.sodi.tv, que es el dominio registrado, y aparecerá la pantalla siguiente: 

Después de la consulta, aparecerá toda la información relacionada con ese dominio, la cual también se puede consultar de forma directa en la liga <http://www.networksolutions.com/whois-search/sodi.tv>. La pantalla que se despliega es la siguiente.


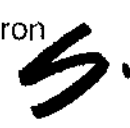
Como advierte, del resultado de la búsqueda se obtuvo que el funcionamiento de la página de internet WWW.BIGSODI.TV es administrado por la empresa Activ@mente, y que se contrató por un año a partir del 11 de mayo de 2009.

La duración de esta campaña fue por 45 días, lo cual constituye un hecho notorio para esta Unidad especializada, que se corrobora fácilmente con el monitoreo de medios electrónicos realizado por el órgano especializado del Instituto Electoral del Distrito Federal, específicamente en la parte relativa a internet. Asimismo, si se consulta el sitio web de la propaganda, se lee una leyenda donde se dice que el sitio está fuera de servicio a partir del 2 de julio.

La transmisión por ese periodo también se corrobora con los videos que aparecen en el sitio www.youtube.com, bajo la búsqueda "Demetrio Sodi resumen", cuyo contenido es la síntesis de todos los días de transmisión en el sitio www.bigsodity.com.

La empresa ha emitido cotizaciones a diversos candidatos por la prestación de servicios de similar naturaleza, donde se advierte que cobra alrededor de \$43,000 USD, por un periodo de 10 días calendario.

De esta forma, si en el caso se tiene que la propaganda del candidato Demetrio Sodi de la Tijera, a través del portal web WWW.BIGSODI.TV, duró cuarenta y cinco días, el costo aproximado fue de \$193,000 USD, que equivalen a \$2,546,460.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS), según el tipo de cambio vigente al 4 de julio."

Al respecto cabe mencionar, que para acreditar los extremos de su dicho, los partidos políticos solicitantes de la investigación, exhibieron como medios probatorios:  

1. Cotización elaborada por la empresa Activ@mente, para la prestación de servicios, idénticos a los implementados en la propaganda WWW.BIGSODI.TV.

2. Propaganda impresa utilizada por el candidato para difundir su campaña electoral a través del portal web WWW.BIGSODI.TV. La propaganda es la que se contiene en la imagen siguiente.



3. Impresión en copia simple del resultado del procedimiento de verificación para constatar la empresa que administró el sitio WWW.BIGSODI.TV.

II. Por su parte, el Partido Acción Nacional, al dar contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, señaló:

“Se afirma la existencia de los servicios referidos, en relación con la transmisión vía remota a una página web de los eventos del C. Candidato Demetrio Sodi de la Tijera denominado BIG SODI sin embargo se niega categóricamente el costo aludido por la actora. Sobre el particular, me permito referir a esa autoridad que dicho procedimiento que no tiene ningún otro vínculo con la producción y elaboración de la página Web, mediante contrato celebrado con la empresa “activamente”, más que el alojamiento no tuvo costo alguno cuantificable.”

Al respecto cabe mencionar, que para acreditar los extremos de su dicho, el Partido Acción Nacional ofreció como medios probatorios:

1. La inspección que realice la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización. Misma que deberá llevarse a cabo sobre la documentación contable y de comprobación de la campaña a jefe Delegacional de Miguel Hidalgo, que obra en poder del Comité Directivo Regional, misma que deberá circunscribirse a la materia de la litis, es decir, a los bienes y servicios mencionados por el partido ocursoante, en concordancia con los artículos 14 y 16 constitucionales.

2. La documental pública, consistente en el dictamen que en su oportunidad emitan los investigadores designados por esa Unidad Técnica mediante oficio IEDF/UTEF/1316/2009.  

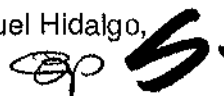
III. Así las cosas, como se ha mencionado, las facultades de esta autoridad en el procedimiento en que se actúa, no se limitan al análisis de las pruebas aportadas por las partes en el asunto sometido a su conocimiento, en ese entendido y dado que los partidos políticos solicitantes de la investigación, en su escrito inicial acompañaron elementos mínimos, con valor indiciario, sobre el punto que se analiza, en particular la cotización de la empresa activ@mente, en la que a su dicho refieren que se trata de la prestación de un servicio similar al atribuido al ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera por la transmisión en video de los eventos de campaña a través de la página web www.bigsodi.tv, y en la que se observa un costo de \$43,000 USD, por un periodo de diez días calendario.

Costo, a partir del cual, los solicitantes refieren que si la propaganda a través del portal web WWW.BIGSODI.TV, duró cuarenta y cinco días, el costo aproximado fue de \$193,000 USD, que equivalen a \$2,546,460.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MN), según el tipo de cambio vigente al cuatro de julio.

Bajo estas circunstancias y a efecto de allegarse de elementos que pudieran dar luz jurídica, en relación a la imputación referida, el Secretario Ejecutivo de este Instituto mediante oficio identificado con la clave alfanumérica SECG-IEDF/ 3272/09, de treinta de julio de dos mil nueve, requirió a la empresa activ@mente informara si prestó sus servicios en la campaña del ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera, candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo y en particular en la realización o administración del sitio de internet www.bigsodi.tv, y de ser así, proporcionara a esta autoridad el contrato, factura, forma de pago, cotización, características y duración del servicio prestado.

Dando respuesta el prestador de servicios, mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Instituto Electoral, el tres de agosto de dos mil nueve, signado por el ciudadano Gustavo Martín Ross Quass, en nombre y representación de la empresa ACTIVAMENTE PRODUCCIONES, S.A. DE C.V., en el cual manifestó:

"1.- Mi representada sí le prestó servicios al Partido Acción Nacional, para la campaña a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo,



precisando que los servicios que prestó mi representada fueron los siguientes: servicios técnicos publicitarios relativos al registro de dominio, al hospedaje y el montaje de un blog sobre la plataforma gratuita Wordpress e integración de la plataforma gratuita de transmisión de video Justin.tv al mencionado blog.



2.- Se adjunta al presente, el contrato celebrado por mi representada y el Partido Acción Nacional, así como copia de la factura emitida y entregada al mencionado Partido, con motivo de la celebración del contrato, el cual contiene entre otros, las características del servicio, la vigencia del contrato, etc.”

En efecto, el prestador de servicios, anexó copia del contrato y factura, así como el “FORMATO DE OPERACIONES REALIZADAS CON LOS PARTIDOS POLÍTICOS” en virtud de que esa empresa se encuentra registrada en el catálogo de proveedores de bienes servicios y arrendamientos, que los partidos políticos debieron utilizar durante las campañas electorales 2009.

Con base en lo anterior, de la revisión al contrato exhibido, en la parte que interesa para la presente investigación a la letra dice:

CLÁUSULAS

1
“**PRIMERA.- LAS PARTES**” acuerdan que el objeto del presente contrato es la prestación de servicios técnicos publicitarios relativos al registro de dominio, al hospedaje y el montaje de un blog sobre la plataforma gratuita Wordpress e integración de la plataforma gratuita de transmisión de video Justin.tv al blog anteriormente mencionado para la campaña electoral a la jefatura delegacional de Miguel Hidalgo en el Distrito Federal por el Partido Acción Nacional, sin que se incluyan actividades relacionadas con la producción ni generación de contenidos

Ambas partes acuerdan que “**EL PRESTADOR**” llevará a cabo pruebas para presencia en buscadores, limitado a la cantidad de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100) sin I.V.A., cantidad que se incluye en la contraprestación estipulada en la cláusula segunda del presente instrumento.  

SEGUNDA.-“LAS PARTES” establecen como precio por el servicio descrito la cantidad de **\$26,087.00** (VEINTISEIS MIL OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) más IVA, que serán pagaderos a **“EL PRESTADOR”** previa la presentación de la factura fiscal expedida a favor de **“EL CLIENTE”** en que ampare el concepto y el costo total de servicios contratados.

...

SEXTA.- Manifiestan **“LAS PARTES”** que el presente contrato de prestación de servicios tendrá una vigencia del 18 de mayo de 2009 al 1 de julio del 2009. "

En cuanto a la factura exhibida, se trata de la número 4982, de diecisiete de junio de dos mil nueve, misma que ampara la cantidad de \$30,000.05 (TREINTA MIL PESOS 05/100 MN), por concepto de Construcción de sitios y aplicaciones, REGISTRO DE DOMINIO, DISEÑO, MANTENIMIENTO DE PAGINA WEB Y HOSTING.

No obstante lo anterior, esta autoridad consideró pertinente solicitar a tres proveedores cotizaciones del servicio prestado por la empresa Activ@mente, en razón a que a simple vista se advierte una diferencia considerable entre la cantidad especificada en la cotización exhibida por los solicitantes de la investigación y el monto que ampara la factura y contrato exhibidos en autos por el proveedor.

Los proveedores a los que se les hizo la solicitud fueron: Tech and Design Asociates SA de CV, Azteca Web SA de CV, e Idea Agencia de Comunicación SA de CV.

Por lo que hace a la primera empresa, en el oficio mediante el cual se realizó la solicitud obra razón del notificador en la cual asentó que el domicilio referido en el oficio no corresponde al de ese proveedor, ya que fue informado que se trata de un domicilio particular, motivo por el cual no fue posible realizar el requerimiento.

Las restantes empresas no atendieron la solicitud hecha por esta autoridad.

Finalmente, no pasa desapercibido el hecho de que los solicitantes de la investigación para reforzar la imputación que se analiza en este considerando, mediante escrito de veinticinco de julio de dos mil nueve,

exhibieron un dictamen pericial, así como dos instrumentos notariales relacionados con el contenido del sitio de internet www.bigsodi.tv y los sitios externos con presencia del candidato Demetrio Sodi de la Tijera.

Por lo que hace al dictamen pericial, toda vez que fue ofrecido como prueba, éste fue desechado por la Comisión de Fiscalización mediante acuerdo de cuatro de agosto de dos mil nueve.

Siendo así, de esos instrumentos notariales únicamente se desprende fe de hechos relativos al contenido de las páginas de internet:

- <http://www.bigsodi.com>
- <http://www.bigsodi.tv>
- <http://www.demetriosodi.org.mx>
- <http://www.sodi.tv>
- http://es.wikipedia.org/wiki/Demetrio_Sodi

Por todo lo expuesto en este considerando, esta autoridad arriba a la conclusión que en el sumario no existen elementos que adminiculados adquieran valor probatorio pleno para acreditar los extremos de los solicitantes tendentes a demostrar que el Partido Político investigado haya erogado una cantidad aproximada de \$2,546,460.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS), por concepto del portal de internet www.bigsodi.tv, lo anterior, en atención a que no acredita que la actividad desplegada por esta página corresponda a las mismas aplicaciones contenidas en la cotización exhibida, además, del dictamen pericial e instrumentos notariales no se consigna cantidad alguna relativa a los costos de los servicios prestados hacía el sitio de internet en comento, pues esos documentos se contraen a explicar o describir el contenido de las direcciones multicitadas.

Luego entonces, no existe certeza que los servicios acreditados por el proveedor tengan el mismo alcance de los establecidos en la cotización, y que ello implique una estimación distinta al monto consignado en la factura y contrato proporcionados por la empresa Activ@mente, máxime cuando el Partido Acción Nacional, derivado de la solicitud de información y documentación requerida por esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el curso del procedimiento

A handwritten signature in black ink, followed by a large, bold, stylized number '5' with a dot, likely representing a stamp or official mark.

de investigación exhibió la factura de dicho prestador de servicios, (fojas 726 ANEXO UNO del expediente), misma que coincide plenamente con la exhibida por el propio proveedor en el curso de la investigación.

En consecuencia, el gasto que corresponde al concepto motivo de estudio, se encuentra considerado en los resultados de la investigación instrumentada por esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, al que se refiere el Considerando **VIGÉSIMO SÉPTIMO**, del presente Dictamen.



NOVENO. En este Considerando se analizará el tercer planteamiento referido en la solicitud de investigación.

i. Los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en su escrito inicial señalan:

“El candidato Demetrio Sodi de la Tijera realizó actos de campaña electoral, a través de una estrategia denominada *Línea de asistencia telefónica 5809-4650*, la cual consistió en la prestación de un servicio de salud gratuito las 24 horas del día, que inició el 18 de mayo y concluye el 18 de septiembre de 2009, según la propia propaganda. Los servicios de salud incluyen asistencia médica telefónica, traslado médico terrestre, asistencia psicotelefónica y asistencia nutricional.

La implementación de esta estrategia de campaña consistió en la entrega de un folleto a los ciudadanos, donde se les explicó los servicios gratuitos de salud, así como la entrega de una credencial para anotar sus datos personales y poder acceder a esos servicios. La propaganda descrita es la siguiente.

Asimismo, como se dijo, a cada ciudadano se le entregó una credencial para hacerse acreedor a la prestación del servicio.

Por poner un ejemplo, una empresa especializada en prestar esos servicios, como Medinet-México (www.medinetmexico.com) cobra \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS) por 500 credenciales, hasta \$2,000,000.00 (DOS MILLONES DE PESOS) por 10,000 credenciales.”  

Al respecto cabe mencionar, que para acreditar los extremos de su dicho, los partidos políticos solicitantes de la investigación, exhibieron como medios probatorios:

1. Original de dos de las propagandas entregadas para difundir la campaña *asistencia telefónica 5809-4650*, así como la credencial respectiva para acceder a los servicios.

2. Original de la cotización elaborada por la empresa Medinet-México, donde se observa el valor comercial por la prestación de servicios de asistencia médica.

II. Por su parte, el Partido Acción Nacional, al dar contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, señaló:

“Se afirma la existencia de la línea de asistencia telefónica que brindaba varios servicios a la ciudadanía tales como, servicios de salud, como asistencia medica, psicológica, traslado medico terrestre y asistencia medica nutricional, de los cuales se niega el costo aludido por los actores en virtud de que el costo real de dichos servicios es el de \$11,000.00 iva incluido, misma que tiene una vigencia en que se empezó a prestar el servicio del 28 de mayo al 18 de septiembre del año en curso y únicamente circunscrito a la demarcación Miguel Hidalgo. Lo que podrá corroborarse con el original que obra en poder de mi representada mediante las facultades de fiscalización ordenadas mediante oficio reciente por esa autoridad fiscalizadora.”

Al respecto cabe mencionar, que para acreditar los extremos de su dicho, el Partido Acción Nacional ofreció como medios probatorios:

1. La inspección que realice la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización. Misma que deberá llevarse a cabo sobre la documentación contable y de comprobación de la campaña a jefe Delegacional de Miguel Hidalgo, que obra en poder del Comité Directivo Regional, misma que deberá circunscribirse a la materia de la litis, es decir, a los bienes y servicios mencionados por el partido ocursoante, en concordancia con los artículos 14 y 16 constitucionales.



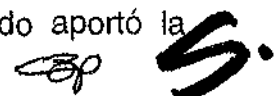
2. La documental pública, consistente en el dictamen que en su oportunidad emitan los investigadores designados por esa Unidad Técnica mediante oficio IEDF/UTEF/1316/2009.

III. En ejercicio de la facultad investigadora que asiste a esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización precisada en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, realizó las diligencias que consideró pertinentes para allegarse de elementos necesarios para mejor proveer, entre otras, el inicio del procedimiento de investigación el que consideró la solicitud de información y documentación al Partido Acción Nacional, conforme se advierte de los oficios identificados con las claves IEDF/UTEF/1316/2009, IEDF/UTEF/1359/2009 e IEDF/UTEF/1385/2009, de diecisiete, veintisiete y treinta y uno de julio de dos mil nueve.

En ese tenor, el Partido Acción Nacional en el curso de la investigación instrumentada, proporcionó a esta autoridad la siguiente documentación:

- Póliza de ingresos número 751,003 (fojas 1087 ANEXO UNO del expediente)
- Factura número 0021 de uno de julio de dos mil nueve del proveedor RESULTADOS INMEDIATOS SA de CV, por la cantidad de \$11,000.00 (ONCE MIL PESOS 00/100 MN), por concepto de Servicio de Asistencia Médica Telefónica. (fojas 1089 ANEXO UNO del expediente).
- Póliza de ingresos 651,008 (fojas 1068 ANEXO UNO del expediente)
- Factura número 970 del proveedor Gay Rosas Francesc Ferran, cuyo importe es de \$13,800.00 (TRECE MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MN), por concepto de Trípticos y Tarjeta Asistencia Médica. (fojas 1070 ANEXO UNO del expediente).

Luego entonces, aun y cuando el solicitante de la investigación para demostrar el costo de la línea de asistencia telefónica exhibe una cotización, lo cierto es que el partido político investigado aportó la

Handwritten signature and a large, stylized stamp or mark.

documentación atinente para respaldar el gasto, sin que obren en el expediente elementos que hagan suponer un costo diverso al que cubren las facturas mencionadas.

Por lo expuesto, el gasto que corresponde al concepto de estudio, se encuentra considerado en los resultados de la investigación instrumentada por esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización al que se refiere el Considerando **VIGÉSIMO SÉPTIMO**, del presente Dictamen.


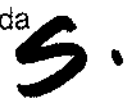
DÉCIMO. En este Considerando se analizará el cuarto planteamiento referido en la solicitud de investigación.

I. Los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en su escrito inicial señalan:

"El candidato Demetrio Sodi de la Tijera realizó actos de campaña donde ofreció tres eventos gratuitos al público en general. El primero consistió en un baile realizado el 30 de mayo de 2009, en la calle Ginebra y Norte 4 a un lado de la Iglesia del Sagrado Corazón, donde se contrató al sonido *La Furia Fascinación Latina de la colonia Pensil*. Asimismo, en dicho evento se realizó una rifa de regalos, licuadoras, tostadores, planchas, playeras, dulces, entre otras cosas.

El segundo evento consistió en una función de lucha libre, el 23 de mayo de 2009, en la calle Sanctorum Esquina Río Tlacotalpan, colonia Argentina, en el mercado del Zacatito, donde se contrató a tres luchadores para una lucha estelar, además de otras dos luchas.

El tercer evento consistió en el cierre regional de campaña de los candidatos del Partido Acción Nacional en la delegación Miguel Hidalgo, el cual se llevó a cabo el 28 de junio en la calle Laguna de Tamiahua, frente al parque Salesiano, en la colonia Anáhuac, donde se invitó a la Sonora Dinamita y el show de Paola Durante, además de llevar a cabo una rifa.


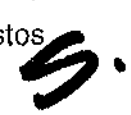
Estos eventos fueron patrocinados por el Partido Acción Nacional y su candidato Demetrio Sodi de la Tijera, pues en la propaganda de difusión se precisó que eran gratuitos."  

Al respecto cabe mencionar, que para acreditar los extremos de su dicho, los partidos políticos solicitantes de la investigación, exhibieron como medios probatorios:

1. Original de la propaganda donde se difundió, el evento de 30 de mayo de 2009.
2. Original de la propaganda donde se difundió el evento de 23 de mayo de 2009.
3. Original de la propaganda donde se difundió el evento de 28 de junio.

II. Por su parte, el Partido Acción Nacional, al dar contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, señaló:

"En relación con los supuestos tres eventos aludidos por la actora por parte del C. Demetrio Sodi de la Tijera, el primero en la calle norte 4 y ginebra, aun lado de la iglesia del sagrado corazón en la colonia Pensil donde supuestamente se contrato el sonido la furia fascinación latina, el que suscribe niega categóricamente su existencia en virtud de que si bien es cierto fue convocado nunca se celebró; en el segundo de los eventos narrados por la actora consistente en una función de lucha libre donde se contrato a tres luchadores efectuada el día 23 de mayo de 2009 en la calle de Sanctórum, esquina río Tlacotalpan, colonia argentina en el mercado Zacatito de la delegación miguel hidalgo, se afirma la existencia de dicho evento en los términos narrados, mismo que tuvo un costo de \$8,500.00 iva incluido.

En cuanto al tercer y ultimo evento aludido por la actora, consistente en el cierre regional de campaña de los candidatos del PAN en la calle de laguna de Tamiahua frente al parque salesiano en la colonia Anahuac el día 28 de junio, afirmo su existencia mas no podría cuantificarse en virtud de que fue un evento del Partido Acción nacional en el distrito federal, con candidatos de diversas delegaciones donde el C. Demetrio Sodi de la Tijera fungió como invitado a dicho evento con el que se contó con la asistencia y dirección del evento por mi representado por lo que los costos fueron asumidos por el en su totalidad por el."  


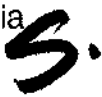
Al respecto cabe mencionar, que para acreditar los extremos de su dicho, el Partido Acción Nacional ofreció como medios probatorios:

1. La inspección que realice la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización. Misma que deberá llevarse a cabo sobre la documentación contable y de comprobación de la campaña a jefe Delegacional de Miguel Hidalgo, que obra en poder del Comité Directivo Regional, misma que deberá circunscribirse a la materia de la litis, es decir, a los bienes y servicios mencionados por el partido ocursoante, en concordancia con los artículos 14 y 16 constitucionales.

2. La documental pública, consistente en el dictamen que en su oportunidad emitan los investigadores designados por esa Unidad Técnica mediante oficio IEDF/UTEF/1316/2009.

III. En ejercicio de la facultad investigadora que asiste a esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización precisada en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, realizó las diligencias que consideró pertinentes para allegarse de elementos necesarios para mejor proveer, entre otras, el inicio del procedimiento de investigación el que consideró la solicitud de información y documentación al Partido Acción Nacional, conforme se advierte de los oficios identificados con las claves IEDF/UTEF/1316/2009, IEDF/UTEF/1359/2009 e IEDF/UTEF/1385/2009, de diecisiete, veintisiete y treinta y uno de julio de dos mil nueve.

En dichos oficios se le requirió de manera específica al Partido Acción Nacional proporcionara la documentación de todos los gastos generados para la realización de los eventos señalados por los partidos solicitantes de la investigación, los gastos por la contratación de Paola Durante y la Sonora Dinamita, y de los egresos por la compra de regalos para las rifas realizadas.

IV. Por lo que hace al primer evento referente al baile de treinta de mayo de dos mil nueve, en la calle Ginebra y Norte 4 a un lado de la iglesia del Sagrado Corazón, donde se contrató al sonido La Furia Fascinación Latina de la colonia Pensil.  

El Partido Acción Nacional, presentó para soportar el gasto en cuanto a la propaganda (poster), donde se anunciaba el evento, la póliza de egresos número 651,007, y factura número 980, de veinticinco de junio de dos mil nueve del proveedor Gay Rosas Fransecs Ferran, (fojas 1076 y 1078 ANEXO UNO del expediente).

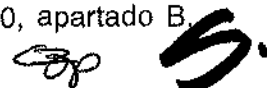
Ahora bien en cuanto a los costos del evento, cabe mencionar que al dar contestación al emplazamiento que se hizo por esta autoridad el partido investigado, manifestó que se convocó a ese evento pero no se celebró, empero, no sustentó su dicho con elemento de prueba alguno.

Sin embargo, también es de mencionarse que los solicitantes de la investigación, únicamente exhibieron para respaldar sus aseveraciones el poster donde se anuncia el evento, por tanto, esa documental privada al no poderse adminicular con otro medio de convicción que genere certeza a esta autoridad respecto a que dicho evento en realidad se haya realizado.

Aunado a ello, de la documentación entregada a esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización por parte de los proveedores inscritos en el catálogo de bienes servicios y arrendamientos, relativa a las operaciones realizadas con los partidos políticos en las campañas electorales de este año, no existe constancia que refiera los gastos que en su caso se hubiesen erogado, por tanto, al tratarse de meros indicios, los cuales como se dijo no se encuentran correlacionados con otros elementos, que obren el expediente para poderles adjudicar un valor probatorio pleno, es claro que la determinación que asuma esta autoridad al respecto, no puede basarse sólo en una suposición, pues la responsabilidad que se atribuye al partido político investigado debe estar debidamente probada, atento a que en el sistema electoral mexicano, impera el principio de presunción de inocencia.

Al respecto, resulta orientador, el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XLIII/2008, cuyo tenor es:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—El artículo 20, apartado B,



fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutea de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Recurso de apelación, SUP-RAP-71/2008—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Por lo expuesto, este gasto se encuentra considerado en los resultados de la investigación instrumentada por esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, al que se refiere el Considerando **VIGÉSIMO SÉPTIMO**, del presente Dictamen.

V. En cuanto al segundo de los eventos, referente a una función de lucha libre, el veintitrés de mayo de dos mil nueve, en la calle Sanctorum esquina Río Tlacotalpan, colonia Argentina, en el mercado

del Zacatito, donde se contrató a tres luchadores para una lucha estelar, además de otras dos luchas.

En el curso de la investigación instrumentada por esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, el Partido Acción Nacional proporcionó la siguiente documentación:

- Póliza de egresos número 751,006, factura número 3523, de uno de julio de dos mil nueve, del proveedor José L. Ávila Geraldo, cuyo importe es de \$8,500.00 (OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MN), por concepto de "Evento Deportivo (Lucha Libre) (INCLUYE LOGÍSTICA Y PERSONAL) PARA EL CANDIDATO DEMETRIO SODI DE LA DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO", (fojas 1117 y 1120 ANEXO UNO del expediente).
- Póliza de egresos número 651,007, factura número 980, de veinticinco de junio de dos mil nueve, del proveedor Gay Rosas Fransecs Ferran, cuyo importe es de \$460.00 (CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MN), por concepto de CARTEL LUCHAS SODI (fojas 1076 y 1078 ANEXO UNO del expediente).

Por lo expuesto, este gasto se encuentra considerado en los resultado de la investigación instrumentada por esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, al que se refiere el Considerando **VIGÉSIMO SÉPTIMO**, del presente Dictamen.

VI. En relación al tercer evento referente al cierre regional de campaña de los candidatos del Partido Acción Nacional en la delegación Miguel Hidalgo, de veintiocho de junio del presente año, realizado en la calle Laguna de Tamiahua, frente al parque Salesiano, en la Colonia Anáhuac, del cual conforme a la documental privada exhibida en autos por los partidos solicitantes de la investigación, consistente en la propaganda donde se anuncio dicho acto, se observa que en el mismo estaría la Sonora Dinamita y el show de Paola Durante, además de llevar a cabo una rifa.

Sobre el particular, el Partido Acción Nacional, en su respuesta al emplazamiento formulado por esta autoridad, afirmó su existencia

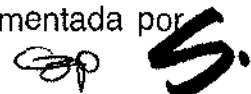


añadiendo que no podría cuantificarse en virtud de que fue un evento del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, con candidatos de diversas delegaciones donde el C. Demetrio Sodi de la Tijera fungió como invitado a dicho evento con el que se contó con la asistencia y dirección del evento por su representado por lo que los costos fueron asumidos por el en su totalidad.

Derivado de la manifestaciones vertidas, esta autoridad coligue que, si el gasto de este tercer evento fue pagado por el Partido Acción Nacional, y en él hubo candidatos de diversas delegaciones, es preciso asentar que en los oficios con clave IEDF/UTEF/1316/2009, IEDF/UTEF/1359/2009 e IEDF /UTEF/1385/2009, de diecisiete, veintisiete y treinta y uno de julio de dos mil nueve, correspondiente éste último a la notificación de errores u omisiones técnicas conforme al artículo 61, fracción VII, del Código Electoral del Distrito Federal, esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de manera expresa solicitó al Partido Acción Nacional, el prorrateo de gastos que beneficien campañas locales y federales, así como la distribución o prorrateo de los gastos centralizados de las erogaciones que involucren dos o más campañas y el criterio y base que el partido político adoptó al respecto.

Así las cosas, mediante escrito de cinco de agosto de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional dio respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones, adjuntando acuse del oficio SPA/CG/2009/96, de cuatro de agosto último, por el cual la Coordinadora de Administración y Finanzas, solicita al Tesorero Nacional del partido, proporcione la información referente al prorrateo de gastos que beneficiaron a las campañas locales en el Distrito Federal, oficio que fue recibido el cinco de agosto en el Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, según sello de recepción que obra en el mismo.

Bajo esa tesitura, toda vez que el partido investigado no proporcionó la información solicitada, y que en la indagatoria que nos ocupa el evento se encuentra basado en una documental privada (volante), con un valor indiciario, en consecuencia, esta autoridad esta imposibilitada para considerar gasto alguno por este concepto, motivo por el cual no se encuentra en los resultados de la investigación instrumentada por



esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización referidos en el Considerando **VIGÉSIMO SÉPTIMO**, del presente Dictamen.

DÉCIMO PRIMERO. En este Considerando se analizará el quinto planteamiento referido en la solicitud de investigación.

I. Los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en su escrito inicial señalan:

“El candidato Demetrio Sodi de la Tijera realizó actos de campaña, a través de la difusión de propaganda electoral en espectaculares colocados en distintas partes de la delegación Miguel Hidalgo. Por lo menos, se logró identificar que en delegación se ubicaron 10 espectaculares, según se detalla en la diligencia de inspección practicada por fedatario público.

Los precios de cada espectacular varían según la prestadora del servicio, pero oscilan entre los \$35,000.00 y \$50,000.00 (TREINTA Y CINCO MIL Y CINCUENTA MIL PESOS), según precios ofertados por la empresa especializada Medios Publicitarios Exteriores S.A. de C.V.”

Al respecto cabe mencionar, que para acreditar los extremos de su dicho, los partidos políticos solicitantes de la investigación, exhibieron como medio probatorio:

1. Instrumento notarial 31872 elevado por el Notario Público 215 del Distrito Federal, donde hizo constar la existencia y ubicación de los espectaculares del candidato Demetrio Sodi de la Tijera.

II. Por su parte, el Partido Acción Nacional, al dar contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, señaló:

“En relación con los 10 anuncios espectaculares aludidos por la actora presuntamente en diversos puntos de la Delegación Miguel Hidalgo, me permito referir que dicho hecho se afirma como propio, sin embargo se niega categóricamente el costo aludido por ésta. Sobre el particular, me permito referir a esa autoridad que el costo real de dicha contratación para mi representada fue el de \$14,181.00 pesos. Lo que podrá corroborarse con el original que obra en poder de mi representada mediante las facultades de

CSP S.



fiscalización ordenadas mediante oficio reciente por esa autoridad fiscalizadora.”

Al respecto cabe mencionar, que para acreditar los extremos de su dicho, el Partido Acción Nacional ofreció como medios probatorios:


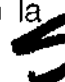
1. La inspección que realice la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización. Misma que deberá llevarse a cabo sobre la documentación contable y de comprobación de la campaña a jefe Delegacional de Miguel Hidalgo, que obra en poder del Comité Directivo Regional, misma que deberá circunscribirse a la materia de la litis, es decir, a los bienes y servicios mencionados por el partido ocursoante, en concordancia con los artículos 14 y 16 constitucionales.

2. La documental pública, consistente en el dictamen que en su oportunidad emitan los investigadores designados por esa Unidad Técnica mediante oficio IEDF/UTEF/1316/2009.

III. En ejercicio de la facultad investigadora que asiste a esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización precisada en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, realizó las diligencias que consideró pertinentes para allegarse de elementos necesarios para mejor proveer, entre otras, el inicio del procedimiento de investigación el que consideró la solicitud de información y documentación al Partido Acción Nacional, conforme se advierte de los oficios identificados con las claves IEDF/UTEF/1316/2009, IEDF/UTEF/1359/2009 e IEDF/UTEF/1385/2009, de diecisiete, veintisiete y treinta y uno de julio de dos mil nueve.

En dichos oficios se le requirió de manera específica al Partido Acción Nacional proporcionara la documentación de los espectaculares contenidos en el instrumento notarial número 31,872 de veintitrés de junio de dos mil nueve, pasado ante la fe del notario público 215 en el Distrito Federal, en el cual se insertaron dieciséis fotografías correspondientes a espectaculares, empero, una imagen se repite dos veces, lo que pudo ser constatado a simple vista, por tanto, se toma como referencia quince espectaculares.  

De igual forma el notario público, asienta las siguientes ubicaciones, en relación a esta propaganda:

- Espectacular o cartelera ubicado en calle Lago Trasimeno y Mariano Escobedo, en la colonia Anáhuac.
- Espectacular o cartelera ubicado en Avenida Instituto Técnico Industrial, en la colonia Agricultura lateral del circuito interior, esquina Calzada México-Tacuba.
- Espectacular o cartelera por ambos lados ubicado en Avenida Río San Joaquín esquina Wenner, colonia Ampliación Granada.
- Espectacular o cartelera ubicado en calle Comte esquina Thiers, colonia Anzures.
- Espectacular o cartelera ubicado en Avenida Homero y Lope de Vega, en la colonia Chapultepec Morales.
- Espectacular o cartelera ubicado en calle Homero casi esquina con calle Platón.
- Espectacular o cartelera ubicado en calle Campos Elíseos y Arquímedes, colonia Polanco.
- Espectacular o cartelera ubicado en Avenida Marina Nacional casi esquina calle Lago Rosna, en la colonia Tacaba.
- Espectacular o cartelera ubicado en Avenida José Vasconcelos, de Norte a Sur, colonia San Miguel Chapultepec.
- Espectacular o cartelera ubicado en Avenida Observatorio número doscientos ochenta y dos, en la colonia Daniel Garza
- Espectacular o cartelera ubicado en la esquina que forman Avenida Constituyentes y calle General Ignacio Alatorre, en la colonia Ampliación Manuel Garza.  

- Espectacular o cartelera ubicado en Viaducto Miguel Alemán número tres, colonia Tacubaya, después de la calle Tránsito, de Oriente a Poniente.
- Espectacular o cartelera ubicado en la Avenida Ferrocarril de Cuernavaca número cuatrocientos treinta, con dos vistas, es decir de Norte a Sur y de Sur a Norte.

En ese contexto, al percatarse esta autoridad que los domicilios descritos por el notario no fueron correlacionados con las fotografías, el requerimiento al Partido Acción Nacional se hizo con base al texto y/o descripción de cada uno de ellos.

Así, el Partido Acción Nacional en el curso de la fiscalización proporcionó a esta autoridad la documentación siguiente:

- Factura número 9230 de doce de junio de dos mil nueve relativa a catorce espectaculares, por la cantidad de \$225,000.01 (DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS 01/100 MN), del proveedor MÁXIMA COMUNICACIÓN GRÁFICA SC, con registro en el catálogo de proveedores de bienes, servicios y arrendamientos que los partidos políticos debieron utilizar en las campañas electorales 2009, número IEDF: P-0070-ABS. (fojas 693 ANEXO UNO del expediente).
- Póliza de egresos número 651,003. (fojas 692 ANEXO UNO del expediente)
- Copia del cheque número 0003, por la cantidad de \$225,000.01 (DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS 01/100 MN), a nombre del prestador de servicios. (fojas 694 ANEXO UNO del expediente).
- Factura número 1067 de uno de julio de dos mil nueve, por concepto de ocho "TOP SITE, DE 18 DE MAYO AL 30 DE JUNIO PARA EL CANDIDATO DEMETRIO SODI PARA EL JEFE DELEGACIONAL MIGUEL HIDALGO", por la cantidad de \$23,000.00 (VEINTITRÉS MIL PESOS 00/100 MN), del proveedor GPO VALLAS SA DE CV, con registro en el catálogo



de proveedores de bienes, servicios y arrendamientos que los partidos políticos debieron utilizar en las campañas electorales 2009, número IEDF: P-0053-S. (fojas 716 ANEXO UNO del expediente).

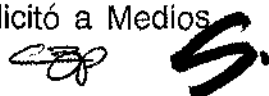
- Póliza de egresos 751,005. (fojas 715 ANEXO UNO del expediente).
- Copia del cheque número 005, por la cantidad de \$23,000.00 (VEINTITRÉS MIL PESOS 00/100 MN), a nombre del prestador de servicios. (fojas 717 ANEXO UNO del expediente).
- Testigo de cada uno de los espectaculares.

Sobre este último punto, se destaca que los testigos proporcionados por el instituto político, fueron comparados con las fotografías del instrumento notarial, y con las de los recorridos de inspección realizados por los órganos desconcentrados, mismos que corren agregados al expediente de marras, coincidiendo los aspectos intrínsecos de cada uno de ellos, como son, el nombre del candidato, cargo que se postula, mensaje propagandístico y diseño gráfico.

En ese sentido, el Partido Acción Nacional acreditó el gasto de veintidós espectaculares, cantidad mayor a la recogida en el instrumento notarial exhibido en autos.

Ahora bien, esta autoridad no pasa desapercibido que en su escrito inicial los partidos solicitantes de la investigación señalaron que los precios de cada espectacular varía según la empresa prestadora del servicio, pero oscilan entre los \$35,000.00 y \$50,000.00 (treinta y cinco mil y cincuenta mil pesos), según precios ofertados por la empresa Medios Publicitarios Exteriores S.A. de C.V. Solicitando, a esta autoridad se agotara la diligencia consistente en pedir a la empresa en cita, una cotización del precio de espectaculares para determinar el costo aproximado.

Así, atendiendo el derecho de petición de los partidos solicitantes de la investigación, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, por oficio SECG-IEDF/3274/09, de treinta de julio de dos mil nueve, solicitó a Medios



Publicitarios Exteriores SA de CV, para que en un plazo de tres días naturales contados a partir de la notificación de ese oficio, remitiera cotización de los espectaculares ubicados en las direcciones asentadas en el instrumento notarial exhibido en autos, y conforme a las características de las fotografías contenidas en dicha documental pública, anexando copia simple de ellas, para pronta referencia.

Dando respuesta esa empresa por escrito presentado el once de agosto de dos mil nueve, en el cual vertió las siguientes manifestaciones:

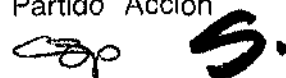
"De la relación de las diferentes direcciones donde se localizan los anuncios espectaculares que nos están enviando, le confirmo que en ninguna de ellas tenemos anuncios instalados, así mismo para hacer la aclaración que nosotros únicamente rentamos espacios en anuncios de tipo "Unipolares y Carteleras" por lo que de la relación que nos envían de algunos tipos de anuncios como son Para buses, Pancartas en Puestos de Periódicos, Stan, etc. Nosotros no contamos con ningún espacio de ese tipo."

Asimismo, con la finalidad de agotar en extremo el principio de exhaustividad en la indagatoria en que se actúa, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, consideró oportuno requerir a tres proveedores inscritos en el catálogo autorizado por el Consejo General de este Instituto, cotización de espectaculares con las mismas especificaciones antes citadas.

Luego entonces, por oficio con clave IEDF/UTEF/1372/2009, de veintiocho de junio de dos mil nueve se hizo tal solicitud al proveedor Outdoor Media Solutions de México S de CV, sin embargo no fue atendido el requerimiento realizado por esta autoridad.

Por oficio identificado con clave IEDF/UTEF/1373/2009, de veintiocho de julio de dos mil nueve, se hizo tal solicitud al proveedor DIFUSIÓN PANORÁMICA, SA DE CV, contestando el treinta de julio de de dos mil nueve, lo siguiente:

"De acuerdo a las direcciones que señalan como carteleras donde se exhibió publicidad para la campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo por parte del Partido Acción

Handwritten signature and a stamp with the letter 'S'.

Nacional, no se encuentra ninguno de nuestros sitios relacionado en la misma.”

Por oficio identificado con clave IEDF/UTEF/1374/2009, de veintiocho de julio de dos mil nueve, se hizo la solicitud al proveedor ULTRAMEGAVISION PUBLICIDAD SA DE CV, dando respuesta el tres de agosto de dos mil nueve, al tenor siguiente:

“Debido a que la empresa Ultramegavision Publicidad S.A. de C.V. no cuenta con Anuncios dentro de las zonas solicitadas, no podemos realizar cotización alguna de dichos espacios ya que desconocemos el valor comercial actual de dichas zonas.”



1 Por lo expuesto, el gasto que corresponde al concepto de estudio, se encuentra considerado en los resultados de la investigación instrumentada por esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización al que se refiere el Considerando **VIGÉSIMO SÉPTIMO**, del presente Dictamen.

DÉCIMO SEGUNDO. En este Considerando se analizará el sexto planteamiento referido en la solicitud de investigación.

I. Los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en su escrito inicial señalan:

“El candidato Demetrio Sodi de la Tijera realizó actos de campaña, a través de la difusión de propaganda electoral en bardas colocadas en distintas partes de la delegación Miguel Hidaigo. Por lo menos, se logró identificar que en la delegación se ubicaron 26 bardas, según se detalla en la diligencia de inspección ocular practicada por fedatario público.

Los precios de cada barda varían según la empresa prestadora del servicio, pero oscilan entre los \$3,000.00 y \$5,000.00 (TRES MIL Y CINCO MIL PESOS), según cotizaciones de empresas especializadas.”

Al respecto cabe mencionar, que para acreditar los extremos de su dicho, los partidos políticos solicitantes de la investigación, exhibieron como medio probatorio:  

1. Instrumento notarial 31872 elevado por el Notario Público 215 del Distrito Federal, donde hizo constar la existencia y ubicación de las bardas con propaganda a favor del candidato Demetrio Sodi de la Tijera.

II. Por su parte, el Partido Acción Nacional, al dar contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, señaló:

"En relación con la estimación por parte de la actora sobre la existencia de 26 bardas pintadas de contenido propagandístico-electoral, en diversos puntos de la delegación Miguel Hidalgo, esta representación afirma su existencia, como un hecho propio, sin embargo se niega categóricamente el costo aludido por la actora. En virtud de que el costo real de dicha prestación de servicios tuvo un costo real de \$235.72 pesos IVA incluido. Lo que podrá corroborarse con el original que obra en poder de mi representada mediante las facultades de fiscalización ordenadas mediante oficio reciente por esa autoridad fiscalizadora."

Al respecto cabe mencionar, que para acreditar los extremos de su dicho, el Partido Acción Nacional ofreció como medios probatorios:

1. La inspección que realice la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización. Misma que deberá llevarse a cabo sobre la documentación contable y de comprobación de la campaña a jefe Delegacional de Miguel Hidalgo, que obra en poder del Comité Directivo Regional, misma que deberá circunscribirse a la materia de la litis, es decir, a los bienes y servicios mencionados por el partido ocursoante, en concordancia con los artículos 14 y 16 constitucionales.
2. La documental pública, consistente en el dictamen que en su oportunidad emitan los investigadores designados por esa Unidad Técnica mediante oficio IEDF/UTEF/1316/2009.

III. En ejercicio de la facultad investigadora que asiste a esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización precisada en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, realizó las diligencias que consideró pertinentes para allegarse de elementos necesarios para mejor proveer, entre otras, el inicio del procedimiento de investigación el que consideró la solicitud de información y documentación al Partido




Acción Nacional, conforme se advierte de los oficios identificados con las claves IEDF/UTEF/1316/2009, IEDF/UTEF/1359/2009 e IEDF/UTEF/1385/2009, de diecisiete, veintisiete y treinta y uno de julio de dos mil nueve.

En dichos oficios se le requirió de manera específica al Partido Acción Nacional proporcionara los documentos que acrediten la pinta de bardas por la propaganda del candidato y la relación de ubicación de las mismas.

Del instrumento notarial número 31,872, de veintitrés de junio de dos mil nueve, pasado ante la fe del notario público 215 en el Distrito Federal, se advierten un total de veintiséis bardas, de las cuales aun y cuando el fedatario público asentó las ubicaciones, no fueron relacionadas con las fotografías anexas al mismo, sin que se pueda distinguir los aspectos externos del entorno urbano en donde se encontraban, tales como vialidades, nomenclatura de las calles, servicios públicos, de ahí que no fuera posible requerir al partido investigado con base en las direcciones referidas por el notario público, sin embargo, se le proporcionó copia simple de las fotografías para pronta referencia.

Así, el Partido Acción Nacional en el curso de la investigación instrumentada, proporcionó a esta autoridad la documentación siguiente, la cual ampara una cantidad mayor de bardas de las señaladas por los partidos solicitantes de la investigación:

- Factura número 259 de veinte de mayo de dos mil nueve, por concepto de "PINTURA Y ROTULACIÓN DE BARDAS PARA EL CANDIDATO DEMETRIO SODI PARA JEFE DELEGACIONAL EN MIGUEL HIDALGO", relativa a trescientas cincuenta bardas, por la cantidad de \$82,500.00 (OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MN), del proveedor José Martín Moreno Flores, con registro de alta en el catálogo de proveedores de bienes, servicios y arrendamientos que los partidos políticos debieron utilizar en las campañas electorales 2009, número IEDF: P-0210-BS. (fojas 936 ANEXO UNO del expediente). 



- Póliza de egresos número 651,002. (fojas 933 ANEXO UNO del expediente)
- Copia del cheque número 0002, por la cantidad de \$82,500.00 (OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MN), a nombre del prestador de servicios. (fojas 934 ANEXO UNO del expediente).
- Testigos de cada una de las bardas.

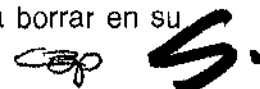
1

Sobre este último punto, se destaca que los testigos proporcionados por el instituto político, fueron comparados con las fotografías del instrumento notarial, y con las de los recorridos de inspección realizados por los órganos desconcentrados, mismos que corren agregados al expediente de mérito, coincidiendo los aspectos intrínsecos de cada uno de las bardas, como son, el nombre del candidato, cargo que se postula, mensaje propagandístico y diseño gráfico.

Ahora bien, esta autoridad no pasa desapercibido que en su escrito inicial los partidos solicitantes de la investigación señalaron que, los precios de cada barda varían según la empresa prestadora del servicio, pero oscilan entre los \$3,000.00 y \$5,000.00 (TRES MIL Y CINCO MIL PESOS), según cotizaciones de empresas especializadas, sin que sustentara su dicho con elemento de prueba alguno.

No obstante lo anterior, en estricto apego a la facultad investigadora que reviste a esta autoridad en el procedimiento instrumentado, con la finalidad de contar con mayores elementos para mejor proveer, esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, mediante oficio con clave IEDF/UTEF/1493/2009, requirió al proveedor José Martín Moreno Flores, proporcionara la cantidad de metros cuadrados que ampara la factura 259 de veinte de mayo de dos mil nueve, dando respuesta el prestador de servicios en los términos siguientes:

" .. no cuento con información en cuanto a metros cuadrados ya que fueron bardas con dimensiones diferentes y de las cuales ya no se pueden medir puesto que ya se empezaron a borrar en su



totalidad según los acuerdos con los propietarios de dichas bardas.”

Por lo expuesto, el gasto que corresponde al concepto de estudio, se encuentra considerado en los resultados de la investigación instrumentada por esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización al que se refiere el Considerando **VIGÉSIMO SÉPTIMO**, del presente Dictamen.

DÉCIMO TERCERO. En este Considerando se analizará el séptimo planteamiento referido en la solicitud de investigación.

I. Los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en su escrito inicial señalan:

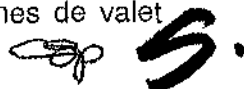
“El candidato Demetrio Sodi de la Tijera realizó actos de campaña, a través de la difusión de propaganda electoral en casetas de periódico y en casetas de *valet parking*, en distintas partes de la delegación Miguel Hidalgo. Por menos, se logró identificar que en la delegación se ubicaron 6 estaciones de periódico y dos de valet parking, según se detalla en la diligencia de inspección ocular practicada por fedatario público.”

Al respecto cabe mencionar, que para acreditar los extremos de su dicho, los partidos políticos solicitantes de la investigación, exhibieron como medio probatorio:

1. Instrumento notarial 31872 elevado por el Notario Público 215 del Distrito Federal, donde hizo constar la existencia y ubicación de la publicidad en casetas, de periódico y de *valet parking*.

II. Por su parte, el Partido Acción Nacional, al dar contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, señaló:

“En relación con las casetas de periódico y casetas de valet parking aludidos por la actora con contenido propagandístico-electoral a favor del c. Demetrio Sodi de la Tijera (seis estaciones de periódico y dos casetas de valet parking), es confirmada como hecho propio, afirmándose su existencia, mismos que tienen un costo por cada kiosco de puesto de periódicos por la cantidad de \$999.99 con el iva incluido, en cuanto a las estaciones de valet

 S.


parking estas tienen un costo de \$977.50 pesos. Lo que podrá corroborarse con el original que obra en poder de mi representada mediante las facultades de fiscalización ordenadas mediante oficio reciente por esa autoridad fiscalizadora.”

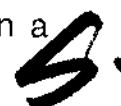
Al respecto cabe mencionar, que para acreditar los extremos de su dicho, el Partido Acción Nacional ofreció como medios probatorios:

1. La inspección que realice la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización. Misma que deberá llevarse a cabo sobre la documentación contable y de comprobación de la campaña a jefe Delegacional de Miguel Hidalgo, que obra en poder del Comité Directivo Regional, misma que deberá circunscribirse a la materia de la litis, es decir, a los bienes y servicios mencionados por el partido ocursoante, en concordancia con los artículos 14 y 16 constitucionales.

2. La documental pública, consistente en el dictamen que en su oportunidad emitan los investigadores designados por esa Unidad Técnica mediante oficio IEDF/UTEF/1316/2009.



III. En ejercicio de la facultad investigadora que asiste a esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización precisada en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, realizó las diligencias que consideró pertinentes para allegarse de elementos necesarios para mejor proveer, entre otras, el inicio del procedimiento de investigación el que consideró la solicitud de información y documentación al Partido Acción Nacional, conforme se advierte de los oficios identificados con las claves IEDF/UTEF/1316/2009, IEDF/UTEF/1359/2009 e IEDF/UTEF/1385/2009, de diecisiete, veintisiete y treinta y uno de julio de dos mil nueve.

En dichos oficios se le requirió de manera específica al Partido Acción Nacional proporcionara la documentación de la propaganda en casetas de periódicos y valet parking contenidos en el instrumento notarial número 31,872, de veintitrés de junio de dos mil nueve, pasado ante la fe del notario público 215 en el Distrito Federal, en el cual se consignan seis fotografías correspondientes a casetas de periódicos y dos de valet parking, asentándose las siguientes ubicaciones, en relación a esta propaganda: 



- Publicidad en caseta de periódico ubicada en calle Rousseau y Avenida Mariano Escobedo, en la colonia Anzures.
- Publicidad en caseta "valet parking" ubicada en calle Goldsmith, esquina con Avenida Homero.
- Publicidad en caseta valet parking ubicada en calle Esopo y calle Solón.
- Caseta de periódico ubicada en Avenida Marina Nacional esquina con Bahía de la Asunción, en la colonia Verónica Anzures.
- Caseta de periódico ubicada en calle Laguna de Términos esquina con Avenida Marina Nacional, en la colonia Anáhuac.
- Caseta de periódico ubicada en calle Lago Garda y Avenida Marina Nacional, en la colonia Popotla.
- Caseta de periódico ubicada en calle Felipe Carrillo Puerto esquina calle Marina Nacional, en la colonia Tacuba.
- Caseta de periódico ubicada en esquina calle Bahía de Banderas y calle Marina Nacional, en la colonia Verónica Anzures.

Así, el Partido Acción Nacional en la contestación de la notificación de errores u omisiones, en lo relativo a esa propaganda, proporcionó a esta autoridad la documentación siguiente:

- Factura número 1795, de dieciséis de junio de dos mil nueve relativa a diez casetas, por la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 MN), del proveedor ESCATO URBANO SA DE CV, por concepto de producción, renta por espacios publicitarios en módulo de revistas. (fojas 1028, ANEXO UNO del expediente).
- Póliza de egresos número 651,002 (fojas 1027, ANEXO UNO del expediente).  

- Factura número 1068, de uno de julio de dos mil nueve, por concepto de veintiocho módulos de valet parking, por la cantidad de \$27,370.00 (VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 MN), del proveedor GPO VALLAS SA DE CV., con registro en el catálogo de proveedores de bienes, servicios y arrendamientos que los partidos políticos debieron utilizar en las campañas electorales 2009, número IEDF: P-0053-S. (fojas 1051, ANEXO UNO del expediente).
- Póliza de ingresos 751,004. (fojas 1050, ANEXO UNO del expediente).
- Testigo con dirección de cada una de las casetas de periódicos y de valet parking donde se colocó la propaganda.

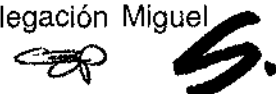
Sobre este último punto, se destaca que los testigos proporcionados por el instituto político, fueron comparados con las fotografías del instrumento notarial, y con las de los recorridos de inspección realizados por los órganos desconcentrados, mismos que corren agregados al expediente de marras, coincidiendo los aspectos intrínsecos de cada uno de ellos, como son, el nombre del candidato, cargo que se postula, mensaje propagandístico y diseño gráfico.

Por lo expuesto, el gasto que corresponde al concepto de estudio, se encuentra considerado en los resultados de la investigación instrumentada por esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización al que se refiere el Considerando **VIGÉSIMO SÉPTIMO**, del presente Dictamen.

DÉCIMO CUARTO. En este Considerando se analizará el octavo planteamiento referido en la solicitud de investigación.

I. Los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en su escrito inicial señalan:

"El candidato Demetrio Sodi de la Tijera realizó actos de campaña, a través de la difusión de propaganda electoral en gallardetes o pendones, colocados en distintas partes de la delegación Miguel



Hidalgo, tal como se hizo constar en la diligencia de inspección ocular practicada por fedatario público.

Asimismo, las características de dicha propaganda se puede observar en diversas impresiones fotográficas.”

Al respecto cabe mencionar, que para acreditar los extremos de su dicho, los partidos políticos solicitantes de la investigación, exhibieron como medio probatorio:

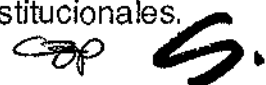
1. Instrumento notarial 31872 elevado por el Notario Público 215 del Distrito Federal, donde hizo constar la existencia de propaganda electoral a través de gallardetes o pendones.
2. Impresiones fotográficas relativas a la propaganda utilizada.

II. Por su parte, el Partido Acción Nacional, al dar contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, señaló:

“En relación con la difusión de propaganda electoral del C. Demetrio Sodi de la Tijera a través de pendones y/o gallardetes aludidos por la actora en diversos puntos de la demarcación Miguel Hidalgo, me permito afirmarlo como un hecho propio; mismos que tuvieron un costo real de \$70.15 pesos con IVA incluido. Lo que podrá corroborarse con el original que obra en poder de mi representada mediante las facultades de fiscalización ordenadas mediante oficio reciente por esa autoridad fiscalizadora.”

Al respecto cabe mencionar, que para acreditar los extremos de su dicho, el Partido Acción Nacional ofreció como medios probatorios:

1. La inspección que realice la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización. Misma que deberá llevarse a cabo sobre la documentación contable y de comprobación de la campaña a jefe Delegacional de Miguel Hidalgo, que obra en poder del Comité Directivo Regional, misma que deberá circunscribirse a la materia de la litis, es decir, a los bienes y servicios mencionados por el partido ocursoante, en concordancia con los artículos 14 y 16 constitucionales.





2. La documental pública, consistente en el dictamen que en su oportunidad emitan los investigadores designados por esa Unidad Técnica mediante oficio IEDF/UTEF/1316/2009.

III. En ejercicio de la facultad investigadora que asiste a esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización precisada en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, realizó las diligencias que consideró pertinentes para allegarse de elementos necesarios para mejor proveer, entre otras, el inicio del procedimiento de investigación el que consideró la solicitud de información y documentación al Partido Acción Nacional, conforme se advierte de los oficios identificados con las claves IEDF/UTEF/1316/2009, IEDF/UTEF/1359/2009 e IEDF/UTEF/1385/2009, de diecisiete, veintisiete y treinta y uno de julio de dos mil nueve.

En dichos oficios se le requirió al Partido Acción Nacional proporcionara la documentación de la propaganda consistente en pendones, incluyendo los testigos exhibidos en autos por los solicitantes y los contenidos en el instrumento notarial número 31,872, de veintitrés de junio de dos mil nueve, pasado ante la fe del notario público 215 en el Distrito Federal, en el cual se consignan seis fotografías correspondientes a esa propaganda.

Así, el Partido Acción Nacional en la contestación de la notificación de errores u omisiones, en lo relativo a esa propaganda, proporcionó a esta autoridad la documentación siguiente:

- Factura número 1072, de uno de julio de dos mil nueve, por la cantidad de trescientos pendones, cuyo importe es de \$21,045.00 (VEINTIÚN MIL CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 MN), del proveedor GPO VALLAS SA DE CV, con registro en el catálogo de proveedores de bienes, servicios y arrendamientos que los partidos políticos debieron utilizar en las campañas electorales 2009, número IEDF: P-0053-S. (fojas 990, ANEXO UNO del expediente).
- Póliza de ingresos 751,004. (fojas 989, ANEXO UNO del expediente).  

- Testigos de pendones.

Sobre este último punto, se destaca que los testigos proporcionados por el instituto político, fueron comparados con las fotografías del instrumento notarial, y con las de los recorridos de inspección realizados por los órganos desconcentrados, mismos que corren agregados al expediente de marras, coincidiendo los aspectos intrínsecos de cada uno de ellos, como son, el nombre del candidato, cargo que se postula, mensaje propagandístico y diseño gráfico.

Por lo expuesto, el gasto que corresponde al concepto de estudio, se encuentra considerado en los resultados de la investigación instrumentada por esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización al que se refiere el Considerando **VIGÉSIMO SÉPTIMO**, del presente Dictamen.

DÉCIMO QUINTO. En este Considerando se analizará el noveno planteamiento referido en la solicitud de investigación.

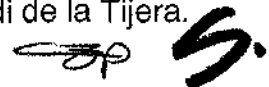
I. Los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en su escrito inicial señalan:

“El candidato Demetrio Sodi de la Tijera realizó actos de campaña, a través de la difusión de propaganda electoral en mantas colocadas en distintas partes de la delegación Miguel Hidaigo, tal como se hizo constar en la diligencia de inspección ocular practicada por fedatario público.

Asimismo, el contenido de las mantas se puede observar en diversas impresiones fotográficas.”

Al respecto cabe mencionar, que para acreditar los extremos de su dicho, los partidos políticos solicitantes de la investigación, exhibieron como medio probatorio:

1. Instrumento notarial 31873 elevado por el Notario Público 215 del Distrito Federal, donde hizo constar la existencia de propaganda electoral en mantas a favor del candidato Demetrio Sodi de la Tijera.

Handwritten signature and initials in black ink, appearing to be 'SP' followed by a large stylized 'S'.

2. Impresiones fotográficas donde se advierten las características de la propaganda difundida en diversas mantas.

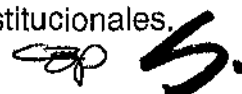
II. Por su parte, el Partido Acción Nacional, al dar contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, señaló:

"En relación con la difusión de propaganda electoral en mantas del C. Demetrio Sodi de la Tijera en diversos puntos de la demarcación miguel hidalgo, me permito referir dichas mantas como un hecho propio de mi representada confirmando su existencia en las aludidas por la actora con la imagen del c. Demetrio Sodi de la Tijera, negando y exceptuando de dicha propaganda imputable a mi representada las mantas que contienen las leyendas "si quieres que la miguel hidalgo se convierta en Iztapalapa vota por ana Guevara y sus expertos," "sitio de taxis piratas próximamente," "expertos ocultos de Ana Guevara: rene bejarano, martí batres, dolores padierna, javier hidalgo" y que la actora pretende vincular temerariamente con mi representada.

A pesar de que la imputación acerca de dicha propaganda donde se contiene la imagen del C. Demetrio Sodi de la Tijera, es imprecisa por parte de la actora ya que no manifiesta las medidas aproximadas de dichas mantas, y a efecto de colaborar con esa autoridad fiscalizadora, me permito referir Los costos de dichas mantas y de otras diversas contratadas en diversos tamaños por mi representada. Podrán corroborarse con el original que obra en poder de mi representada mediante las facultades de fiscalización ordenadas mediante oficio reciente por esa autoridad fiscalizadora."

Al respecto cabe mencionar, que para acreditar los extremos de su dicho, el Partido Acción Nacional ofreció como medios probatorios:

1. La inspección que realice la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización. Misma que deberá llevarse a cabo sobre la documentación contable y de comprobación de la campaña a jefe Delegacional de Miguel Hidalgo, que obra en poder del Comité Directivo Regional, misma que deberá circunscribirse a la materia de la litis, es decir, a los bienes y servicios mencionados por el partido ocursoante, en concordancia con los artículos 14 y 16 constitucionales.

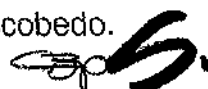


2. La documental pública, consistente en el dictamen que en su oportunidad emitan los investigadores designados por esa Unidad Técnica mediante oficio IEDF/UTEF/1316/2009.

III. En ejercicio de la facultad investigadora que asiste a esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización precisada en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, realizó las diligencias que consideró pertinentes para allegarse de elementos necesarios para mejor proveer, entre otras, el inicio del procedimiento de investigación el que consideró la solicitud de información y documentación al Partido Acción Nacional, conforme se advierte de los oficios identificados con las claves IEDF/UTEF/1316/2009, IEDF/UTEF/1359/2009 e IEDF/UTEF/1385/2009, de diecisiete, veintisiete y treinta y uno de julio de dos mil nueve.

En dichos oficios se le requirió de manera específica al Partido Acción Nacional proporcionara la documentación de la propaganda referente a lonas, incluyendo los testigos exhibidos en autos por los partidos políticos solicitantes de la investigación y los contenidos en el instrumento notarial número 31,873, de veintitrés de junio de dos mil nueve, pasado ante la fe del notario público 215 en el Distrito Federal, en el cual se consignan cuatro fotografías correspondientes a lonas, asentándose las siguientes ubicaciones, en relación a esta propaganda:

- Manta ubicada en la calle de Mazarik casi esquina con calle Sócrates.
- Manta ubicada en la calle de Platón esquina con Avenida Homero, en la colonia Los Morales.
- Manta ubicada en calle Moliere y Avenida Homero.
- Manta ubicada en Avenida Horacio y Mariano Escobedo.



Así, el Partido Acción Nacional en la contestación de la notificación de errores u omisiones, en lo relativo a esa propaganda, proporcionó a esta autoridad la documentación siguiente:

- Factura número 1072, de uno de julio de dos mil nueve, por concepto de 110 lonas por la cantidad de \$66,978.30 (SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 30/100 MN), del proveedor GPO VALLAS SA DE CV., con registro en el catálogo de proveedores de bienes, servicios y arrendamientos que los partidos políticos debieron utilizar en las campañas electorales 2009, número IEDF: P-0053-S. (fojas 990, ANEXO UNO del expediente).
- Póliza de Ingresos 751,004. (fojas 989, ANEXO UNO del expediente).
- Testigos de la propaganda referente a lonas.

Sobre este último punto, se destaca que los testigos proporcionados por el instituto político, fueron comparados con las fotografías aportadas por los solicitantes de la investigación, y con las de los recorridos de inspección realizados por los órganos desconcentrados, mismos que corren agregados al expediente de marras, coincidiendo los aspectos intrínsecos de cada uno de ellos, como son, el nombre del candidato, cargo que se postula, mensaje propagandístico y diseño gráfico.

Asimismo, se hizo la comparación con las fotografías incluidas en el instrumento notarial 31,873, identificándose la relativa a la frase propagandística "Mi prioridad es tu seguridad", y que fue precisamente la única que fue reconocida por el Partido Acción Nacional al dar contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad y de la cual adjuntó el testigo correspondiente (fojas 955 del ANEXO UNO del expediente). Lo anterior, en razón a que las otras fotografías corresponden a lonas, cuya descripción es la siguiente:

- Lona en color blanco, con el texto en color negro "Si Quieres que la Miguel Hidalgo se convierta en Iztapalapa" y texto en color rojo "VOTA POR ANA GUEVARA Y SUS EXPERTOS"

- Lona en color blanco, con el texto en color rojo "Los expertos ocultos de Ana Guevara" y texto en color negro "RENÉ BEJARANO MARTÍ BATRES DOLORES PADIERNA JAVIER HIDALGO".
- Lona en color amarillo, con el texto en color negro "SITIO DE TAXIS PIRATAS" y texto en color rojo "¡PRÓXIMAMENTE!"

Ahora bien, es oportuno hacer mención que el partido investigado en la contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, negó que fuera un hecho propio las lonas citadas. Al respecto, esta autoridad considera que no es factible acreditar que esas lonas refieran a un gasto realizado por el Partido Acción Nacional, toda vez que en el expediente no existe elemento de prueba que implique estimar lo contrario, además, si la intención de los partidos solicitantes era hacer del conocimiento de esta autoridad esa propaganda y los mensajes contenidos en ella, es dable afirmar que no son materia de la indagatoria que nos ocupa, ni la vía para hacer valer su dolencia.

Por lo expuesto, el gasto que corresponde al concepto de estudio, se encuentra considerado en los resultados de la investigación instrumentada por esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización al que se refiere el Considerando **VIGÉSIMO SÉPTIMO**, del presente Dictamen.

DÉCIMO SEXTO. En este Considerando se analizará el décimo planteamiento referido en la solicitud de investigación.

I. Los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en su escrito inicial señalan:

"El candidato Demetrio Sodi de la Tijera realizó acto campaña, a través de la difusión de propaganda electoral escrita, a través de un díptico para dar a conocer sus propuestas de desarrollo urbano y servicios".

(insertan imagen de la propaganda)



Al respecto cabe mencionar, que para acreditar los extremos de su dicho, los partidos políticos solicitantes de la investigación, exhibieron como medio probatorio:

1. Original de la propaganda, consistente en un díptico para dar a conocer las propuestas de desarrollo urbano y servicios del candidato Demetrio Sodi de la Tijera.

II. Por su parte, el Partido Acción Nacional, al dar contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, señaló:

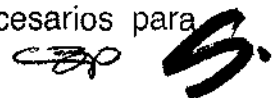
“En relación con la difusión de propaganda electoral mediante díptico de papel para dar a conocer propuestas de desarrollo urbano y servicios me permito manifestar que mi representada asume dicha imputación de la actora como cierta asumiendo su contratación y elaboración, manifestando un costo por cada ejemplar por la cantidad de \$0.97 pesos. Lo que podrá corroborarse con el original que obra en poder de mi representada mediante las facultades de fiscalización ordenadas mediante oficio reciente por esa autoridad fiscalizadora.”

Al respecto cabe mencionar, que para acreditar los extremos de su dicho, el Partido Acción Nacional ofreció como medios probatorios:

1. La inspección que realice la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización. Misma que deberá llevarse a cabo sobre la documentación contable y de comprobación de la campaña a jefe Delegacional de Miguel Hidalgo, que obra en poder del Comité Directivo Regional, misma que deberá circunscribirse a la materia de la litis, es decir, a los bienes y servicios mencionados por el partido ocursoante, en concordancia con los artículos 14 y 16 constitucionales.

2. La documental pública, consistente en el dictamen que en su oportunidad emitan los investigadores designados por esa Unidad Técnica mediante oficio IEDF/UTEF/1316/2009.

III. En ejercicio de la facultad investigadora que asiste a esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización precisada en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, realizó las diligencias que consideró pertinentes para allegarse de elementos necesarios para



mejor proveer, entre otras, el inicio del procedimiento de investigación el que consideró la solicitud de información y documentación al Partido Acción Nacional, conforme se advierte de los oficios identificados con las claves IEDF/UTEF/1316/2009, IEDF/UTEF/1359/2009 e IEDF/UTEF/1385/2009, de diecisiete, veintisiete y treinta y uno de julio de dos mil nueve.

Así, en el procedimiento de investigación, durante la revisión llevada a cabo en el domicilio del Partido Acción Nacional, dicho instituto político proporcionó la documentación siguiente:

- Factura número 1070, de veintiséis de junio de dos mil nueve, por la cantidad de cinco mil "Folletos Propuesta Desarrollo Urbano", cuyo importe es de \$4,887.50 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 50/100 MN), del proveedor Gay Rosas Francisc Ferron. (fojas 1070, ANEXO UNO del expediente).
- Póliza de ingresos 651,008. (fojas 1068, ANEXO UNO del expediente).
- Testigo del dúplico. (fojas 1053, ANEXO UNO del expediente).

Sobre este último punto, se destaca que el testigo proporcionado por el instituto político, fue comparado con el exhibido en autos por los solicitantes de la investigación, coincidiendo plenamente en cuanto a su texto y diseño gráfico, siendo así, y toda vez que fue proporcionado el soporte documental del gasto relativo al dúplico propuestas de desarrollo urbano y servicios.

Por lo expuesto, el gasto que corresponde al concepto de estudio, se encuentra considerado en los resultados de la investigación instrumentada por esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización al que se refiere el Considerando **VIGÉSIMO SÉPTIMO**, del presente Dictamen.

DÉCIMO SÉPTIMO. En este Considerando se analizará el décimo primer planteamiento referido en la solicitud de investigación.



I. Los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en su escrito inicial señalan:

"El candidato Demetrio Sodi de la Tijera realizó actos de campaña, a través de la difusión de propaganda electoral escrita, consistente en volantes para dar a conocer sus propuestas y para desacreditar a uno de sus contrincantes."

(Insertan imagen de dos volantes)

Al respecto cabe mencionar, que para acreditar los extremos de su dicho, los partidos políticos solicitantes de la investigación, exhibieron como medio probatorio:

1. Original de la propaganda, consistente en dos volantes.

II. Por su parte, el Partido Acción Nacional, al dar contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, señaló:

"En relación con la propaganda electoral mediante volantes mi representada afirma como un hecho propio únicamente lo relativo a la elaboración y distribución del volante que contiene la leyenda "Sodi, mi compromiso con los mercados," mismo que entre elaborados y contratados por mi representada tiene un costo de \$0.35 ctvs Lo que podrá corroborarse con el original que obra en poder de mi representada mediante las facultades de fiscalización ordenadas mediante oficio reciente por esa autoridad fiscalizadora."

Al respecto cabe mencionar, que para acreditar los extremos de su dicho, el Partido Acción Nacional ofreció como medios probatorios:

1. La inspección que realice la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización. Misma que deberá llevarse a cabo sobre la documentación contable y de comprobación de la campaña a jefe Delegacional de Miguel Hidalgo, que obra en poder del Comité Directivo Regional, misma que deberá circunscribirse a la materia de la litis, es decir, a los bienes y servicios mencionados por el partido ocursoante, en concordancia con los artículos 14 y 16 constitucionales



2. La documental pública, consistente en el dictamen que en su oportunidad emitan los investigadores designados por esa Unidad Técnica mediante oficio IEDF/UTEF/1316/2009.

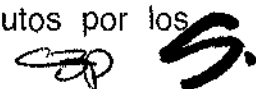
III. En ejercicio de la facultad investigadora que asiste a esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización precisada en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, realizó las diligencias que consideró pertinentes para allegarse de elementos necesarios para mejor proveer, entre otras, el inicio del procedimiento de investigación el que consideró la solicitud de información y documentación al Partido Acción Nacional, conforme se advierte de los oficios identificados con las claves IEDF/UTEF/1316/2009, IEDF/UTEF/1359/2009 e IEDF/UTEF/1385/2009, de diecisiete, veintisiete y treinta y uno de julio de dos mil nueve.

En dichos oficios se le requirió de manera específica al Partido Acción Nacional proporcionara la documentación de la propaganda referente a volantes, incluyendo los relativos a los testigos exhibidos en autos por los partidos políticos solicitantes de la investigación.

Así, el Partido Acción Nacional en el curso de la investigación proporcionó a esta autoridad la documentación siguiente:

- Factura número 1070, de veintiséis de junio de dos mil nueve, por concepto de dos mil quinientos "Volantes Mercados", por la cantidad de \$862.50 (OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 50/100 MN), del proveedor Gay Rosas Francesc Ferron, con registro en el catálogo de proveedores de bienes, servicios y arrendamientos que los partidos políticos debieron utilizar en las campañas electorales 2009, número IEDF: P-0053-S. (fojas 990, ANEXO UNO del expediente).
- Póliza de ingresos 651,008. (fojas 989, ANEXO UNO del expediente).
- Testigos de la propaganda.

Sobre este último punto, se destaca que el testigo proporcionado por el instituto político, fue comparado con el exhibido en autos por los



solicitantes de la investigación, coincidiendo plenamente en cuanto a su texto y diseño gráfico.

Por otra parte, cabe señalar que el partido investigado al dar contestación al emplazamiento, únicamente reconoce como hecho propio el volante con la leyenda "Sodi mi compromiso con los mercados".

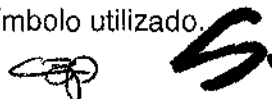
En ese sentido, por lo que hace al otro volante exhibido por los solicitantes de la investigación cuyo texto es: ¡¡¡MENTIROSOS!!! PREPARAN UN GRAN FRAUDE "Ana Guevara señaló que de acuerdo a "todas las encuestas" lleva una ventaja de alrededor de 6 puntos sobre Demetrio Sodi..." Periódico Milenio del 27 de junio. NO PERMITAS QUE TE ENGAÑEN Y TE HAGAN FRAUDE", esta autoridad considera que no es posible acreditar que ese volante sea un gasto realizado por el Partido Acción Nacional, en virtud a que en el expediente no existe elemento de prueba que haga suponer lo contrario y que, por ende deba ser contabilizado como un gasto de campaña atribuible al ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera.

Por lo expuesto, el gasto que corresponde al concepto de estudio, se encuentra considerado en los resultados de la investigación instrumentada por esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización al que se refiere el Considerando **VIGÉSIMO SÉPTIMO**, del presente Dictamen.

DÉCIMO OCTAVO. En este Considerando se analizará el décimo segundo planteamiento referido en la solicitud de investigación.

I. Los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en su escrito inicial señalan:

"El candidato Demetrio Sodi de la Tijera realizó actos de campaña, a través de la distribución de la llamada propaganda utilitaria. Este tipo de propaganda, según lo ha definido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es aquella que se materializa en emblemas, adhesivos, prendas de vestir, etcétera, los cuales pueden contener un mensaje escrito, o bien, prescindir de él y dar primacía a la imagen o símbolo utilizado.



Al respecto, en la campaña del candidato citado se distribuyeron, por lo menos, dos tipos de camiseta, cuya imagen se inserta a continuación

(Insertan imagen de dos camisetas, una en color azul y otra blanca)

También se distribuyeron dos tipos de gorras, cuya imagen se inserta enseguida.

(Insertan imagen de dos gorras, una en color azul y otra blanca)

De igual forma, se distribuyeron bolsas de mano, como se advierte en la imagen siguiente.

(Insertan imagen de una bolsa blanca)

Estos ejemplares de propaganda utilitaria se distribuyeron en grandes cantidades, ya que fueron repartidos en los distintos actos de campaña realizados por el candidato. "

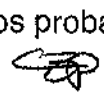

Al respecto cabe mencionar, que para acreditar los extremos de su dicho, los partidos políticos solicitantes de la investigación, exhibieron como medio probatorio:

1. Un ejemplar de cada tipo de propaganda utilitaria descrita.

II. Por su parte, el Partido Acción Nacional, al dar contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, señaló:

"En relación con propaganda utilitaria tal como camisetas con imagen, de dos tipos blanca y azul, gorra con imagen insertada y bolsa de mano con la leyenda SODI, me permito confirmarla como cierta y vinculada a mi representada. Lo que podrá corroborarse con el original que obra en poder de mi representada mediante las facultades de fiscalización ordenadas mediante oficio reciente por esa autoridad fiscalizadora."

Al respecto cabe mencionar, que para acreditar los extremos de su dicho, el Partido Acción Nacional ofreció como medios probatorios:


 

1. La inspección que realice la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización. Misma que deberá llevarse a cabo sobre la documentación contable y de comprobación de la campaña a jefe Delegacional de Miguel Hidalgo, que obra en poder del Comité Directivo Regional, misma que deberá circunscribirse a la materia de la litis, es decir, a los bienes y servicios mencionados por el partido ocursoante, en concordancia con los artículos 14 y 16 constitucionales.

2. La documental pública, consistente en el dictamen que en su oportunidad emitan los investigadores designados por esa Unidad Técnica mediante oficio IEDF/UTEF/1316/2009.

III. En ejercicio de la facultad investigadora que asiste a esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización precisada en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, realizó las diligencias que consideró pertinentes para allegarse de elementos necesarios para mejor proveer, entre otras, el inicio del procedimiento de investigación el que consideró la solicitud de información y documentación al Partido Acción Nacional, conforme se advierte de los oficios identificados con las claves IEDF/UTEF/1316/2009, IEDF/UTEF/1359/2009 e IEDF/UTEF/1385/2009, de diecisiete, veintisiete y treinta y uno de julio de dos mil nueve.


En dichos oficios se le requirió de manera específica al Partido Acción Nacional proporcionara la documentación para acreditar el gasto de la propaganda utilitaria consistente en:

- Playera con el texto "Porque si sabe Miguel Hidalgo Sodi" (azul).
- Playera con el texto "Porque si sabe Miguel Hidalgo Sodi www.demetriosodi.org.mx (blanca).
- Gorra con el texto "Porque si sabe Miguel Hidalgo Sodi" (azul).
- Gorra con el texto "Porque si sabe Miguel Hidalgo Sodi" (blanca).
- Bolsa con el texto "Porque si sabe Miguel Hidalgo Sodi" (blanca). 



Así, el Partido Acción Nacional en el curso de la investigación proporcionó a esta autoridad la documentación siguiente:

- Factura número 969, de veinticinco de junio de dos mil nueve, por quinientas "Playeras Azul Rey Peso Ligero" cuyo importe es de \$6,037.50 (SEIS MIL TREINTA Y SIETE PESOS 50/100 MN), del proveedor Gay Rosas Francesc Ferron, con registro en el catálogo de proveedores de bienes, servicios y arrendamientos que los partidos políticos debieron utilizar en las campañas electorales 2009, número IEDF: P-0053-S. (fojas 1071, ANEXO UNO del expediente).
- Póliza de ingresos 651,008. (fojas 1068, ANEXO UNO del expediente).
- Testigos de playera azul.
- Factura, número 969, de veinticinco de junio de dos mil nueve, por ochocientas "Bolsas Blancas" cuyo importe es de \$8,280.00 (OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 MN), del proveedor Gay Rosas Francesc Ferron, con registro en el catálogo de proveedores de bienes, servicios y arrendamientos que los partidos políticos debieron utilizar en las campañas electorales 2009, número IEDF: P-0053-S. (fojas 1071, ANEXO UNO del expediente).
- Póliza de ingresos 651,008 (fojas 1068, ANEXO UNO del expediente).
- Testigo de la bolsa blanca.

Por lo anterior, el gasto que corresponde a estos dos elementos, se encuentra considerado en los resultados de la investigación instrumentada por esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización al que se refiere el Considerando **VIGÉSIMO SÉPTIMO**, del presente Dictamen. 



Ahora bien, no pasa inadvertido a esta autoridad el hecho específico relativo a que en relación a la playera blanca y las dos gorras (blanca y azul), el partido investigado no presentó la documentación para respaldar la erogación, lo que imposibilita su cuantificación y su valoración económica ya que no existe en autos documento fehaciente alguno relativo a la cantidad que se produjo de esa propaganda ni su costo y en extremo el solicitante no aportó elementos probatorios que den certeza a esta autoridad para poder determinar costo alguno que pueda ser considerado en el presente Dictamen.

Por lo anteriormente expuesto, y en tratándose de estos tres elementos no se encuentran en los resultados de la investigación instrumentada por esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización referidos en el Considerando **VIGÉSIMO SÉPTIMO**, del presente Dictamen.

DÉCIMO NOVENO. En este Considerando se analizará el décimo tercer planteamiento referido en la solicitud de investigación.

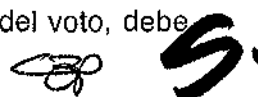
I. Los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en su escrito inicial señalan:

“El candidato realizó actos de campaña, distribución de una credencial de apoyo económico para los jóvenes de la delegación Miguel Hidalgo. En dicha credencial se señala que, a partir del primero de octubre de 2009, cada joven de dicha delegación podrá obtener una beca mensual de \$800.00 (ochocientos pesos).

La propaganda descrita también se hizo llegar a los ciudadanos a través de una impresión en hoja carta, donde se da a conocer de forma detallada la oferta del servicio de beca.

Cabe hacer notar que el costo de esa estrategia de campaña no debe circunscribirse a la elaboración de la credencial, sino que también debe incluir el importe relativo al monto de la supuesta beca, porque es a través de este ofrecimiento que se buscó condicionar el voto a favor del candidato, con independencia de las responsabilidades en que incurrió por condicionar la entrega de programas sociales a cambio del voto.

En efecto, para determinar el costo de la propaganda electoral descrita, por sus claros tintes de condicionamiento del voto, debe



contabilizarse tanto su elaboración material como el total que arroja la operación aritmética de multiplicar tantas credenciales repartidas por los ochocientos pesos ofrecidos como beca, porque sólo de esta forma se estaría observando de manera integral la finalidad de la estrategia de campaña.”

Al respecto cabe mencionar, que para acreditar sus afirmaciones, los partidos políticos solicitantes de la investigación exhibieron los medios probatorios siguientes:

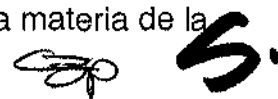
1. Original de la credencial donde se ofrece el apoyo de beca.
2. Original de la propaganda donde se especifica en qué consiste el apoyo de beca (hoja tamaño carta, a color, en cuyo anverso contiene la información siguiente: “Mi compromiso con los jóvenes”, emblema del Partido Acción Nacional, “Miguel Hidalgo SODI candidato a jefe delegacional” “Vecino de la Miguel Hidalgo” “¿Eres joven y necesitas un verdadero apoyo? “Aquí adentro hay una beca”. El reverso contiene la descripción de la propuesta del programa: “la beca SODI”, así como el espacio donde se inserta la SODI credencial).

II. Por su parte, el Partido Acción Nacional, al dar contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, señaló:

“Se afirma la existencia y adquisición de las tarjetas y de la propaganda la BECA Sodi y la hoja impresa, me permito referir que el costo de dicha impresión tuvo un costo de \$0.58 cts por cada ejemplar de la tarjeta. Lo que podrá corroborarse con el original que obra en poder de mi representada mediante las facultades de fiscalización ordenadas mediante oficio reciente por esa autoridad fiscalizadora.”

Al respecto cabe mencionar, que para acreditar los extremos de su dicho, el Partido Acción Nacional ofreció como medios probatorios:

1. La inspección que realice la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización. Misma que deberá llevarse a cabo sobre la documentación contable y de comprobación de la campaña a jefe Delegacional de Miguel Hidalgo, que obra en poder del Comité Directivo Regional, misma que deberá circunscribirse a la materia de la



litis, es decir, a los bienes y servicios mencionados por el partido ocursoante, en concordancia con los artículos 14 y 16 constitucionales.

2. La documental pública, consistente en el dictamen que en su oportunidad emitan los investigadores designados por esa Unidad Técnica mediante oficio IEDF/UTEF/1316/2009.

III. En ejercicio de la facultad investigadora que asiste a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, precisada en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, realizó las diligencias que consideró pertinentes para allegarse de elementos necesarios para mejor proveer, entre otras, el inicio del procedimiento de investigación el que consideró la solicitud de información y documentación al Partido Acción Nacional, conforme se advierte de los oficios identificados con las claves IEDF/UTEF/1316/2009, IEDF/UTEF/1359/2009 e IEDF/UTEF/1385/2009, de diecisiete, veintisiete y treinta y uno de julio de dos mil nueve.

IV. Material probatorio obtenido durante el curso de la investigación.

A) Para acreditar el gasto reportado, el Partido Acción Nacional proporcionó la documentación siguiente:

1. Factura número 970 de veintiséis de junio de dos mil nueve, del proveedor Gay Rosas Francesc Ferron, con registro en el catálogo de proveedores de bienes, servicios y arrendamientos que los partidos políticos debieron utilizar en las campañas electorales 2009, número IEDF: P-0053-S. En este documento se aprecian varios conceptos de gasto por distintos importes. En lo que interesa, se advierte el concepto de gasto de ocho mil "Trípticos y Credencial Beca Jóvenes", cuyo importe corresponde a \$4,600.00 (CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MN), IVA incluido.

2. Impreso de pólizas del 26/06/2009 al 26/06/2009, correspondiente a 2009 Miguel Hidalgo, en la cual consta, entre otra, la información correspondiente al número y tipo de póliza, fecha, número de factura, número de cuenta, concepto e importe del cargo, en los términos siguientes: "Ingresos 651,008 Aportación en especie de Simpatizantes Demetrio Sodí"; fecha: "26/JUN/2009"; factura: "4F-970"; cuenta: 1-10-



cap 3.

105-3000-051-014"; concepto: "8000 Trípticos y tarjetas asis"; importe. 4,600".

3. Testigos de la propaganda donde se especifica en qué consiste el apoyo de beca (copia de la hoja tamaño carta, en cuyo anverso contiene la información siguiente: "Mi compromiso con los jóvenes", emblema del Partido Acción Nacional, "Miguel Hidalgo SODI candidato a jefe delegacional" "Vecino de la Miguel Hidalgo" "¿Eres joven y necesitas un verdadero apoyo? "Aquí adentro hay una beca". El reverso contiene la descripción de la propuesta del programa: "la beca SODI", así como el espacio donde se inserta la SODI credencial).

4. Factura número 21858 de veintidós de junio de dos mil nueve del proveedor Mega Direct S.A. de C.V., con registro en el catálogo de proveedores de bienes, servicios y arrendamientos que los partidos políticos debieron utilizar en las campañas electorales 2009, número IEDF-P0359-B. En este documento se describen los datos siguientes:

Cantidad	Descripción	Precio unitario	Importe
2,000	Envíos de folletos de becas para jóvenes	2.6087	5,217.38
2,000	Producción de postales recordatorio de votos y envío	6.5217	13,043.48
			Subtotal: 18,260.86 IVA 2,739.13 Total 20,999.99

5. Impreso de pólizas del 22/06/2009 en la cual consta, entre otra, la información correspondiente al número y tipo de póliza, fecha, número de factura, número de cuenta, concepto e importe del cargo, en los términos siguientes: "Ingresos 651,005 Aportación en especie de Simpatizantes F21858 2000 Producción y envíos de postales, Mensajes S"; fecha: "22/JUN/2009"; factura: "1.F-21858" y "2. F21858"; cuentas: "5-51-511-5112-051-021" y "5-51-510-5102-051-019"; concepto: "2000 Envíos folletos de becas" y "2000 Producción de postales rec"; importes: "5,999.99" y "15,000.00."  

6. Testigo de la propaganda donde se especifica en qué consiste el apoyo de beca (únicamente copia del frente de la hoja tamaño carta con el contenido siguiente: "Mi compromiso con los jóvenes", emblema del Partido Acción Nacional, "Miguel Hidalgo SODI candidato a jefe delegacional" "Vecino de la Miguel Hidalgo" "¿Eres joven y necesitas un verdadero apoyo? "Aquí adentro hay una beca").

B) Con relación a este gasto, en el expediente se encuentra también el escrito signado por Luis Eduardo Palma, en su carácter de Director General de Mega Direct S.A. de C.V., de treinta y uno de julio del dos mil nueve, a través del cual, en cumplimiento al punto Noveno de la "CONVOCATORIA ABIERTA PARA AQUELLAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES INTERESADAS EN INSCRIBIRSE EN EL CATÁLOGO DE PROVEEDORES DE BIENES, SERVICIOS Y ARRENDAMIENTOS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL DISTRITO FEDERAL DEBERÁN UTILIZAR EN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES LOCALES DEL AÑO 2009"., presenta la relación de las operaciones realizadas con los partidos políticos, así como los testigos correspondientes, para las campañas electorales locales en el Distrito Federal del año 2009, conforme al formato denominado "ANEXO DE OPERACIONES REALIZADAS CON LOS PARTIDOS POLÍTICOS". En el citado escrito, Luis Eduardo Palma informa que Delfina Flores, Vicepresidenta Ejecutiva, y él, serán los encargados de establecer el vínculo de comunicación entre la empresa y la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.

El anexo presentado por Mega Direct S.A. de C.V. contiene la siguiente información.

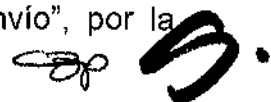
DOCUMENTO			FORMA DE PAGO				COMENTARIOS
NUM.	FECHA	IMPORTE	EFECTIVO	CHEQUE			
					NUM.	FECHA	IMPORTE
21820	10-06-09	20,125.00			18-06-09	20,125.00	
21830	15-06-09	40,020.00			02-07-09	40,020.00	
21845	19-06-09	134,550.00			27 y 29-05-09	134,550.00	
21849	19-06-09	164,550.00			29-05 y 05-06-09	164,550.00	
21854	22-06-09	50,002.58			11-07-09	50,002.58	
21859	22-06-09	202,813.94			01-07-09	202,813.94	
21881	29-06-09	98,440.00			05 y 11-06-09	98,440.00	
21882	29-06-09	98,440.00			11-06-09	98,440.00	
21886	29-06-09	6,222.55			VIGENTE		
21896	30-06-09	287,505.75			VIGENTE		
21925	30-06-09	289,800.00			VIGENTE		
21957	03-07-09	6,221.98			03-07-09	6,221.98	

C) Toda vez que de la documentación presentada por Mega Direct S.A. de C.V., así como de la aportada por el Partido Acción Nacional no era posible desprender la correspondencia de algunas facturas con los testigos presentados, entre las cuales se encuentran las identificadas con los números 21858 (aportada por el Partido Acción Nacional) y 21859 (presentada por el proveedor), mediante oficio número IEDF/UTEF/1490/2009 de siete de agosto de dos mil nueve, el titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización requirió al referido proveedor lo siguiente:

“Por este conducto y con relación a su escrito de fecha 31 de julio de 2009, mediante el cual presentó la relación de las operaciones que realizó con los Partidos Políticos, como proveedor inscrito al ‘Catálogo de Proveedores de Bienes, Servicios y arrendamientos’, se solicita la aclaración de las facturas 21845, 21849, 21858 y 21859 en relación con los testigos proporcionados anexo a las mismas, especificando qué testigo le corresponde a cada una; asimismo, le requiero se sirva entregar al portador de la presente la información y documentación correspondiente”.

El requerimiento formulado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización encuentra su razón en lo siguiente:

- a) por cuanto hace a la factura número 21859 de veintidós de junio de dos mil nueve, por concepto de “Producción y Envíos de Propaganda del PAN”, cuyo importe es de \$202,813.94 (DOSCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS 94/100 MN), el proveedor adjuntó dos testigos, uno relativo a la hoja carta que contiene la propaganda respecto de “la beca SODI” con la respectiva credencial de la BECA Sodi, el cual coincide con los exhibidos tanto por los partidos solicitantes como por el partido investigado y, el otro, concerniente a una carta signada por la C. Mariana Gómez del Campo, Presidenta PAN-Distrito Federal, en apoyo al Presidente Felipe Calderón en la lucha contra la delincuencia;
- b) en lo referente a la factura 21858 de veintidós de junio de dos mil nueve, por concepto de: “Envíos de folletos de becas para jóvenes” y “Producción de postales recordatorio de votos y envío”, por la

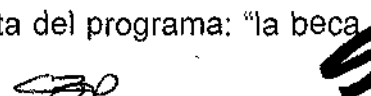


cantidad de "\$20,999.99 (VEINTE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS), porque el Partido Acción Nacional adjuntó el mismo testigo presentado por el propio proveedor en la factura 21859.

c) respecto de las facturas 21845 y 21849 de diecinueve de junio de dos mil nueve, por concepto de "SERVICIO ESTACIONES CALL CENTER", toda vez que se carecía de los testigos correspondientes.

D) En respuesta al mencionado oficio, Mega Direct S.A. de C.V, por conducto de Luis Eduardo Palma, Director General, informó lo siguiente:

- Con relación a las facturas 21845 y 21849 en las que se está cobrando el servicio de 50,000 llamadas (en cada factura) a través del Call Center, el testigo correspondiente es el presentado mediante reporte de "REPORTE GENERAL ACUMULADO COYOACÁN AL 30 DE JUNIO" corresponde a 108,109 llamadas (Se adjuntan copias correspondientes)
- En lo que concierne a la factura 21859, el testigo correspondiente es autosobre/tríptico presentado de Demetrio Sodi, en el cual existe una tarjeta plástica (Se adjuntan copias correspondientes)
- En lo referente a la factura 21858 se adjunta copia del documento así como del testigo correspondiente.

Cabe precisar, que el testigo presentado por el proveedor respecto de la factura 21859 es idéntico al exhibido como prueba por los partidos solicitantes de la investigación y al remitido por el Partido Acción Nacional con la factura 21858, esto es, el testigo corresponde a la copia de la tarjeta plástica y copia de la hoja tamaño carta, en cuyo anverso contiene la información siguiente: "Mi compromiso con los jóvenes", emblema del Partido Acción Nacional, "Miguel Hidalgo SODI candidato a jefe delegacional" "Vecino de la Miguel Hidalgo" "¿Eres joven y necesitas un verdadero apoyo? "Aquí adentro hay una beca". El reverso contiene la descripción de la propuesta del programa: "la beca SODI", correspondiente a la SODI credencial". 

Asimismo, es importante destacar que las copias de la factura 21859, remitidas por el proveedor el treinta y uno de julio y el siete de agosto contienen dos anotaciones manuscritas, una en la parte superior derecha que indica "pagada" y, la otra, abajo de la descripción del concepto (lado izquierdo) que dice: Demetrio Sodi.

Igualmente, resulta trascendente citar, que el testigo remitido por el proveedor Mega Direct S.A. de C.V. es el siguiente:



De acuerdo con lo previsto en los artículos 30 y 35, párrafo tercero, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, los documentos descritos en los números 1 y 2 del apartado I, así como en los incisos A), números 1, 2, 3, 4, 5 y 6; B) y D) del apartado IV, tienen la calidad de privados y, por ende, sólo harán prueba plena cuando relacionados con los demás elementos probatorios, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio generen convicción sobre la veracidad de las afirmaciones de los hechos.

En cambio, los citados en los apartados III y IV, inciso C), al ser expedidos por autoridad, en el ámbito de sus facultades, adquieren la calidad de documentos públicos y, por ende, cuentan con pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, fracción III y 35, segundo párrafo, de la ley citada.

La adminiculación de los elementos probatorios que obran en el expediente permite concluir de manera válida, que el importe total de la erogación realizada por el Partido Acción Nacional, en cuanto a la propaganda relativa al programa denominado "la beca SODI" y credencial de la BECA Sodi "Mi compromiso con los Jóvenes" asciende

Cap

5.

a la cantidad de \$207,413.94 (DOSCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS).

Ciertamente, el Partido Acción Nacional reconoció y demostró con la documentación que durante la investigación presentó (factura 970, testigos y pólizas) que a través de una aportación en especie de simpatizante erogó \$4,600 (CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS) en la producción de ocho mil "Trípticos y credencial beca jóvenes", con el proveedor Gay Rosas Francesc Ferron, tal como se puede constatar con los documentos que constan a fojas 1065, 1066, 1067, 1068 y 1070 del Tomo 3 de la carpeta identificada con la leyenda "PAN Documentación derivada de la investigación a la candidatura de Miguel Hidalgo".

Es importante precisar, que el concepto "tríptico" utilizado tanto en la factura como en la póliza de egresos tiene como testigo la copia de la hoja tamaño carta, en cuyo anverso contiene la información siguiente: "Mi compromiso con los jóvenes", emblema del Partido Acción Nacional, "Miguel Hidalgo SODI candidato a jefe delegacional" "Vecino de la Miguel Hidalgo" "¿Eres joven y necesitas un verdadero apoyo?" "Aquí adentro hay una beca". El reverso contiene la descripción de la propuesta del programa: "la beca SODI", así como el espacio donde se inserta la SODI credencial.

Por otra parte, con los documentos presentados por el proveedor Mega Direct S.A. de C.V., junto con los escritos de treinta y uno de julio y siete de agosto del dos mil nueve (facturas 21858 y 21859 y sus correspondientes testigos), visibles a fojas 1091 a 1099 del tomo 3 de la carpeta identificada con la leyenda "PAN Documentación derivada de la investigación a la candidatura de Miguel Hidalgo" queda demostrado, que el Partido Acción Nacional gastó la cantidad de \$202,813.94 (DOSCEINTOS DOS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS)) en la producción y envío de veintidós mil ochocientos quince piezas de propaganda, con el proveedor Mega Direct S.A. de C.V., la cual corresponde a la tarjeta plástica (SODI credencial) y a la hoja tamaño carta, en cuyo anverso contiene la información siguiente: "Mi compromiso con los jóvenes", emblema del Partido Acción Nacional, "Miguel Hidalgo SODI candidato

a jefe delegacional" "Vecino de la Miguel Hidalgo" "¿Eres joven y necesitas un verdadero apoyo? "Aquí adentro hay una beca". El reverso contiene la descripción de la propuesta del programa. "la beca SODI", así como el espacio donde se inserta la SODI credencial.

En efecto, sí bien es cierto que en un primer momento se generó duda respecto al testigo correspondiente a la factura 21859, toda vez que el proveedor anexó dos testigos distintos, a saber: a) *la hoja tamaño carta, en cuyo anverso se lee: "Mi compromiso con los jóvenes", emblema del Partido Acción Nacional, "Miguel Hidalgo SODI candidato a jefe delegacional" "Vecino de la Miguel Hidalgo" "¿Eres joven y necesitas un verdadero apoyo? "Aquí adentro hay una beca" y en su reverso la descripción de la propuesta del programa: "la beca SODI", así como el espacio donde se inserta la SODI credencial y, b) la carta signada por Mariana Gómez del Campo, Presidenta PAN-Distrito Federal, en apoyo al Presidente Felipe Calderón en la lucha contra la delincuencia*, también lo es, que dicha duda quedó superada con el escrito presentado por el propio proveedor, en respuesta a la aclaración solicitada por el titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Así es, según se dejó asentado, ante la imposibilidad de asumir si en realidad esos testigos correspondían al trabajo o servicio prestado, el Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, mediante oficio IEDF/UTEF/1490/2009, de siete de agosto de dos mil nueve, solicitó al proveedor la aclaración de las facturas en relación con los testigos, especificando qué testigo le corresponde a cada una.

En respuesta a tal oficio, el proveedor aclaró, que el testigo correspondiente a la factura 21859 "*...es autosobre/tríptico presentado de Demetrio Sodi, en el cual existe una tarjeta plástica...*", cuya copia del testigo corresponde a la hoja tamaño carta descrita en el inciso a) anterior.

Una vez aclarada tal situación, es evidente que el concepto de la factura 21859 "producción y envíos de propaganda del PAN" corresponde a la producción y envío de la tarjeta plástica (SODI credencial) y de la hoja tamaño carta, en cuyo anverso se lee: "Mi compromiso con los jóvenes", emblema del Partido Acción Nacional

esp' S.

"Miguel Hidalgo SODI candidato a jefe delegacional" "Vecino de la Miguel Hidalgo" "¿Eres joven y necesitas un verdadero apoyo? "Aquí adentro hay una beca" y en su reverso la descripción de la propuesta del programa: "la beca SODI", así como el espacio donde se inserta la SODI credencial, en tanto que el gasto reportado y comprobado por el Partido Acción Nacional mediante la factura 21858 se generó por el envío de dos mil de esas hojas y la producción y envío de las postales recordatorio de votos, descrita en el inciso D) anterior.

Aun cuando el gasto reportado y comprobado con la factura 21858 contiene un gasto relacionado con el envío de propaganda correspondiente al programa de "la beca SODI", con el objeto de no dividir la cantidad del gasto (puesto que en la propia factura se encuentra registrado un gasto distinto por otro tipo de propaganda), el análisis del gasto contenido en dicha factura se incluirá en el considerando DÉCIMO SEXTO de este dictamen.

Al estar demostrado que la factura 21859 ampara el gasto relacionado con la producción y envío de propaganda a favor del candidato a la jefatura delegacional de Miguel Hidalgo, es patente que dicha erogación debe ser incluida dentro de los gastos de esa candidatura.

No constituye obstáculo a la anterior conclusión, el hecho de que el catorce de agosto del dos mil nueve (después de cerrada la instrucción) se haya recibido en la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización el escrito signado por Jorge Castilla Vázquez Mellado, cuyo texto refiere:

"En alcance a nuestra comunicación relacionada con su oficio de requerimiento IEDF/UTEF/1490/2009 de 7 de agosto pasado, me permito manifestar a usted, que derivado de la práctica de revisión periódica de nuestros archivos, registros contables y expedientes sobre operaciones celebradas por esta empresa con diversas personas físicas y morales, incluyendo a los Partidos Políticos, advertimos que por un error involuntario del área administrativa de esta empresa, se adjuntó como testigo de la factura 21859 por la cantidad de \$202,813.94 con concepto de "Producción y envíos de propaganda del PAN" el autosobre/tríptico presentado por la Campaña a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo, en el cual existía

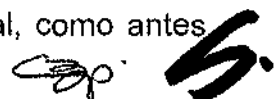
una tarjeta plástica, denominada Beca Sodi, el cual (muestra testigo) no corresponde a la factura antes aludida.

Al respecto se informa que el valor y el concepto reales de dicha factura corresponde únicamente al envío de la carta suscrita por la Presidenta del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional, Mariana Gómez del Campo, en la que se apoya al "Presidente Felipe Calderón en la lucha contra la delincuencia organizada" y no así a la publicidad de la Campaña realizada por el C. Demetrio Sodi de la Tijera, como fue manifestado de manera equívoca."

Lo anterior es así, en primer lugar, porque ni en el expediente integrado con motivo del alta de Mega Direct S.A. de C.V. como proveedor autorizado por este Instituto Electoral del Distrito Federal ni en el expediente en que se actúa, Jorge Castilla Vázquez Mellado está reconocido como representante o enlace de comunicación entre la citada empresa y el Instituto. Por el contrario, en el primero de los expedientes citados se encuentra de manera clara, que quien tiene la representación de la sociedad es Eduardo Miguel Achach Iglesias y que éste, en ejercicio de sus facultades, nombró como apoderados legales a Verónica Marina Bonilla Rosas y Abelardo Pérez Estrada. En el segundo de los expedientes, tal como se dejó asentado, el Director General de Mega Direct S.A. de C.V. nombró como enlace de comunicación, además de él, a Delfina Flores (Vicepresidenta Ejecutiva).

En segundo lugar, porque en su escrito (cuyo objeto es corregir y sustituir documentación previamente enviada por el Lic. Eduardo Palma, Director General de Mega Direct S.A. de C.V.) no acompaña factura alguna que pueda, efectivamente, corregir la documentación antes enviada, toda vez que refiere un error, pero en ningún momento remite la factura que, en su caso, ampare la producción y el envío del autosobre/tríptico presentado por Demetrio Sodi, referido en el escrito aclaratorio signado por el director general citado, ni tampoco el testigo que el propio Jorge Castilla Vázquez Mellado refiere en su escrito.

En tercer lugar, porque Jorge Castilla Vázquez Mellado tampoco se pronuncia con relación a la anotación manuscrita que contiene la factura 21859, correspondiente a la frase "Demetrio Sodi", la cual, como antes

Handwritten signature and a large, stylized stamp or mark.

se dijo, se encuentra asentada en las facturas remitidas por el director general de la empresa.

Por último, porque la presentación del escrito se realizó hasta el trece de agosto, es decir, seis días después de que el Director General de Mega Direct S.A. de C. V. formuló la aclaración respectiva. De acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, aplicadas conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, lo ordinario es que cuando alguna persona se percata de haber cometido un error, es dicha persona quien, casi de manera inmediata, lo corrige, pues se presupone que la revisión de la información es la que le proporciona los elementos para detectar el error. También es ordinario, que en los casos en que se enmienda un error, se remitan todos los documentos o información que permitan solventarlo. Sin embargo, en el caso, de manera extraordinaria, el pretendido error lo evidencia una persona ajena a quien desahogó la aclaración primigenia, seis días después del acontecimiento inicial, sin presentar documento alguno y sin siquiera referir, que la aclaración la hace atendiendo a las instrucciones de quien desahogó la aclaración inicial.

Conforme con el principio ontológico de la prueba, para que esta situación extraordinaria pueda ser eficaz para destruir la evidencia generada con la aclaración del Director General de Mega Direct S.A. de C.V., debería estar soportada con elementos probatorios que no dejen lugar a duda; empero, como antes se dijo, ningún elemento se aportó.

Por todo lo anterior, es evidente que el escrito presentado por Jorge Castilla Vázquez Mellado no resulta eficaz para destruir la evidencia probatoria generada con los documentos expedidos por el Director General de Mega Direct S.A. de C.V., los cuales, al ser coincidentes con los elementos de prueba que obran en el expediente, resultan aptos para demostrar, de manera plena, que la erogación de la cantidad de \$202,813.94 (DOSCIENOS DOS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS) corresponde a la producción y envíos de la de veintidós mil ochocientos quince piezas de la hoja tamaño carta, en cuyo anverso contiene la información siguiente: "Mi compromiso con los jóvenes", emblema del Partido Acción Nacional, "Miguel Hidalgo SODI candidato a jefe delegacional" "Vecino de la Miguel Hidalgo" "¿Eres joven y necesitas un verdadero apoyo? "Aquí adentro

hay una beca". El reverso contiene la descripción de la propuesta del programa: "la beca SODI", así como el espacio donde se inserta la SODI credencial.

Por lo expuesto, el gasto que corresponde al concepto de estudio, se encuentra considerado en los resultados de la investigación instrumentada por esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización al que se refiere el Considerando **VIGÉSIMO SÉPTIMO**, del presente Dictamen.

VIGÉSIMO. En este Considerando se analizará el décimo cuarto planteamiento referido en la solicitud de investigación.

I. Los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en su escrito inicial señalan:

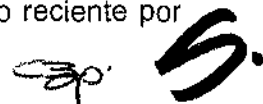
"En adición a todo lo expuesto, se solicita a esta Unidad Técnica Especializada que, de acuerdo a sus atribuciones, se allegue del monitoreo de medios realizado por el propio Instituto Electoral del Distrito Federal, para determinar la propaganda realizada por el candidato Demetrio Sodi de la Tijera en internet, como la realizada en la dirección electrónica www.beat100.9.com.mx"

Al respecto cabe mencionar, que para acreditar los extremos de su dicho, los partidos políticos solicitantes de la investigación, exhibieron como medio probatorio:

1. Impresión de la página de internet relacionada.

II. Por su parte, el Partido Acción Nacional, al dar contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, señaló:

"Se afirma la existencia del banner publicitado en la página electrónica de la estación 100.9 FM. Sobre el particular, me permito referir a esa autoridad que el precio de dicha contratación es el de \$ 5,000.00 iva incluido. Lo que podrá corroborarse con el original que obra en poder de mi representada mediante las facultades de fiscalización ordenadas mediante oficio reciente por esa autoridad fiscalizadora."



Al respecto cabe mencionar, que para acreditar los extremos de su dicho, el Partido Acción Nacional ofreció como medios probatorios:

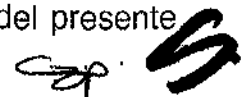
1. La inspección que realice la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización. Misma que deberá llevarse a cabo sobre la documentación contable y de comprobación de la campaña a jefe Delegacional de Miguel Hidalgo, que obra en poder del Comité Directivo Regional, misma que deberá circunscribirse a la materia de la litis, es decir, a los bienes y servicios mencionados por el partido ocursoante, en concordancia con los artículos 14 y 16 constitucionales.

2. La documental pública, consistente en el dictamen que en su oportunidad emitan los investigadores designados por esa Unidad Técnica mediante oficio IEDF/UTEF/1316/2009.

III. En ejercicio de la facultad investigadora que asiste a esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización precisada en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, realizó las diligencias que consideró pertinentes para allegarse de elementos necesarios para mejor proveer, entre otras, el inicio del procedimiento de investigación el que consideró la solicitud de información y documentación al Partido Acción Nacional, conforme se advierte de los oficios identificados con las claves IEDF/UTEF/1316/2009, IEDF/UTEF/1359/2009 e IEDF/UTEF/1385/2009, de diecisiete, veintisiete y treinta y uno de julio de dos mil nueve.

En esa tesitura, en el curso de la investigación el Partido Acción Nacional proporcionó la factura 0029, de veintitrés de julio de dos mil nueve, del proveedor NRM. WEB, SA DE CV, por concepto de "CAMPAÑA WEB DEL 18 DE MAYO AL 01 DE JULIO 2009 CANDIDATO DEMETRIO SODI", por el importe de \$5,367.05 (CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE 05/100 MN), documento que incluye entre otras, la página de internet www.beat1009.com.mx.

Por lo expuesto, el gasto que corresponde al concepto de estudio, se encuentra considerado en los resultados de la investigación instrumentada por esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización al que se refiere el Considerando **VIGÉSIMO SÉPTIMO**, del presente Dictamen.



VIGÉSIMO PRIMERO. En este Considerando se analizará el décimo quinto planteamiento referido en la solicitud de investigación.

I. Los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en su escrito inicial señalan:

"Es un hecho notorio para esta Unidad Técnica Especializada, la realización de actos de propaganda en medios impresos por el candidato Demetrio Sodi de la Tijera, conforme al monitoreo de medios elaborado en el propio Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por tal motivo, se solicita que, conforme a sus atribuciones allegue de dicho monitoreo para determinar la publicidad en medios de comunicación de Demetrio Sodi de la Tijera.

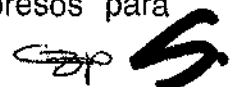
Asimismo, se solicita se requiera tanto al Partido Acción Nacional como al propio candidato, para que informen sobre los gastos erogados en medios impresos de comunicación, una vez que se tenga dicha información, requerir a las empresas prestadoras de servicio para que informen sobre los mismos gastos."

Al respecto cabe mencionar, que para acreditar los extremos de su dicho, los partidos políticos solicitantes de la investigación, no exhibieron elemento de prueba alguno.

II. Por su parte, el Partido Acción Nacional, al dar contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, señaló:

"Ni se afirma ni se niega toda vez que la actora es ambigua en su manifestación, y al carecer de precisión, no deberá ser atendido por esa autoridad electoral."

III. Sobre este punto, es oportuno mencionar que mediante oficio IEDF/UTEF/840/2009, de veinte de mayo de dos mil nueve, el Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, solicitó al Secretario Ejecutivo de este Instituto, instruir a la Unidad Técnica de Comunicación Social y Transparencia, para que realizara un monitoreo de inserciones y desplegados en diversos medios impresos para



detectar la propaganda a favor de los partidos políticos y candidatos en las campañas electorales 2009.

En ese tenor, el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, en el curso de las campañas electorales remitió a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, tres reportes del monitoreo en periódicos y revistas, correspondientes a los periodos del dieciocho al treinta y uno de mayo, del uno al quince de junio y del dieciséis de junio al cinco de julio del presente año, acompañando disco compacto con el reporte y las fotografías de las publicaciones detectadas, y un ejemplar tanto de los periódicos como de las revistas.



Una vez que se procedió a la revisión de ese material, de manera selectiva (muestreo), por parte de personal adscrito a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, no se encontró propaganda en favor del ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo por el Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto, dicho concepto no se encuentra considerado como gasto en los resultados de la investigación instrumentada por esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización referidos en el Considerando **VIGÉSIMO SÉPTIMO**, del presente Dictamen.

VIGÉSIMO SEGUNDO. En este Considerando se analizará el décimo sexto planteamiento referido en la solicitud de investigación.

I. Los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en su escrito inicial señalan:

“El pasado 16 de mayo, el presidente del Comité Delegacional del Partido de la Revolución Democrática en Miguel Hidalgo denunció la realización de actos anticipados de campaña por Demetrio Sodi de la Tijera, consistentes en que a partir del 3 de mayo, a través del medio electrónico *Internet*, se publicó de manera constante propaganda en diversas páginas web.


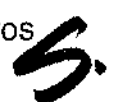
La denuncia dio origen al procedimiento identificado con la clave IEDF-QCJ-125/2009, que se encuentra sustanciando ante la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal.  

Por tal motivo, se solicita a esta Unidad Técnica Especializada, que se allegue de las constancias que informa procedimiento citado, a efecto de contabilizar como gasto la propaganda denunciada.”

II. Por su parte, el Partido Acción Nacional, al dar contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, señaló:

“Para el caso concreto deberá estarse a las conclusiones y resolución que emitió el Consejo General el día 21 de julio de 2009 al respecto de dicha queja IEDF- QCG-125/2009.”

III. En ese contexto, en atención al derecho de petición de los solicitantes de la investigación y al de defensa del partido investigado, esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, en estricto apego de su facultad de investigación establecida en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, y con la finalidad de determinar si en realidad existe rubro o concepto susceptible de ser contabilizado al tope de gastos de campaña del ciudadano Demetrio Sodí de la Tijera, mediante oficio IEDF/UTEF/1370/2009, de veintinueve de julio de dos mil nueve, el Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, solicitó al Secretario Ejecutivo de este Instituto, informará sobre el estado que guardan los autos del expediente identificado con clave IEDF-QCG-125/2009, y de no existir inconveniente legal alguno remitiera a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización copia certificada de todo lo actuado, con el objeto de contar con elementos para mejor proveer en la sustanciación del procedimiento de investigación de mérito.

Atendiendo tal requerimiento, por instrucciones del Secretario Ejecutivo, el Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, por oficio IEDF/UTAJ/2267/2009, de tres de agosto de dos mil nueve, informando que corresponde a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas tramitar la copia certificada de todo lo actuado en el expediente IEDF-QCG-125/2009, en virtud a que, por disposición de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General, dicha Dirección coadyuvó en la sustanciación, obrando en sus archivos las constancias atinentes.  

Motivo por el cual se hizo la respectiva solicitud al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, dando contestación por oficio IEDF-DEAP/1394/2009, de cinco de agosto de dos mil nueve, informando al efecto que ese procedimiento de queja (IEDF-QCG-125/2009), se encuentra *subjudice* toda vez que la resolución aprobada por el Consejo General de este Instituto, fue impugnada ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, de ahí que no exista concepto a considerar en la investigación de mérito.

VIGÉSIMO TERCERO. En este Considerando se analizará el décimo séptimo planteamiento referido en la solicitud de investigación.

I. Los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en su escrito inicial señalan:

“El pasado 3 de julio, durante la sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, diversos partidos políticos, entre ellos el de la Revolución Democrática, presentaron denuncia sobre actos de campaña del candidato Demetrio Sodi de la Tijera, fuera de los plazos establecidos, a través de lo que se conoce como *call center*.

Por tal motivo, se solicita a esta Unidad Técnica Especializada se allegue de las diligencias desahogadas con motivo del procedimiento iniciado en respuesta a la denuncia citada, con el objeto de establecer que dichos actos constituyen propaganda electoral y deben considerarse como tal para efecto de contar como gasto de campaña.”

II. Por su parte, el Partido Acción Nacional, al dar contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, señaló:

“Se niega los actos que se imputan en dicho numeral.”

III. En ese contexto, en atención al derecho de petición de los solicitantes de la investigación y al de defensa del partido investigado, esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, en estricto apego de su facultad de investigación establecida en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, y con la finalidad de determinar si en realidad existe rubro o concepto susceptible de ser contabilizado al tope de gastos de campaña del ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera,



mediante oficio IEDF/UTEF/1370/2009, de veintinueve de julio de dos mil nueve, el Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, solicitó al Secretario Ejecutivo de este Instituto, informará sobre el estado que guardan los autos del expediente identificado con clave IEDF-QCG-201/2009, y de no existir inconveniente legal alguno remitiera a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización copia certificada de todo lo actuado, con el objeto de contar con elementos para mejor proveer en la sustanciación del procedimiento de investigación de mérito.

Atendiendo tal requerimiento, por instrucciones del Secretario Ejecutivo, el Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, por oficio IEDF/UTAJ/2267/2009, de tres de agosto de dos mil nueve, remitiendo copia certificada de las constancias (cincuenta y dos fojas útiles), que integran el expediente identificado con clave IEDF-QCG/201/2009, las cuales obran de fojas 530 a 581 del expediente en que se actúa.

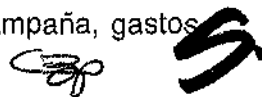
Luego entonces, al revisar las constancias que integran el expediente en comento, se advierte que aún no se ha emitido resolución, de ahí que no sea susceptible de considerarse para los fines de la presente investigación.

Sin embargo, es de hacer notar que en el curso de la investigación el Partido Acción Nacional, proporcionó documentación para respaldar un gasto por ese concepto (call center), de la cual se da cuenta en el considerando VIGÉSIMO SEXTO numeral 12, del presente Dictamen.

VIGÉSIMO CUARTO. En este Considerando se analizará el décimo octavo planteamiento referido en la solicitud de investigación.

I. Los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en su escrito inicial señalan:

"También se solicita a esta Unidad Técnica Especializada que requiera tanto al Partido Acción Nacional como al candidato Demetrio Sodí de la Tijera, para que informen sobre los gastos operativos de la campaña, tales como sueldos, salarios del personal eventual, arrendamiento de la casa de campaña, gastos



de transporte, viáticos y, en general, todos los gastos relacionados con la logística de la campaña electoral.”

II. Por su parte, el Partido Acción Nacional, al dar contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, señaló:

“Se manifiesta que oportunamente se rendirá el informe de gastos de campaña a ese Instituto de conformidad con el artículo 55, fracción III, del Código Electoral del Distrito Federal y su reglamentación correspondiente. En virtud de que no es materia de investigación.”

III. En ese contexto y en ejercicio de la facultad investigadora que asiste a esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización precisada en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, realizó las diligencias que consideró pertinentes para allegarse de elementos necesarios para mejor proveer, entre otras, el inicio del procedimiento de investigación el que consideró la solicitud de información y documentación al Partido Acción Nacional, conforme se advierte de los oficios identificados con las claves IEDF/UTEF/1316/2009, IEDF/UTEF/1359/2009 e IEDF/UTEF/1385/2009, de diecisiete, veintisiete y treinta y uno de julio de dos mil nueve.

Así, en el último de los oficios mencionados, mediante el cual se notificaron los errores u omisiones derivados de la instrumentación del procedimiento, se requirió al Partido Acción Nacional, remitiera la documentación respecto de los gastos operativos, dando contestación ese instituto político señalando al efecto, que esos gastos carecen de comprobación, toda vez que fueron realizados por brigadistas voluntarios y no se realizó erogación alguna.

Motivo por el cual, esta autoridad al no contar con elementos de prueba que hagan suponer lo contrario, es decir, que sí se haya realizado un gasto por este concepto, esta impedida para determinar las posibles erogaciones realizadas.

Por lo expuesto, dicho concepto no se encuentra considerado como gasto en los resultados de la investigación instrumentada por esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización referidos en el Considerando **VIGÉSIMO SÉPTIMO**, del presente Dictamen.

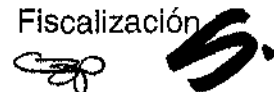


VIGÉSIMO QUINTO. No obstante que de manera particular esta autoridad agotó en extremo los planteamientos realizados por los partidos políticos solicitantes de la investigación y el investigado, es menester aclarar que estos no son los únicos conceptos cuantitativos que componen la investigación sobre el origen, monto y erogación de los recursos utilizados por el Partido Acción Nacional en la candidatura a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

Lo anterior es así, ya que la facultad de investigación obliga a esta autoridad el cumplimiento del principio de exhaustividad, a efecto de garantizar las condiciones de equidad, certeza y transparencia de los recursos utilizados por los partidos políticos en las campañas electorales.

En ese sentido, esta autoridad en el desarrollo de la actividad investigadora conoció a través de los diversos procedimientos establecidos en la materia electoral, de elementos cuantitativos que inciden directamente con los hechos materia de la presente indagatoria, los cuales fueron tomados en cuenta para la emisión del presente Dictamen, obteniéndose los resultados cuantitativos que a continuación se determinan.

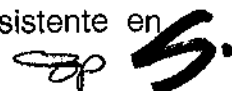
VIGÉSIMO SEXTO. En el ejercicio de la facultad investigadora que asiste a esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización precisada en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal y en estricto apego al principio de exhaustividad, se realizaron diversas diligencias que se consideraron pertinentes para allegarse de elementos necesarios para mejor proveer, entre otras, el inicio del procedimiento de investigación en el que se consideró la solicitud de información y documentación al Partido Acción Nacional, conforme quedó establecida en los oficios IEDF/UTEF/1316/2009 e IEDF/UTEF/1359/2009 de fechas diecisiete y veintisiete de julio de dos mil nueve, así como revisar todas las pruebas que obraban en los expedientes derivados de los recorridos para registrar tanto la propaganda fijada, adherida o pintada en la vía pública y en anuncios espectaculares, realizados por el personal de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Distrito Federal realizados conforme a los criterios aprobados por la Comisión de Fiscalización



mediante el acuerdo identificado en la clave CF.009/09 de fecha 22 de febrero de 2009; además, los realizados por personal de la Dirección de Fiscalización de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el Sistema de Transporte Colectivo METRO, además de los monitoreos efectuados a medios impresos y en Internet y por último la documentación e información que presentaron las personas físicas y morales inscritas al "Catálogo de Proveedores de Bienes, Servicios y Arrendamientos que los Partidos Políticos en el Distrito Federal deberán utilizar en las campañas electorales locales del año 2009", y la recabada por esta Unidad Técnica.

Derivado de la revisión realizada por el área técnico-contable de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización a la documentación e información referida en el párrafo que antecede, se determinó diversa propaganda electoral que beneficio la candidatura del Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo, misma que se cuantificó como se detalla a continuación:

1. Con base en la factura 3209 de fecha dieciocho de mayo de dos mil nueve proporcionada por el proveedor Grupo Empresarial Estrella, SA de CV en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en animación de spot TV de 30" y spot para radio de 30" que promueven la candidatura sujeta a investigación, servicios por un monto total de \$34,500.00 (TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MN), visible en foja 1103 del ANEXO UNO del expediente.
2. Con base en la factura 171 de fecha dieciséis de junio de dos mil nueve del proveedor Moduvox, SA de CV proporcionada por el Partido Político, se detectó propaganda electoral consistente en 5,000 tarjetas de acceso a internet que promueven la candidatura sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 MN), visibles en fojas de 1108 a 1111 del ANEXO UNO del expediente.
3. Con base en la factura 21858 de fecha veintidós de junio de dos mil nueve del proveedor Mega Direct, SA de CV proporcionada por el Partido Político, se detectó propaganda electoral consistente en



2,000 envíos de folletos de becas que promueven la candidatura sujeta a investigación, servicio por un monto total de \$20,999.99 (VEINTE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 99/100 MN), visibles en fojas de 1112 a 1115 del ANEXO UNO del expediente.

4. Con base en la factura 3524 de fecha uno de julio de dos mil nueve del proveedor José Leoncio Ávila Geraldo proporcionada por el Partido Político, se detectó propaganda electoral consistente en 1 servicio de alquiler por cuarenta días de campaña para promover la candidatura sujeta a investigación, servicios por un monto total de \$13,800.00 (TRECE MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MN), visible en foja 1125 del ANEXO UNO del expediente.
5. Con base en la factura 1127 de fecha uno de julio de dos mil nueve del proveedor Fernando Camargo Mella proporcionada por el Partido Político, se detectó propaganda electoral consistente en 500 volantes, 50 posters y 500 boletos que promueven la candidatura sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$1,242.00 (UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 MN), visible en foja 1124 del ANEXO UNO del expediente.
6. Con base en la factura 974 de fecha veinticinco de junio de dos mil nueve del proveedor Gay Rosas Francesc Ferran proporcionada por el Partido Político, se detectó propaganda electoral consistente en 550 mandiles azul rey, 800 mandiles blanco, 2,000 pulseras, 500 casacas y 20 chamarras que promueven la candidatura sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$16,445.00 (DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 MN), visibles en fojas 1072 y de la 1126 a 1130 del ANEXO UNO del expediente.
7. Con base en la factura 969 de fecha veinticinco de junio de dos mil nueve del proveedor Gay Rosas Francesc Ferran proporcionada por el Partido Político, se detectó propaganda electoral consistente en 600 playeras blancas peso completo, 800 bolsas azul rey, 800 gorras blancas y 500 gorras azul rey (sin testigo) que promueven la candidatura sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$32,154.00 (TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y

 **S.**

- CUATRO PESOS 00/100 MN), visibles en fojas 1077 y de la 1131 a 1133 del ANEXO UNO del expediente.
8. Con base en la factura 975 de fecha veinticinco de junio de dos mil nueve del proveedor Gay Rosas Francesc Ferran proporcionada por el Partido Político, se detectó propaganda electoral consistente en 450 cilindros, 450 gel antibacterial, 450 mandiles azul y blanco, 450 lapiceras azul, 450 viseras azul y blanco, 450 sombrillas grande, 450 sombrillas chica, 450 vasos azul y blanco, 400 peines y 400 impermeables sencillos que promueven la candidatura sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$42,176.25 (CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 25/100 MN), visibles en fojas 1073, 1126 y de la 1134 a 1141 del ANEXO UNO del expediente.
 9. Con base en la factura 980 de fecha veinticinco de junio de dos mil nueve del proveedor Gay Rosas Francesc Ferran proporcionada por el Partido Político, se detectó propaganda electoral consistente en 666 flyers 4 X 0 blancos, 666 flyers 4 X 0 azul, 500 flyers luchas compartidas 4 X 0, 500 carteles luchas compartida 4 X 0, 250 posters grande, 1,000 carta hoja membretada propuesta c/sobre, 1,000 tarjetas de presentación, 2,000 volantes beca jóvenes 1/4 carta 2 X 2, 3,000 postales, 3,000 volantes compromisos 2 X 2 y 4,000 díptico curriculum 4 X 4 que promueven la candidatura sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$11,384.54 (ONCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 54/100 MN), visible en foja 1078 del ANEXO UNO del expediente.
 10. Con base en la factura 978 de fecha veinticinco de junio de dos mil nueve del proveedor Gay Rosas Francesc Ferran proporcionada por el Partido Político, se detectó propaganda electoral consistente en 100 calcomanías medallón micro, perforado 43 X 50, 1,000 calcomanías círculo logo, 1,000 calcomanías azul claro logo 20 X 7.5 cm, 1,000 calcomanías azul fuerte logo 24 X 9 cm, 1,000 calcomanías foto blanco 19.5 X 7 cm, 1,000 calcomanías foto azul 20 X 10 cm y 100 calcomanías/block con imán que promueven la candidatura sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$5,623.50 (CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 50/100 MN), visible en foja 1079 del ANEXO UNO del expediente.



11. Con base en la factura 972 de fecha veinticinco de junio de dos mil nueve del proveedor Gay Rosas Francesc Ferran proporcionada por el Partido Político, se detectó propaganda electoral consistente en 4,000 flyers luchas 4 X 0 Sodi 1/2 carta, 5,000 volantes beca jóvenes 2 X 2, 5,000 volantes colonias compromisos 1 X 0, 7,000 díptico territorio ciudadano chico, 7,000 díptico territorio ciudadano mediano y 10,000 volantes verbena 2 X 0 que promueven la candidatura sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$16,502.50 (DIECISÉIS MIL QUINIENTOS DOS PESOS 50/100 MN), visible en foja 1080 del ANEXO UNO del expediente.

12. Con base en la factura 0020 de fecha uno de julio de dos mil nueve del proveedor Resultados Inmediatos SA de CV, proporcionada por el Partido Político, se detectó propaganda electoral consistente en 11,884 Call center (llamada Sodi tarjeta de asistencia a partir del dieciocho de mayo y hasta el uno de julio de dos mil nueve), que promueven la candidatura sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$20,499.90 (VEINTE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 90/100 MN), visible en foja 1088 del ANEXO UNO del expediente.

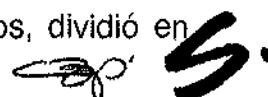
13. Con base en las facturas 17060, 17052, 17051 y 17042 de fecha diez de junio de dos mil nueve proporcionadas por el proveedor Isa Corporativo, SA de CV, en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones y de los recorridos de inspección, se detectó propaganda electoral fijada en el metro que promueven diversas candidaturas en la que se encuentra la sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$1,444,839.04 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 04/100 MN), visibles en fojas 1155 a 1201 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician tanto a las candidaturas federales (27 diputados), como a las locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios

IEDF/UTEF/1316/2009 y IEDF/UTEF/1359/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$1,444,839.04 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 04/100 MN) entre las 83 candidaturas, obteniéndose una iguala de \$17,407.70 (diez y siete mil cuatrocientos siete pesos 70/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación. Destacando que las facturas ascienden a \$2,061,612.40 (DOS MILLONES SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS 40/100 MN) DEL CUAL SE LE DISMINUYÓ \$616,773.36 (SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 36/100 MN) por corresponder a propaganda institucional fuera del periodo de campaña y que se encuentra localizada en otro Estado.

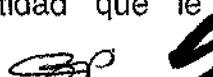
14. Con base en las facturas 1238 y 1256 de fechas primero y diez y siete de junio de dos mil nueve respectivamente, proporcionadas por el proveedor Servicios Administrativos Vikher, SA de CV, en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en el diseño de página web que promueve diversas candidaturas en la que se encuentra la sujeta a investigación, servicios por un monto total de \$833,270.45 (OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS 45/100 MN), visibles en fojas 1202 a 1207 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las 16 candidaturas a jefes delegacionales. Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1316/2009 y IEDF/UTEF/1359/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en



forma igualitaria el gasto de \$833,270.45 (OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS 45/100 MN) entre las 16 candidaturas, obteniéndose una iguala de \$52,079.40 (CINCUENTA Y DOS MIL SETENTA Y NUEVE PESOS 40/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

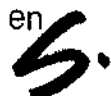
15. Con base en las facturas 3137 y 3138 de fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve proporcionadas por el proveedor Grupo Empresarial la Estrella, SA de CV, en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en producción, grabación, edición, animación, post-producción, locución y copiado de spot de TV de 30 segundos de la campaña - página web, versión súper, producción, grabación, edición, locución y post-producción de spot de radio de 30 y 20 segundos para la campaña pagina web, versión radio 30", que promueven diversas candidaturas en la que se encuentra la sujeta a investigación, servicios por un monto total de \$679,650.00 (SEIS CIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MN), visibles en fojas 1210 y 1221 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas federales (27 diputados), 56 locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1316/2009 y IEDF/UTEF/1359/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$679,650.00 (SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MN) entre las 83 candidaturas federales y locales, obteniéndose una iguala de \$8,188.55 (OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS 55/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación. 

16. Con base en la factura 3208 de fecha diez y ocho de junio de dos mil nueve proporcionada por el proveedor Grupo Empresarial la Estrella, SA de CV, en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en producción de Spot para TV de 30" para la campaña " Vota por los candidatos DF "; Versión Sodi, producción de Spot para Radio de 30" para la campaña " Vota por los candidatos DF "; Versión Sodi que promueven diversas candidaturas en la que se encuentra la sujeta a investigación, servicios por un monto total de \$379,500.00 (TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MN), visible en foja 1221 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1316/2009 y IEDF/UTEF/1359/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$379,500.00 (TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MN) entre las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados), obteniéndose una iguala de \$6,776.79 (SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 79/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

17. Con base en la factura 0245 de fecha cuatro de junio de dos mil nueve proporcionada por el proveedor Juya Mobile Media LLC RL, en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en servicio de transmisión de mensajes cortos para la prestación de servicios terminales, la gestión de mensajes cortos SMS de entrada y salida del sistema, que promueve diversas candidaturas en la que se encuentra la sujeta a investigación, servicio por un monto total de \$550,000.00 (QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MN), visible en foja 1224 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrato del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1316/2009 y IEDF/UTEF/1359/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$550,000.00 (QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MN) entre las candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$9,821.43 (NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS 43/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

18. Con base en las facturas proporcionadas por el proveedor Imprenta ABC, SA de CV, en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en etiquetas, volantes y postales que promueven diversas candidaturas en la que se encuentra la sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$505,321.50 (QUINIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS 50/100 MN), visibles en fojas 1231 a 1271 del ANEXO UNO del expediente, que se integran como sigue:

CONCEPTO	FACTURA		CANTIDAD	IMPORTE	DESCRIPCIÓN
	NÚM.	FECHA			
ETIQUETAS	8672	20-May-09	15,000	\$ 20,700.00	Etiquetas impresas a 4 x 0 sobre papel adhesivo Couche, tamaño 25 x 12 cms. (3 modelos)
	8683	23-May-09	15,000	20,700.00	Etiquetas impresas a 4 x 0 sobre papel adhesivo Couche, tamaño 25 x 12 cms. (3 modelos)
	8697	01-Jun-09	15,000	20,700.00	Etiquetas impresas a 4 x 0 sobre papel adhesivo Couche, tamaño 25 x 12 cms. (3 modelos)
	8717	09-0-09	10,000	15,870.00	Etiquetas impresas a 4 x 0 sobre papel adhesivo Couche, tamaño 12 x 25 cms. presidenciales
	8724	10-Jun-09	205,000	208,955.00	Etiquetas impresas a 4 x 0 tinta sobre Couche adhesivo tamaño 12 x 25 cms. apoyemos al presidente
			5,2000		Etiquetas impresas a 4 x 0 tinta sobre Couche adhesivo tamaño 12 x 25 cms. recuperemos la ciudad.
8736	18-Jun-09	50,000	63,250.00	Etiquetas impresas a 4 x 0 tinta sobre Couche adhesivo tamaño 12 x 25 cms.	

CONCEPTO	FACTURA		CANTIDAD	IMPORTE	DESCRIPCIÓN
	NÚM.	FECHA			
	8764	30-Jun-09	10,000	13,800.00	Etiquetas impresas a 4 x 0 tintas sobre papel Couche adhesivo tamaño 12 x 25 cms. apoyemos al presidente
	8760		12,100	16,698.00	Etiquetas apoyemos al presidente sobre papel Couche adhesivo impresos a 4 x 0 tintas tamaño 25 x 12 cms.
VOLANTES	8681	22-May-09	10,000	9,200.00	Volantes impresos a 4 x 4 tintas sobre Couche de 135 grs. tamaño 14 x 21.5cms mejor transporte
	8702	03-Jun-09	105,000	67,620.00	Volantes impresos a 4 x 4 tintas sobre Couche de 125 grs. tamaño 14 x 21.5cms. una ciudad sin caos
			105,000		Volantes impresos a 4 x 4 tintas sobre Couche de 125 grs. tamaño 14 x 21.5cms. juntos recuperemos la ciudad
	8718	09-Jun-09	16,000	4,416.00	Volantes impresos a 4 x 4 tintas en papel Couche brillante de 135 grs. tamaño 1/2 carta.
	8765	30-Jun-09	25,000	33,062.50	Volantes impresos a 4 x 4 tintas sobre papel Couche 135 grms impreso institucional
POSTALES	8741	18-Jun-09	10,000	10,350.00	Postales impresas a 4 x 1 tintas sobre Couche de 250 grms tamaño 14 x 21 cms. Presidenciales www.ajdf.org.mx
TOTAL				\$ 505,321.50	

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrato del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1316/2009 y IEDF/UTEF/1359/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$505,321.50 (QUINIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS 50/100 MN) entre las candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$9,023.60 (NUEVE MIL VEINTITRÉS PESOS 60/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

19. Con base en las facturas 0964 y 1019 de fecha primero y veintinueve de junio de dos mil nueve respectivamente, proporcionadas por el proveedor Gpo. Vallas, SA de CV, en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en 110 vallas séxtuples luminosas y 2,307 lonas de 1 mts. x 1.50 mts. que promueven diversas candidaturas en la que se encuentra la sujeta a



investigación, servicio por un monto total de \$720,473.85 (SETECIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 85/100 MN), visibles en fojas 1272 y 1383 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrato del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1316/2009 y IEDF/UTEF/1359/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$720,473.85 (SETECIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 85/100 MN) entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$12,865.60 (DOCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 60/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

20. Con base en las facturas proporcionadas por el proveedor Fernando Camargo Mella en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en bolsas, playeras, volantes, poster, boletos y banderas que promueven diversas candidaturas en la que se encuentra la sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$776,505.85 (SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCO PESOS 85/100 MN), visibles en fojas 1384 a 1404 del ANEXO UNO del expediente, que se integran como sigue:

CONCEPTO	FACTURA		CANTIDAD	IMPORTE	DESCRIPCIÓN
	NÚM.	FECHA			
BOLSAS	1046	08-Jun-09	16,000	\$ 147,200.00	Bolsas a 1 x 1 tintas en nov w. azul "Logos Institucionales".
	1070	19-Jun-09	10,000	92,000.00	Bolsas a 1 x 1 tintas en nov w. azul "Logos Institucionales"
	1085	27-Jun-09	10,400	95,680.00	Bolsas azul de nov w. a 1 x 1 tintas Institucionales
	1101	26-Jun-09	3,700	34,040.00	Bolsas a 1 x 1 tintas en nov w. azul "Institucionales"
	1044	08-Jun-09	1,000	9,200.00	Impresiones en bolsa rosa a 2 tintas "promoción política de la mujer".
PLAYERAS	1069	02-Jun-09	20	30,900.50	Polo blancas a 6 tintas.

CONCEPTO	FACTURA		CANTIDAD	IMPORTE	DESCRIPCIÓN
	NUM.	FECHA			
			415		Polo negras y azules a 4 tintas (Institucionales).
	1039	07-Jun-09	156	10,225.80	Polos blancas a 6 tintas playeras "Institucionales".
VOLANTES	1066	12-Jun-09	220,000	73,370.00	Volantes a 4 x 4 tintas "Institucionales" apoyemos al presidente.
	1088	23-Jun-09	26,700	15,659.55	Volantes a 4 x 4 en Couche media carta "apoyemos al presidente"
	1067	16-Jun-09	224,140	74,750.00	Volantes a 4 x 4 tintas "Institucionales" apoyemos al presidente.
			20,000		Volantes a 4 x 0 en Couche media carta.
POSTER	1092	24-Jun-09	1,000	19,090.00	Poster media carta en Couche.
BOLETOS			6,000		Boletos a 2 tintas con folio del Q1 al 6000 Institucionales.
BANDERAS	1017	22-May-09	1,000	\$ 19,370.00	Banderas a 1 tinta "pan" 30 x 40
			1,000		Banderas a 1 tinta "Ya es Tiempo" 30 x 40.
			20		Banderas a 1 tinta "pan" 100 x 60.
			20		Banderas a 1 tinta "Ya es Tiempo" 100 x 60.
	1068	16-Jun-09	1,400	44,160.00	Banderas chica pan.
			2,000		Banderas al diseño 1 chicas.
			1,000		Banderas chica diseño 2 acción juvenil
	1008	22-May-09	100	5,290.00	Banderas a 3 tintas "azules" 60 x 100.
			100		Banderas a 3 tintas "blancas" 60 x 100.
	1047	08-Jun-09	5,000	105,570.00	Banderas pan chica 1 tinta 30 x 40.
			5,000		Bandera Ya es Tiempo chica 3 tintas 30 x 40.
			400		Bandera Ya es tiempo 1 tinta 100 x 70.
400			Bandera Ya es Tiempo grande 3 tintas 100 x 70 "Logos Institucionales"		
TOTAL				\$ 776,505.85	

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1316/2009 y IEDF/UTEF/1359/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$776,505.85 (SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCO PESOS 85/100 MN) entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$13,866.18 (TRECE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 18/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.  

21. Con base en la factura 1095 de fecha veintiocho de junio de dos mil nueve proporcionada por el proveedor Fernando Camargo Mella en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente 653 banderas delegaciones c/16 cambios grandes de 100 x 70 Institucionales que promueven diversas candidaturas en las que se encuentra la sujeta a investigación, bien por un monto total de \$18,773.75 (DIEZ Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 75/100 MN), visible en foja 1404 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las 16 candidaturas a jefes delegacionales. Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1316/2009 y IEDF/UTEF/1359/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$18,773.75 (DIEZ Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 75/100 MN) entre las 16 candidaturas, obteniéndose una iguala de \$1,173.26 (UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS 26/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

22. Con base en las facturas proporcionadas por el proveedor Comunicación Técnica Integrada, SA de CV, en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en espectaculares que promueven diversas candidaturas en la que se encuentra la sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$174,640.10 (CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 10/100 MN), visibles en fojas 1405 a 1418 del ANEXO UNO del expediente, que se integran como sigue:

CONCEPTO	FACTURA		CANTIDAD	IMPORTE	DESCRIPCIÓN
	NÚM.	FECHA			
ESPECTACULAR	15720	18-May-09	5	\$ 66,725.35	50% de Anticipo Renta de 5 Carteleras espectaculares 4 de medidas 12 00 x 7 20 mts y 1 de 18.00 x 7.20 50% de anticipo.

CONCEPTO	FACTURA		CANTIDAD	IMPORTE	DESCRIPCIÓN
	NÚM.	FECHA			
	15747	02-Jun-09	5	65,725.35	50% Restante Renta de 5 carteleros espectaculares 4 de medidas 12.00 x 7.20 mts y 1 de 18.00 x 7.20 50% restante de anticipo
	15750	06-Jun-09	4	43,189.40	Cambio de arte y producción de 4 carteleros de medidas de 12. x 7.20 y una de 15.00 x 7.20 del 8 de junio al 1 de julio 2009.
TOTAL				\$ 174,640.10	

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1316/2009 y IEDF/UTEF/1359/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$174,640.10 (CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 10/100 MN) entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$3,118.57 (TRES MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS 57/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

23. Con base en las facturas 3701 y 3706 de fecha tres de junio de dos mil nueve proporcionadas por el proveedor Bufete Contable y Sistemas, SC en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectaron gastos consistentes en honorarios profesionales correspondientes al registro de las operaciones de campaña política que afectan a diversas candidaturas en la que se encuentra la sujeta a investigación, servicio por un monto total de \$142,312.50 (CIENTO CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS 50/100 MN), visibles en fojas 1419 y 1420 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los servicios referidos en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda

vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1316/2009 y IEDF/UTEF/1359/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$142,312.50 (CIENTO CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS 50/100 MN) entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$2,541.29 (DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS 29/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

24. Con base en las facturas proporcionadas por el proveedor Enrique Gómez Salazar (Publimax) en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en playeras, gorras, bolsas, volantes y pulseras que promueven diversas candidaturas en la que se encuentra la sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$289,584.38 (DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 38/100 MN), visibles en fojas 1421 a 1438 del ANEXO UNO del expediente, que se integran como sigue:

CONCEPTO	FACTURA		CANTIDAD	IMPORTE	DESCRIPCIÓN
	NÚM.	FECHA			
PLAYERAS	523	16-May-09	125	\$ 22,827.50	Playeras tipo polo bordadas al frente Logo "Ya es Tiempo" atrás Logo vota pan.
			100		Playeras cuello redondo impresas al frente del Logo "Ya es Tiempo".
	538	23-May-09	250	8,337.50	Playeras blancas peso medio impresas "Ya es Tiempo". www.yaest tiempo.com.mx"
	558	01-Jun-09	100	28,865.00	Playeras tipo polo blancas 100% algodón bordadas al frente Logo "Ya es Tiempo" atrás Logo vota pan.
			100		Playeras tipo polo negras 100% Algodón bordadas frente Logo "Ya es Tiempo" atrás Logo vota pan
	583	05-Jun-09	70	5,609.70	Playeras tipo polo impresas en serigrafía al frente Logo "Ya es Tiempo" atrás Logo "vota pan".
			22		Playeras cuello redondo impresas al frente del Logo "Ya es Tiempo"
	604	05-Jun-09	3	1,298.93	Playeras tipo polo mujer xl blancas bordada al frente "Ya es Tiempo"
			3		Playeras tipo polo mujer xl negras bordada al frente "Ya es Tiempo".
			3		Playeras tipo polo mujer xl azul bordada al frente "Ya es Tiempo".



CONCEPTO	FACTURA		CANTIDAD	IMPORTE	DESCRIPCIÓN
	NÚM.	FECHA			
	685	29-Jun-09	200	14,720.00	Playeras blancas cuello redondo peso completo impresas en Serigrafía al frente Logo "Ya es Tiempo".
			300		Playeras blancas cuello redondo peso medio impresas en Serigrafía al frente Logo "Ya es Tiempo".
GORRAS	635	12-Jun-09	300	12,822.50	Playeras cuello redondo impresas al frente del Logo "mi voto va a ser para apoyar al presidente".
			200		Gorra de gabardina en color azul al frente Logo "vota 5 de julio" atrás Logo "yo apoyo al presidente"
PLAYERAS	656	19-Jun-09	360	51,957.00	Playeras tipo polo bordadas al frente Logo "Ya es Tiempo" atrás Logo vota pan 120 azul, 120 negras y 120 blanca
BOLSAS	683	26-Jun-09	3,000	100,136.25	Playeras blancas cuello redondo peso completo "apoyemos al presidente"
			3,000		Bolsas non woven a 1x 1 tinta azul "apoyemos al presidente"
VOLANTES			23,500		Volantes media carta en Cauche de 115 grs impresos a 4 tintas "apoyemos al presidente"
PULSERAS	527	19-May-09	10,000	26,450.00	Pulseras bordadas en azul Logo "Ya es Tiempo".
			10,000		Pulseras bordadas en negro Logo "Ya es Tiempo".
	619	12-Jun-09	8,000	16,560.00	Pulseras bordadas en azul Logo "Ya es Tiempo" Logo "vota pan".
			8,000		Pulseras bordadas en negras Logo "Ya es Tiempo" Logo "vota pan"
TOTAL				\$ 289,584.38	

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1316/2009 y IEDF/UTEF/1359/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$289,584.38 (DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 38/100 MN) entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$5,171.15 (CINCO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 15/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

25. Con base en las facturas 670 A y 725 A de fecha primero y nueve de junio de dos mil nueve respectivamente, proporcionadas por el proveedor Carteleras y Neón Espectaculares, SA de CV, en

respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en 28 carteleras que promueven a diversas candidaturas en la que se encuentra la sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$175,485.40 (CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 40/100 MN), visibles en fojas 1439 a 1460 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1316/2009 y IEDF/UTEF/1359/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$175,485.40 (CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 40/100 MN) entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$3,133.67 (TRES MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS 67/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

26. Con base en el precio de \$71,962.40 (SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 40/100 MN), señalado en la factura 670 A de fecha primero de junio de dos mil nueve, proporcionada por el proveedor Carteleras y Neón Espectaculares, SA de CV, en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, la UTEF cuantificó la renta de espectaculares, mismos que promueven a diversas candidaturas en la que se encuentra la sujeta a investigación y en virtud de que corresponden a espectaculares con las mismas características, detectados en los recorridos de inspección realizados por los Órganos desconcentrados, visible en foja 1440 del ANEXO UNO del expediente.  

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1316/2009 y IEDF/UTEF/1359/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$71,962.40 (SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 40/100 MN) entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$1,285.04 (UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 04/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

27. Con base en las facturas 1663 y 1676 de fecha tres y diez y siete de junio de dos mil nueve respectivamente, proporcionadas por el proveedor Grupo Media O, SA de CV, en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en impresiones en prodigy msn que promueven diversas candidaturas en la que se encuentra la sujeta a investigación, servicios por un monto total de \$873,641.20 (ochocientos setenta y tres mil seiscientos cuarenta y un pesos 20/100 MN), visibles en fojas 1461 a 1479 del ANEXO UNO del expediente, que se integran como sigue:

CONCEPTO	FACTURA		CANTIDAD	IMPORTE	DESCRIPCIÓN
	NÚM	FECHA			
IMPRESIONES EN PRODIGY MSN	1663	03-Jun-09	1'000,000	\$ 436,820.60	Impresiones en MSN MESSENGER.
			1'500,000		Impresiones en el Home de reforma.com
			10'000,000		Impresiones en el Home de Eluniversal.com.mx
			2'500,000		Impresiones en FACEBOOK
			2'025,000		Impresiones en My Espace
			4,000		Clic's en el portal de Yahoo.com.mx
			730,000		Impresiones en Prodigy MSN
			200,000		Envíos de mail a la base de datos de ESMAS segmentados al DF
			2'000,000		Impresiones en el HOMEPAGE de ESMAS
	1676	17-Jun-09	1'000,000	436,820.60	Impresiones en MSN MESSENGER
			1'500,000		Impresiones en el Home de reforma.com
			10'000,000		Impresiones en el Home de Eluniversal.com.mx
			2'500,000		Impresiones en FACEBOOK.
			2'025,000		Impresiones en My Espace.

CONCEPTO	FACTURA		CANTIDAD	IMPORTE	DESCRIPCIÓN
	NÚM	FECHA			
			4,000		Clic's en el portal de Yahoo.com.mx
			730,000		Impresiones en Prodigy MSN.
			200,000		Envíos de mail a la base de datos de ESMAS segmentados al DF.
			2'000,000		Impresiones en el HOMEPAGE de ESMAS.
TOTAL				\$ 873,641.20	


Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician tanto a las candidaturas federales (27 diputados), como a las locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1316/2009 y IEDF/UTEF/1359/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$873,641.20 (OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 20/100 MN) entre las 83 candidaturas federales y locales, obteniéndose una iguala de \$10,525.80 (DIEZ MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS 80/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

28. Con base en las facturas 9422, 9423 y 9424 de fecha primero de julio de dos mil nueve, proporcionadas por el proveedor Máxima Comunicación Gráfica, SC, en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en la instalación e impresión de 67 espectaculares que promueven a diversas candidaturas en la que se encuentra la sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$760,154.61 (SETECIENTOS SESENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS 61/100 MN), visibles en fojas 1480 a 1485 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo

del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1316/2009 y IEDF/UTEF/1359/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$760,154.61 (SETECIENTOS SESENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS 61/100 MN) entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$13,574.19 (TRECE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 19/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

29. Con base en la factura 0005 de fecha veintiocho de abril de dos mil nueve, proporcionada por el proveedor Foro Publicidad, SA de CV, en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en sesiones fotográficas para candidatos locales que promueven a diversas candidaturas en la que se encuentra la sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$89,355.00 (OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 MN), visibles en fojas 1486 a 1522 del ANEXO UNO del expediente.

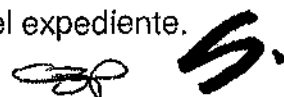
Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician sólo a 21 candidaturas locales (jefes delegacionales y diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1316/2009 y IEDF/UTEF/1359/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$89,355.00 (OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 MN) entre las 21 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$4,255.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación. 



30. Con base en la factura 0015 de fecha veintitrés de junio de dos mil nueve, proporcionadas el proveedor Foro Publicidad, SA de CV, en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en llamadas publicitarias que promueven diversas candidaturas en la que se encuentra la sujeta a investigación, servicios por un monto total de \$1,841,150.00 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 MN), visible en foja 1510 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician tanto a las candidaturas federales (27 diputados), como a las locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1316/2009 y IEDF/UTEF/1359/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$1,841,150.00 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 MN) entre las 83 candidaturas federales y locales, obteniéndose una iguala de \$22,182.53 (VEINTIDÓS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS 53/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

31. Con base en la factura 093 de fecha veintiséis de junio de dos mil nueve, proporcionadas por el proveedor Raúl Díez Gutiérrez Flores en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en 10,000 playeras blancas, 10,000 bolsas y 100,000 volantes que promueven a diversas candidaturas en la que se encuentra la sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$400,200.00 (CUATROCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MN), visibles en fojas 1523 a 1526 del ANEXO UNO del expediente.



Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorratio del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1316/2009 y IEDF/UTEF/1359/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$400,200.00 (CUATROCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MN) entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$7,146.43 (SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS 43/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

32. Con base en las facturas proporcionadas por el proveedor Estrategía Visual, SA de CV, en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en un espectacular que promueve a diversas candidaturas en la que se encuentra la sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$99,806.20 (NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS 20/100 MN), visibles en fojas 1527 a 1532 del ANEXO UNO del expediente, que se integran como sigue:

CONCEPTO	FACTURA		CANTIDAD	IMPORTE	DESCRIPCIÓN
	NÚM.	FECHA			
ESPECTACULAR	13069	18-May-09	1	\$ 45,795.30	50% de anticipo de la renta de una cartelera super espectaculares de medidas 12.90 x 7.20 metros, del 18 de mayo al 1 de julio de 2009 ubicada en periferico Adolfo López Mateos No 5922 vista sur en México DF, para la exhibición de su publicidad.
	13093	03-Jun-09	1	45,795.30	50% restante de la renta de una cartelera super espectaculares de medidas 12 90 x 7 20 metros, del 18 de mayo al 1 de julio de 2009 ubicada en periferico Adolfo López Mateos No. 592 vista sur en México DF, para la exhibición de su publicidad.
	13100	08-Jun-09	1	8,215.60	Cambio de arte por \$2,500.00 y producción de una cartelera super espectacular de medidas 12 90 x 7.20 metros, por

CONCEPTO	FACTURA		CANTIDAD	IMPORTE	DESCRIPCIÓN
	NÚM.	FECHA			
					\$4,644.00 para la exhibición de su publicidad del 8 de junio al 1 de julio de 2009 ubicada en periférico Adolfo López Mateos No. 592 vista sur
TOTAL				\$ 99,806.20	

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrato del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1316/2009 y IEDF/UTEF/1359/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$99,806.20 (NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS 20/100 MN) entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$1,782.25 (UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 25/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

33. Con base en las facturas proporcionadas por el proveedor Circuitos Publicitarios, SA de CV, en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en un espectacular que promueve a diversas candidaturas en la que se encuentra la sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$130,124.80 (CIENTO TREINTA MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS 80/100 MN), visibles en fojas 1533 a 1542 del ANEXO UNO del expediente, que se integran como sigue:

CONCEPTO	FACTURA		CANTIDAD	IMPORTE	DESCRIPCIÓN
	NÚM.	FECHA			
ESPECTACULAR	6085	19-May-09	1	\$ 48,631.20	50% de anticipo sobre la renta de cuatro cartelera espectaculares de medidas 12.90 x 7.20 metros, del 18 de mayo al 1 de julio de 2009, e impresión de las lonas respectivas conforme a las especificaciones contenidas en la relación que se anexa.

[Handwritten signature]

CONCEPTO	FACTURA		CANTIDAD	IMPORTE	DESCRIPCIÓN
	NÚM.	FECHA			
	6615	03-Jun-09		48,631.20	50% restante sobre la renta de cuatro cartelera espectaculares de medidas 12.90 x 7.20 metros, del 18 de mayo al 1 de julio de 2009, e Impresión de las lonas respectivas conforme a las especificaciones contenidas en la relación que se anexa.
	6619	08-Jun-09	1	32,862.40	Cambio de ARTE y PRODUCCIÓN de carteleras de medidas 12.90 x 7.20 metros para la publicidad durante el periodo del 6 de junio al 1ro de julio de 2009
TOTAL				\$ 130,124.80	

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1316/2009 y IEDF/UTEF/1359/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$130,124.80 (CIENTO TREINTA MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS 80/100 MN) entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$2,323.66 (DOS MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 66/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

34. Con base en las facturas proporcionadas por el proveedor Difusión Panorámica, SA de CV, en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en 54 espectaculares que promueven diversas candidaturas en la que se encuentra la sujeta a investigación, servicios por un monto total de \$1,054,693.81 (UN MILLÓN CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 81/100 MN), visibles en fojas 1543 a 1567 del ANEXO UNO del expediente, que se integran como sigue:

CONCEPTO	FACTURA		CANTIDAD	IMPORTE	DESCRIPCIÓN
	NÚM.	FECHA			
ESPECTACULAR	19659	10-Jun-09	1	\$ 288,063.50	IRIDIA DEPORTE 2 Ajud No. 1 BOULEVARD Adolfo Ruiz Cortines, Jardines del Pedregal.

CONCEPTO	FACTURA		CANTIDAD	IMPORTE	DESCRIPCIÓN
	NÚM.	FECHA			
			1		FAMILIA 2 Av. Río cosulado No 2066 (Circuito Interior), Emiliano Zapata
			1		IRIDIA CREZCA 2 Av Río de los Remedios Mz 3, Lt 21, San Felipe de Jesús
			1		IRIDIA CREZCA 2 Av Rojo Gomez No 417, Agrícola Oriental.
			1		FAMILIA 2 12 de Julio de 1859 No.7 Leyes de Reforma.
			1		IRIDIA CREZCA 2 Calzada Ignacio Zaragoza No 2090, Juárez Escutia.
			1		Niños 2 Biografos No 71 Jardines de Churubusco.
	19920	01-Jul-09	8	198,001.25	Exhibición de Anuncios Espectaculares.
	19919		17	339,405.25	Exhibición de Anuncios Espectaculares.
	19256	19-May-09	1	114,321.50	Calz. Desierto de Los Leones No. 4237 Lomas de San Angel Inn, Alvaro Obregón, Distrito Federal.
			1		Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No 3996 Residencial Pedregal, Alvaro Obregón, Distrito Federal.
	19618	10-Jun-09	1	45,155.33	IRIDIA DEPORTE 2 Alud No. 1 BOULEVARD Adolfo Ruiz Cortines, Jardines del Pedregal. (Lona)
			1		FAMILIA 2 Av. Río cosulado No 2066 (Circuito Interior), Emiliano Zapata (Lona)
			1		IRIDIA CREZCA 2 Av Río de los Remedios Mz 3, Lt 21, San Felipe de Jesús (Lona)
			1		IRIDIA CREZCA 2 Av Rojo Gomez No. 417, Agrícola Oriental. (Lona)
			1		FAMILIA 2 12 de Julio de 1859 No 7 Leyes de Reforma (Lona)
			1		IRIDIA CREZCA 2 Calzada Ignacio Zaragoza No. 2090, Juárez Escutia. (Lona).
			1		Niños 2 Biografos No 71 Jardines de Churubusco. (Lona).
LONAS	19611		9	48,470.78	Impresión de Lonas para Partido Acción Nacional.
	19647		4	21,276.20	Impresión de Lonas para Partido Acción Nacional.
TOTAL				\$ 1,054,693.81	

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1316/2009 y IEDF/UTEF/1359/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$1,054,693.81 (UN MILLÓN

CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 81/100 MN) entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$18,833.82 (DIEZ Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 82/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

35. Con base en la factura 542 de fecha veintiséis de junio de dos mil nueve proporcionadas por el proveedor Araceli García González en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en playeras, volantes, etiquetas, banderas, bolsas y lonas que promueven diversas candidaturas en la que se encuentra la sujeta a investigación, servicios por un monto total de \$142,542.50 (CIENTO CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 50/100 MN), visibles en fojas 1568 a 1578 del ANEXO UNO del expediente, que se integran como sigue:

CONCEPTO	FACTURA		CANTIDAD	IMPORTE	DESCRIPCIÓN
	NÚM.	FECHA			
PLAYERAS	542	26-Jun-09	2,000	\$ 42,550.00	Playeras peso ligero impreso a 2 tintas con el logo PAN.
VOLANTES			1,000	99,992.50	Volantes impresos en selección de color por ambos lados en papel couche de 115 grs. Tamaño media carta. (Institucionales).
ETIQUETAS			6,000		Etiquetas autoadheribles impresas de color, con aplicación de barniz en tamaño 12 x 20 cm. "Recuperemos".
BANDERAS			1,300		Banderas impresas a tela con logo del PAN y acabados con palos.
BOLSAS			1,000		Bolsas color azul con vivos blancos impresos con logo del "PAN".
LONAS			550		Lonas digitales impresa en lonas front de 13 oz. Con medida de 1 x 1,5 m. Acabados con ojillos. "Lona Casa".
TOTAL				\$ 142,542.50	

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1316/2009 y IEDF/UTEF/1359/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

dividió en forma igualitaria el gasto de \$142,542.50 (CIENTO CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 50/100 MN) entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$2,545.40 (DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 40/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

36. Con base en las facturas proporcionadas por el proveedor Learsi Papelería e Impresos, SA de CV, en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en playeras, gorras, volantes, bolsas y playeras que promueven la candidatura sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$80,454.00 (OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MN), visibles en fojas 1579 a 1584 del ANEXO UNO del expediente, que se integran como sigue:

CONCEPTO	FACTURA		CANTIDAD	IMPORTE	DESCRIPCIÓN
	NÚM.	FECHA			
PLAYERAS	1945	02-Jun-09	200	\$ 18,354.00	Playeras Tipo Polo Impresas Frente y vuelta 3 x 3 tinta.
GORRAS			200		Gorras con Impresión 3 tintas.
VOLANTES	1968	23-Jun-09	300,000	50,715.00	Formas de Volantes Institu. Impresas a 4 X 4 tintas en Couche de 135 grs.
BOLSAS	1978	26-Jun-09	5,000		Bolsas Impresas a 1 tinta ambos lados
PLAYERAS	1980	29-Jun-09	550	11,385.00	Playeras impresas a 3 tintas, frente y espalda.
TOTAL				\$ 80,454.00	

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrato del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1316/2009 y IEDF/UTEF/1359/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$80,454.00 (OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MN) Entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$1,436.68 (UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 68/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.



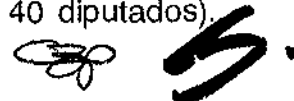


37. Con base en la factura 229 de fecha primero de julio de dos mil nueve proporcionada por el proveedor Novo Matiz Mexicano, SA de CV, en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en Producción y vinilización de 8 videos Campaña "¿y tu que? Ya es tiempo", que promueven la candidatura sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$322,920.00 (TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MN), visibles en fojas 1585 a 1587 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1316/2009 y IEDF/UTEF/1359/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$322,920.00 (TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MN) entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$5,766.43 (CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 43/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

38. Con base en la factura 017 de fecha veintiséis de junio de dos mil nueve proporcionada por el proveedor Resultados Inmediatos, SA de CV, en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en Servicios de Telemarketing del mes de junio que promueve la candidatura sujeta a investigación, servicios por un monto total de \$69,000.00 (SESENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 MN), visibles en fojas 1588 a 1601 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados).



Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1316/2009 y IEDF/UTEF/1359/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$69,000.00 (SESENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 MN) entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$1,232.14 (UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 14/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

39. Con base en las Tarifas Publicadas Slides proporcionadas por el Partido Político, se detectó propaganda electoral consistente en Spots publicitarios en cine que promueven la candidatura sujeta a investigación, servicio por un monto total de \$10,710.48 (DIEZ MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 48/100 MN), visibles en fojas 1604 a 1650 del ANEXO UNO del expediente, que se integran como sigue:

CONCEPTO	FACTURA		CANTIDAD	IMPORTE	DESCRIPCIÓN
	NÚM.	FECHA			
CINE			17		Cinepolis Combate a la violencia Místico
			10		Cinépolis. "El PRI quiere que veas que sí sabe gobernar"
			9		Cinemark Combate a la violencia Místico
			1		Cinemark. Lucha contra el crimen organizado
			2		Cinemex Combate a la violencia Místico
			1		Cinemex "El PRI quiere que veas que sí sabe gobernar"
			2		Multicinemas Combate a la violencia Místico
			2		Multicinemas Abre los ojos
			1		Cinemas Tereo. "El PRI quiere que veas que sí sabe gobernar"

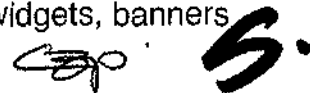
Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1316/2009 y IEDF/UTEF/1359/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100

inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$10,710.48 (DIEZ MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 48/100 MN) entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$191.26 (CIENTO NOVENTA Y UN PESOS 26/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

40. Con base en la factura 9638 de fecha once de junio de dos mil nueve proporcionada por el proveedor Marco Antonio Avendaño Gómez en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en 14 Lonas Front medidas 5.0 x 4.0 mts. que promueven la candidatura sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$15,456.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 MN), visibles en fojas 1602 y 1603 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1316/2009 y IEDF/UTEF/1359/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$15,456.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 MN) entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$276.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

41. Con base en la factura 456 de fecha veintiocho de mayo de dos mil nueve, proporcionada por el proveedor Dsign work shop, SC en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en Servicio de internet: Iguala mensual correspondiente al mes de mayo por concepto de desarrollo, programación y diseño de aplicaciones widgets, banners

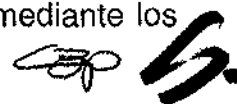


animados y presentaciones (Servicios para la página www.df.pan.org.mx) que promueven la candidatura sujeta a investigación, servicios por un monto total de \$23,000.00 (VEINTITRÉS MIL PESOS 00/100 MN), visibles en fojas 1651 a 1654 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a 43 candidaturas locales (jefes delegacionales y diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1316/2009 y IEDF/UTEF/1359/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$23,000.00 (VEINTITRÉS MIL PESOS 00/100 MN) entre 43 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$534.88 (QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 88/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

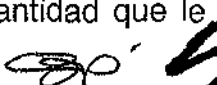
42. Con base en la factura 461 de fecha cinco de junio de dos mil nueve proporcionada por el proveedor Dsign work shop, SC, en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en Servicio de Internet: Iguala mensual correspondiente al mes de junio por concepto de desarrollo, programación y diseño de aplicaciones widgets, banners animados y presentaciones (Servicios para la página www.df.pan.org.mx) que promueven la candidatura sujeta a investigación, servicios por un monto total de \$23,000.00 (VEINTITRÉS MIL PESOS 00/100 MN), visible en foja 1653 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a 30 candidaturas locales (jefes delegacionales y diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los



oficios IEDF/UTEF/1316/2009 y IEDF/UTEF/1359/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$23,000.00 (VEINTITRÉS MIL PESOS 00/100 MN) entre 30 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$766.67 (SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 67/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

43. Con base en las facturas 259346 y 259601 de fechas quince y veintidós de mayo de dos mil nueve proporcionada por el proveedor Vendor Publicidad Exterior, S de RL de CV, en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en Exhibición e impresión de Publicidad Exterior, 49 Sitios del 18 de mayo al 05 de junio de 2009 y 49 Sitios del 06 de junio al 01 de julio de 2009 que promueven la candidatura sujeta a investigación, servicios por un monto total de \$1,911,755.10 (UN MILLÓN NOVECIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 10/100 MN), visibles en fojas 1655 a 1715 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1316/2009 y IEDF/UTEF/1359/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$1,911,755.10 (UN MILLÓN NOVECIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 10/100 MN) entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$34,138.48 (TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 48/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación. 

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Por lo señalado en el Considerando que antecede e incluyendo los gastos de la candidatura a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo que el Partido Acción Nacional aceptó respecto de la propaganda aportada por el promovente de la solicitud de investigación, así como las erogaciones determinadas por esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización como no reportadas ni acreditadas por el Partido Político, esta autoridad determinó que los gastos de la candidatura referida ascienden a un total de **\$1,976,282.23** (UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 23/100 MN), cifra que se integra como sigue:

CONCEPTO		IMPORTE
VALUACIÓN DE LA PROPAGANDA QUE FUE APORTADA EN LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN		
CONSIDERANDO	TIPO	
SÉPTIMO	Entrevista Demetrio Sodi en evento deportivo del veintitrés de mayo de dos mil nueve	\$ 729,000.00
OCTAVO	www.bigodi.tv	30,000.05
NOVENO	Servicio de Asistencia médica Telefónica	24,800.00
DÉCIMO	Evento deportivo (Lucha Libre) (Incluye logística y personal) para el candidato Demetrio Sodi de la Delegación Miguel Hidalgo	9,448.75
DÉCIMO PRIMERO	Espectaculares	248,000.01
DÉCIMO SEGUNDO	Pintura y rotulación de bardas para el candidato Demetrio Sodi para JD en MH.	82,500.00
DÉCIMO TERCERO	Propaganda en puestos de periódico y casetas de valet parking	37,370.00
DÉCIMO CUARTO	Pendones	21,045.00
DÉCIMO QUINTO	Lonas	66,978.30
DÉCIMO SEXTO	Dípticos	4,887.50
DÉCIMO SÉPTIMO	Volantes	862.50
DÉCIMO OCTAVO	Playeras y bolsas	14,317.50
DÉCIMO NOVENO	Carta y credencial	207,413.94
VIGÉSIMO	Página www.beat1009 com.mx	5,367.05
SUBTOTAL		\$ 1,481,990.60
PROPAGANDA DE LAS DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER		
VIGÉSIMO SEXTO		
punto 1	Spot para TV y Radio	\$ 34,500.00
punto 2	Tarjetas de acceso a Internet	5,000.00
punto 3	Envíos de folletos de becas	20,999.99
punto 4	1 servicio de alquiler por cuarenta días de campaña	13,800.00
punto 5	Volantes, 50 posters y 500 boletos	1,242.00
punto 6	Mandiles, pulseras, casacas y chamarras	16,445.00
punto 7	Playeras, bolsas y gorras	32,154.00
punto 8	Cilindros, gel antibacterial, mandiles, lapiceras, viseras, sombrillas, vasos, peines, impermeables	42,176.25
punto 9	Flyers, carteles, posters, carta hoja membretada propuesta c/sobre, tarjetas de presentación, volantes, postales, volantes y dípticos	11,384.54
punto 10	calcomanías	5,623.50
punto 11	flyers, volantes, volantes, dípticos	16,502.50
punto 12	Call Center a partir del 18 de Mayo y Hasta el 01 de Julio encuesta semanal durante 6	20,499.90

	CONCEPTO	IMPORTE
	semanas llamada Sodi Tarjeta de Asistencia Llamada Sodi al Voto Linea Telefónica Sodi.	
punto 13	Propaganda fijada en el metro	17,407.70
punto 14	Diseño de página web	52,079.40
punto 15	Producción, grabación, edición, animación, post-producción, locución y copiado de spot de TV de 30 segundos de la campaña - página web, versión súper, producción, grabación, edición, locución y post-producción de spot de radio de 30 y 20 segundos para la campaña pagina web, versión radio 30"	8,188.55
punto 16	Producción de Spot para TV de 30" para la campaña " Vota por los candidatos DF "; Versión Sodi, producción de Spot para Radio de 30" para la campaña " Vota por los candidatos DF "; Versión Sodi	6,776.79
punto 17	Transmisión de mensajes cortos para la prestación de servicios terminales, la gestión de mensajes cortos SMS de entrada y salida del sistema	9,821.43
punto 18	Etiquetas, volantes y postales	9,023.60
punto 19	Vallas séxtuples luminosas y lonas	\$ 12,865.60
punto 20	Bolsas, playeras, volantes, poster, boletos y banderas	13,866.18
punto 21	Banderas	1,173.36
punto 22	Espectaculares	3,118.57
punto 23	Honorarios profesionales	2,541.29
punto 24	Playeras, gorras, bolsas, volantes y pulseras	5,171.15
punto 25	Carteleras	3,133.67
punto 26	Espectaculares	1,285.04
punto 27	Impresiones en prodigy msn	10,525.80
punto 28	Espectaculares	13,574.19
punto 29	Sesiones fotográficas	4,255.00
punto 30	Llamadas publicitarias	22,182.53
punto 31	Playeras blancas, bolsas y volantes	7,146.43
punto 32	Espectacular	1,782.25
punto 33	Espectacular	2,323.66
punto 34	Espectaculares	18,833.82
punto 35	Playeras, volantes, etiquetas, banderas, bolsas y lonas	2,545.40
punto 36	Playeras, gorras, volantes y bolsas	1,436.68
punto 37	Producción y vinilización de 8 videos	5,766.43
punto 38	Servicios de Telemarketing	1,232.14
punto 39	Spots publicitarios en cine	191.26
punto 40	Lonas Front	276.00
punto 41	Servicio de internet	534.88
punto 42	Servicio de internet	766.67
punto 43	Exhibición e impresión de Publicidad Exterior	34,138.48
	SUBTOTAL	\$ 494,291.63
	TOTAL	\$ 1,976,282.23
	TOPE DE GASTOS	\$ 1,142,149.19
	DIFERENCIA	\$ 834,133.13

Cabe señalar que de la revisión a los gastos aludidos se pudo desprender que las erogaciones totales de la candidatura a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo, por concepto de gastos de campaña ascendieron a **\$1,976,282.23** (UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 23/100 MN), cantidad que es mayor en **\$834,133.13** (OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS 13/100 MN) al tope de gastos autorizado para dicha

candidatura por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal mediante el acuerdo con clave alfanumérica ACU-026-09 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil nueve, que fue de \$1,142,149.19 (UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS 19/100 MN).

Por lo antes expuesto y fundado, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización

DICTAMINA

PRIMERO. Se acredita que el Partido Acción Nacional, ha rebasado el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de la candidatura a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, conforme a las razones expresadas en el Considerando **VIGÉSIMO SÉPTIMO** de este Dictamen.

SEGUNDO. Sométase el presente Dictamen a la consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61, fracción VIII, del Código Electoral del Distrito Federal.

